



**UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO**

Derecho
Facultad de Derecho

**Informe Jurídico del Expediente N° 0008-2020/CEB-INDECOPI-
AQP:Procedimiento de eliminación de barreras burocráticas
iniciado contra la Empresa Prestadora de Servicios de Agua
Potable y Alcantarillado de Arequipa**

**Trabajo de Suficiencia Profesional
presentado para optar por el Título Profesional de
Abogado**

**Presentado por
Antonio Sebastian Robles Vargas**

Lima, agosto 2024

REPORTE DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA ANTIPLAGIO
FACULTAD DE DERECHO

A través del presente documento la Facultad de Derecho deja constancia de que el trabajo de Suficiencia profesional titulado **“Informe Jurídico del Expediente N° 0008-2020/CEB-INDECOPI-AQP: Procedimiento de eliminación de barreras burocráticas iniciado contra la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa”** presentado por el Sr. ANTONIO SEBASTIÁN ROBLES VARGAS, con DNI 72733360, para optar el Título Profesional de Abogado, fue sometido al análisis del sistema antiplagio Turnitin el 20 de agosto del año 2024; obteniendo el siguiente resultado:



Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 20-ago.-2024 10:02 -05
Identificador: 2435049686
Número de palabras: 42423
Entregado: 1

Robles, Antonio _ Trabajo de Suficiencia Prof... Por Antonio
Sebastian Robles Vargas

Índice de similitud 19%	Similitud según fuente Internet Sources: 19% Publicaciones: 6% Trabajos del estudiante: 7%
-----------------------------------	--

De acuerdo con la política vigente, el porcentaje obtenido de similitud con otras fuentes está dentro de los márgenes permitidos.

Se emite el presente documento para los fines estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad al que pertenece el interesado.

Lima, 11 de setiembre de 2024

Humberto Zúñiga Schroder
Vicedecano de la Facultad de Derecho

RESUMEN

Este informe analiza la denuncia de **eliminación de barreras burocráticas** presentada por Altozano Desarrollo y Construcción S.A.C. y Altozano Torres de Arequipa S.A.C. en contra de la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa, en el marco de la solicitud de acceso a la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para la ejecución del proyecto inmobiliario “La Arboleda”, ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y región de Arequipa.

Este trabajo persigue dos objetivos principales. De un lado, determinar si las medidas denunciadas, en los términos planteados, eran pasible de ser evaluadas por los órganos de eliminación de barreras burocráticas (análisis de procedencia). De otro lado, resolver si los pronunciamientos emitidos por la primera y segunda instancia fueron los adecuados considerando la jurisprudencia emitida por el Indecopi, el marco normativo aplicable en materia de saneamiento y los hechos del caso puntual (análisis de ilegalidad).

Con el propósito de cumplir con ambos objetivos, se propone determinar (i) cuáles son las condiciones necesarias que debe reunir una medida para ser calificada como barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo N° 1256 e identificar (ii) aquellas controversias que no podrían ser objeto de denuncia por contener petitorios jurídicamente imposibles de atender vía el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Por último, a partir del análisis sistemático de la norma sectorial, se propone evaluar (iii) las competencias a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento a efectos de determinar la legalidad o ilegalidad de las medidas denunciadas.

Palabras clave: Indecopi – eliminación de barreras burocráticas –servicios de agua potable y alcantarillado sanitario – factibilidad de los servicios de saneamiento – Derecho Inmobiliario – habilitaciones urbanas – Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Empresa Prestadora de Servicios.

ABSTRACT

This report analyzes the complaint regarding the elimination of bureaucratic barriers filed by Altozano Desarrollo y Construcción S.A.C. and Altozano Torres de Arequipa S.A.C. against the Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa, in the context of their request for access to potable water and sanitary sewer services for the execution of the real estate project "La Arboleda," located in the district of Cerro Colorado, province and region of Arequipa.

This work pursues two main objectives. On one hand, to determine whether the measures reported, in the terms presented, were eligible to be evaluated by the bodies responsible for the elimination of bureaucratic barriers (admissibility analysis). On the other hand, to resolve whether the decisions issued by the first and second instances were appropriate considering the jurisprudence issued by Indecopi, the applicable regulatory framework in sanitation matters, and the facts of the case (illegality analysis).

In order to fulfill both objectives, it is proposed to determine (i) what are the necessary conditions for a measure to be classified as a "bureaucratic barrier" under Legislative Decree N° 1256 and to identify (ii) those disputes that could not be subject to complaint due to containing legally impossible petitions to address through the procedure of eliminating bureaucratic barriers. Finally, based on a systematic analysis of the sectoral norm, it is proposed to evaluate (iii) the competencies of the companies providing sanitation services to determine the illegality or legality of the reported measures.

Key words: Indecopi – elimination of bureaucratic barriers – access to potable water and sewer services – feasibility of sanitation services – real estate law – urban development – National Superintendence of Sanitation Services – service provider company.

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
INTRODUCCIÓN	1
CONCEPTOS PRELIMINARES	2
CAPÍTULO I. HECHOS Y ACTUACIONES JURIDICAMENTE RELEVANTES.....	3
1.1 Antecedentes a la denuncia	3
1.2 Denuncia de Altozano y Torres de Arequipa.....	7
1.3 Admisión a trámite de la denuncia y descargos de SEDAPAR.....	11
1.4 Pronunciamiento en primera instancia	13
1.5 Pronunciamiento en segunda instancia	18
1.6 Acciones realizadas por la SRB a partir de la declaratoria de nulidad	22
1.7 Pronunciamiento de la primera instancia al reingreso de la denuncia	23
CAPÍTULO II. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	26
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.....	28
3.1 Condiciones necesarias que debe de reunir una medida para calificar como barrera burocrática	28
3.1.1. ¿SEDAPAR ostenta la condición de entidad de la Administración Pública?.....	31
3.1.2. ¿SEDAPAR ejerce “poder imperio” en los procedimientos administrativos cuestionados?	35
3.2. Controversias que no pueden ser objeto de evaluación por los órganos de eliminación de barreras burocráticas	40
3.2.1. Cuestión previa: Sobre la posibilidad de evaluar la ilegalidad de una medida a partir del análisis normas discrecionales.....	43
3.2.2. ¿El petitorio formulado en la denuncia cuestiona la motivación detrás de la decisión de SEDAPAR?	47

3.2.3. ¿La Comisión de Arequipa revisó la motivación detrás de la decisión de SEDAPAR?.....	51
3.2.4. ¿La evaluación de la Comisión de Arequipa supone un avocamiento a las funciones legalmente asignadas a SEDAPAR?	53
3.3. ¿Las medidas exigidas en el procedimiento de ampliación de límites de factibilidad del servicio eran oponibles a las denunciantes?	58
3.3.1. Sobre el procedimiento de Ampliación de Límites de Factibilidad del Servicio	59
3.3.2. ¿La Resolución N° 28844-2013/S-3000 logró surtir efectos?	61
3.3.3. ¿Las denunciantes obtuvieron los Certificados de Factibilidad en virtud de la Resolución N° 28844-2013/S-30000?	64
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LEGALIDAD	65
4.1. Cuestión previa: Marco normativo aplicable a la fecha de emisión de los actos administrativos cuestionados	65
4.2. Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de ampliación de límites de factibilidad del servicio en el año 2013	68
4.3. Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de obtención de los Certificados de Factibilidad de Servicios en los años 2017 y 2018	73
4.3.1 Sobre la exigencia de poner en funcionamiento el Reservorio N-22 .	80
4.3.2 Sobre la exigencia de reforzar el sistema de agua potable	83
4.3.3 Sobre la exigencia de verificar, al momento de presentar el proyecto definitivo, la capacidad del sistema de desagüe	83
4.4. Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de revisión y aprobación del proyecto de redes sanitarias en el año 2020	86
4.4.1. Sobre la exigencia de elaborar y ejecutar un proyecto de reforzamiento de las redes de desagüe para la cuenca de drenaje del proyecto inmobiliario	87
4.4.2. Sobre la exigencia de elaborar y ejecutar un proyecto para la puesta en funcionamiento del Reservorio N-22.....	90

CONCLUSIONES.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
JURISPRUDENCIA Y NORMAS REVISADAS	97
ANEXOS	105

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1.- Exigencias impuestas a Altozano en el año 2013.....	6
Cuadro N° 2.- Exigencias impuestas a Torres de Arequipa en el año 2017 y 2018	6
Cuadro N° 3.- Exigencias impuestas a Torres de Arequipa en el año 2020	7
Cuadro N° 4.- Problemas jurídicos identificados en el caso SEDAPAR.....	26
Cuadro N° 5.- Límites a la competencia del Indecopi en materias que cuestionan la debida motivación en las decisiones administrativas	48
Competencia de los órganos en eliminación de barreras burocráticas	48
Límites a la competencia de los órganos en eliminación de barreras burocráticas	48
Cuadro N° 6.- Argumentos de ilegalidad en la denuncia.....	50
Cuadro N° 7.- Argumentos de ilegalidad en el pronunciamiento de la Comisión	52
Cuadro N° 8.- Límites a la competencia del Indecopi en materias cuya evaluación limita con competencias exclusivamente asignadas a otras entidades administrativas	55
Cuadro N° 9.- Línea temporal de la normativa aplicable.....	66
Cuadro N° 10.- Normativa vigente en el 2013 sobre Factibilidad de Servicios	69
Cuadro N° 9.- Normativa vigente en el año 2013 sobre Contribuciones Reembolsables	71
Cuadro N° 10.- Normativa vigente en el año 2017 y 2018 sobre obligaciones de las EPS y los usuarios	76
Cuadro N° 11.- Conclusiones	91

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1.- Definición de debida motivación en actos administrativos.....	47
--	----

Gráfico N° 2.- Procedimiento para el acceso a la provisión del servicio de saneamiento	62
Gráfico N° 3 Procedimiento para el otorgamiento de la factibilidad de servicios en el año 2013	72

ÍNDICE DE IMÁGENES

Imagen N° 1.- Descargos de SEDAPAR.....	63
Imagen N° 2.- Certificados de Factibilidad de Servicios	64
Imagen N° 3.- Oficio N° 368-2020/S40200.....	64
Imagen N° 4.- Ubicación actual del Reservorio N-22 y del proyecto inmobiliario “La Arboleda”.....	81
Imagen N° 5.- Certificados de Factibilidad de Servicios	86
Imagen N° 6.- Oficio N° 0368-2020/S-40200.....	88

INTRODUCCIÓN

En el 2020, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, Comisión de Arequipa) evaluó por primera vez una denuncia en materia de saneamiento. Altozano Desarrollo y Construcción S.A.C. (en adelante, Altozano) y Altozano Torres de Arequipa S.A.C. (en adelante, Torres de Arequipa) denunciaron a la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa (en adelante, SEDAPAR) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales en el marco de su solicitud de acceso **a la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario**.

Esta denuncia fue declarada, en primera instancia, **fundada** en todos sus extremos por no existir atribuciones conferidas por ley que autoricen a SEDAPAR a imponer las medidas denunciadas. No obstante, una vez elevado el caso a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), dos extremos de la resolución final fueron revocados a **improcedente e infundado**; asimismo, un extremo fue declarado **nulo** por presuntamente contener un vicio de validez vinculado con el objeto y motivación en la resolución de admisión a trámite. Además, en el reingreso del extremo declarado nulo, la Comisión de Arequipa volvió declarar **ilegales** las medidas denunciadas.

En un contexto donde el 54.36% de las denuncias de eliminación de barreras burocráticas son declaradas improcedentes o infundadas¹, este caso se tornó mediático a nivel institucional no solo porque planteó innumerables problemas jurídicos desde el punto de vista de procedencia de la denuncia, sino también porque la controversia fue planteada en un escenario en el que la provisión de agua potable en el Perú resulta insuficiente² y

¹ Anónimo (19 de febrero de 2022). Eliminación de Barrera Burocráticas en declive. *Semana Económica*. Recuperado en <https://semanaeconomica.com/legal-politica/marco-legal/eliminacion-de-barreras-en-declive>. O' Hara Salina (31 de mayo de 2023). Entra en vigor ley que facilitará denuncias contra barreras burocráticas ilegales. *Gestión*. Recuperado en <https://gestion.pe/economia/indecopi-entra-en-vigor-ley-que-facilitara-denuncias-contra-barreras-burocraticas-ilegales-noticia/?ref=gesr>.

² A modo de ejemplo, Ivan Lucich, presidente de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, expresó que “Lima no va a tener más nuevas fuentes de agua potable durante los próximos cinco años, lo que implicaría una reducción del abastecimiento de por los menos 6 u 8 horas diarias” (AquaFondo, 2020).

la infraestructura en el sistema de alcantarillado sanitario es precaria³ frente al aumento de demanda poblacional.

En virtud a lo expuesto, en el presente informe repasaré los hechos del Expediente N° 0008-2020/CEB-INDECOPI-AQP (caso SEDAPAR), seguidamente desarrollará la relevancia de los temas jurídicos advertidos de los hechos; y, finalmente efectuaré un análisis crítico sobre lo que la Comisión de Arequipa y la Sala debieron resolver al evaluar la denuncia presentada.

CONCEPTOS PRELIMINARES

A fin de comprender los antecedentes y la denuncia presentada en el caso SEDAPAR, resulta necesario desarrollar de forma preliminar los siguientes conceptos⁴:

1. **Habilitación urbana:** Es el proceso de convertir un terreno rústico o eriazo en urbano a través de la ejecución de obras de accesibilidad, tales como distribución de agua y recolección de desagüe o distribución de energía e iluminación pública, delimitando las áreas públicas de las privadas.
2. **Edificación:** Es el resultado de construir una obra de carácter permanente sobre un terreno que cuente como mínimo con un proyecto de habilitación urbana aprobado; y cuyo destino es albergar a las personas en el desarrollo de sus actividades.

³ En el Perú, una gran parte de la población (90.8%) tiene acceso a agua a través de la red pública (INEI, 2020). Aunque este dato es positivo y esperanzador, el nivel de acceso no ha variado significativamente en los últimos años, lo que indica un crecimiento limitado en términos de inversión y cobertura. Una situación similar se observa en el servicio de alcantarillado sanitario, que está disponible para tres cuartas partes de la población nacional, también con un bajo nivel de expansión (INEI, 2020).

⁴ Los conceptos desarrollados fueron recogidas del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

3. **Proyecto de vivienda multifamiliar:** Aquellos proyectos inmobiliarios que tienen por objeto construir y vender propiedades donde más de una familia pueda vivir conjuntamente mediante una adecuada distribución del espacio.
4. **Certificado de Factibilidad de Servicios:** Documento emitido por los prestadores de servicios en los que se indica expresamente si se brindarán dichos servicios a favor de los usuarios solicitantes o, excepcionalmente, los condicionamientos técnicos y/o administrativos requeridos para implementar su provisión. Su trámite es necesario con anterioridad a la obtención de la licencia de habilitación urbana y la licencia de edificación.
5. **Servicio de saneamiento:** Comprende los servicios de agua potable, alcantarillado sanitarios, disposición de excretas y tratamiento de aguas residuales.
6. **Reservorio:** Componente del sistema de almacenamiento de agua potable. Tiene como función suministrar agua para el consumo humano mediante redes de distribución, con las presiones de servicio adecuadas y en cantidades necesarias que permita compensar las variaciones de la demanda poblacional.
7. **Proyecto de redes sanitarias:** Documento elaborado por los solicitantes de los servicios de saneamiento, a través del cual se describe el diseño de las instalaciones sanitarias necesarias para la gestión segura y eficiente del agua potable, el tratamiento de aguas residuales y la disposición adecuada de desechos.

CAPÍTULO I. HECHOS Y ACTUACIONES JURIDICAMENTE RELEVANTES

1.1 Antecedentes a la denuncia

1. Altozano y Torres de Arequipa constituyen empresas vinculadas dedicadas al rubro inmobiliario en el Perú. En el año 2012, iniciaron la planificación conjunta del proyecto inmobiliario La Arboleda, ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

2. La primera etapa del proyecto está compuesta por tres (03) terrenos, denominados “El Reintegro UC 081882”, “UC El Mejorado” y “UC 01982”. Una vez concluida la etapa, dichos terrenos albergaran cuatro (04) edificios multifamiliares con un total de 528 departamentos y 177 espacios de estacionamiento.
3. La obtención de la licencia de habilitación urbana y de edificación del proyecto inmobiliario está sujeta a la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario por parte de SEDAPAR, empresa prestadora encargada de proveer los servicios de saneamiento a la región de Arequipa.
4. Los terrenos “El Reintegro UC 081882”, “UC El Mejorado” y “UC 01982” se encuentran ubicados **fuera de los límites de factibilidad de los servicios** que provee SEDAPAR. En otras palabras, el sistema de agua potable y alcantarillado sanitario administrado por la empresa proveedora no alcanza dichos terrenos. Por lo que, el 12 de octubre de 2012, Altozano solicitó una autorización para elaborar un “Estudio de Ampliación de Límites de Factibilidad del Servicio” sobre los mismos.
5. El 12 de junio de 2013, SEDAPAR emite la Resolución N° 28844-2013/S-30000, a través de la cual **aprobó la ampliación de los límites de factibilidad** de los servicios de saneamiento a favor de los terrenos que componen la primera etapa del proyecto. Sin embargo, dicha ampliación estuvo condicionada a la ejecución de las siguientes obras por parte de las empresas inmobiliarias Altozano y Torres de Arequipa:
 - (i) Puesta en funcionamiento del Reservorio N-22.
 - (ii) Reforzamiento del sistema de agua potable.
 - (iii) Verificación de la capacidad del sistema de desagüe al momento de presentar el proyecto definitivo.
6. En setiembre de 2017 y octubre de 2018, respectivamente, Torres de Arequipa solicitó la emisión del Certificado de Factibilidad de Servicios para la habilitación

urbana y posterior edificación del proyecto “La Arboleda”. Como resultado, **SEDAPAR emitió los Certificados de Factibilidad de Servicios N° 4917-17/S-40000 y N° 5435-18/S-40000**, pero condicionó la factibilidad de sus servicios a la ejecución de las exigencias impuestas en la Resolución N° 28844-2013/S-30000⁵.

7. El 16 de julio de 2020, Torres de Arequipa presentó el denominado “Proyecto de Redes Sanitarias para la Residencial La Arboleda” **para su revisión, aprobación y posterior ejecución**. Sin embargo, SEDAPAR, mediante el Oficio N° 368-2020/S-40200 del 27 de agosto de 2020, estableció como condicionamientos para la recepción del proyecto de redes sanitarias las siguientes exigencias en atención a lo establecido en la Resolución N° 28844-2013/S-3000:

- (i) Elaboración y ejecución de un proyecto para poner en funcionamiento el Reservorio N-22.
- (ii) Elaboración y ejecución de un proyecto de refuerzo de las redes de desagüe para la cuenca de drenaje del proyecto⁶.

8. Con fecha 21 de diciembre de 2020, Altozano y Torres de Arequipa denunciaron a SEDAPAR por imponer preguntas barreras burocráticas ilegales en el trámite de los procedimientos de (i) ampliación de límites de factibilidad del servicio, (ii) obtención de los Certificados de Factibilidad de Servicios y (iii) revisión y aprobación del proyecto de redes sanitarias. Estas medidas son resumidas a continuación:

- (i) Las exigencias impuestas a Altozano en el procedimiento de **ampliación de límites de factibilidad del servicio** para los terrenos que componen la primera etapa del proyecto inmobiliario, detalladas en el Cuadro N° 1.

⁵ Se advierte que, a la fecha de emisión de los Certificados de Factibilidad de Servicios, las denunciadas no habían cumplido con ejecutar las obras exigidas mediante la Resolución N° 28844-2013/S-30000.

⁶ La cuenca de drenaje comprende el área que drena el agua y otras sustancias a una salida común, por ejemplo, a la red pública externa a un predio.

Cuadro N° 1.- Exigencias impuestas a Altozano en el año 2013

Ampliación de límites de factibilidad del servicio		
N°	Barreras Burocráticas	Medio de materialización
01	La exigencia de poner en funcionamiento el Reservorio N-22 para acceder al servicio público de saneamiento.	Resolución N° 28844-2013/S-3000 del 12 de junio de 2013.
02	La exigencia de reforzar el sistema de agua potable para acceder al servicio público de saneamiento.	
03	La exigencia de verificar, al momento de presentar el proyecto definitivo, la capacidad del sistema de desagüe para acceder al servicio público de saneamiento.	

- (ii) Las exigencias impuestas a Torres de Arequipa en el procedimiento de **obtención de los Certificados de Factibilidad de Servicios**, detalladas en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2.- Exigencias impuestas a Torres de Arequipa en el año 2017 y 2018

Obtención de los Certificados de Factibilidad de Servicios		
N°	Barreras burocráticas	Medios de materialización
04	La exigencia de poner en funcionamiento el Reservorio N-22 para acceder al servicio público de saneamiento.	Certificado de Factibilidad de Servicios N° 4917-17/S-40000 del 25 de setiembre de 2017.
05	La exigencia de reforzar el sistema de agua potable para acceder al servicio público de saneamiento.	
06	La exigencia de verificar, al momento de presentar el proyecto definitivo, la capacidad del sistema de desagüe para acceder al servicio público de saneamiento.	Certificado de Factibilidad de Servicios N° 5435-18/S-40000 del 02 de octubre de 2018

- (iii) Las exigencias impuestas a Torres de Arequipa en el procedimiento de **revisión y aprobación del proyecto de redes sanitarias**, detalladas en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3.- Exigencias impuestas a Torres de Arequipa en el año 2020

Revisión y aprobación del proyecto de redes sanitarias		
N°	Barreras burocráticas	Medios de materialización
07	La exigencia de elaborar y ejecutar un proyecto para la puesta en funcionamiento del Reservorio N-22.	Oficio N° 368-2020/S40200 del 27 de agosto de 2020.
08	La exigencia de elaborar y ejecutar un proyecto de reforzamiento de las redes de desagüe para la cuenca de drenaje del proyecto inmobiliario.	

1.2 Denuncia de Altozano y Torres de Arequipa

9. Altozano y Torres de Arequipa (en adelante, las denunciantes) fundamentaron su denuncia en base a los siguientes fundamentos:

- a. Sobre la condición de SEDAPAR como entidad administrativa
- (i) El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256), define barreras burocráticas de permanencia como aquellas condiciones impuestas por las entidades de la Administración Pública que “podrían afectar la permanencia de los agentes económicos ya establecidos en el mercado”.
- (ii) El artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que son entidades de la Administración

Pública “las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado”.

- (iii) SEDAPAR constituye una entidad de la Administración Pública porque es la encargada de proveer los servicios de saneamiento a favor de los usuarios en Arequipa, **servicio que califica como público** conforme al artículo III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N° 1280)⁷. Por consiguiente, puede emitir actos que impongan barreras burocráticas ilegales.

- b. Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de obtención de Certificados de Factibilidad de Servicios
 - (i) Antes de obtener una licencia de habilitación urbana y de edificación, los agentes económicos deben de solicitar a la empresa prestadora del servicio de saneamiento (en adelante, EPS) competente la emisión del Certificado de Factibilidad del Servicio a su favor.

 - (ii) El Certificado de Factibilidad constituye “un requisito indispensable para el acceso a la prestación del servicio de saneamiento” según lo dispuesto en el artículo 21° del TUO del Decreto Legislativo N° 1280 y artículo 33° de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280).

 - (iii) A través de estos certificados de factibilidad, las EPS “determinan si se brindarán los servicios de saneamiento a favor de los solicitantes o, de forma excepcional, las **condiciones bajo las cuales estos servicios serán**

⁷ **TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280**

Artículo III. Principios

La gestión y prestación de los servicios de saneamiento se sustenta en los siguientes principios:

(...) 2. Esencialidad: Los servicios de saneamiento son servicios públicos esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.

brindados”, conforme al artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (en adelante, TUO de la Ley N° 29090).

- (iv) En particular, las condiciones impuestas en estos certificados detallan “**las obras e instalaciones en infraestructura de saneamiento necesarias** que deberán realizarse” para que el servicio pueda ser provisto por la EPS. Además, el contenido de la información en estos certificados implica “su cumplimiento obligatorio por parte de la entidad otorgante y el usuario solicitante”, por cuanto genera deberes y derechos.
- (v) El Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 061-2018-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Calidad de Servicios), habilita a las EPS a imponer condiciones al acceso de los servicios de saneamiento. Así, el artículo 16° establece expresamente que estas condiciones **solo podrían ser “técnicos y/o administrativos”** conforme las siguientes definiciones:
 - Las condiciones administrativas están “relacionadas con la obtención de servidumbres necesarias para la instalación de conexión domiciliaria”.
 - Las **condiciones técnicas** están “relacionadas a la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o la extensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado”.
- (vi) El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que las autoridades administrativas “deben actuar con respeto a la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuida** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
- (vii) Las denunciantes indicaron que, si bien la norma sectorial habilita a las EPS a imponer condiciones al acceso a la provisión de sus servicios, **no establece como condicionamiento técnico y/o administrativo** la puesta

en funcionamiento de un reservorio, el reforzamiento del sistema de agua potable o la verificación de la capacidad del sistema de desagüe. Por tanto, señalaron que SEDAPAR vulneró el principio de legalidad reconocido en el TUO de la Ley N° 27444.

- c. Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de aprobación y revisión del proyecto de redes sanitarias
- (i) El marco sectorial habilita a SEDAPAR a establecer condiciones técnicas únicamente a través de los Certificados de Factibilidad de Servicios. En ese sentido, dicha habilitación normativa no se extiende al procedimiento de revisión y aprobación de proyectos de redes sanitarias, el cual es **posterior** a la obtención de dichos certificados. Por lo tanto, las exigencias impuestas vulneran el principio de legalidad reconocido en el TUO de la Ley N° 27444.
- d. Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de ampliación de límites de factibilidad del servicio
- (i) La ejecución de obras destinadas a “ampliar y renovar oportunamente la infraestructura del servicio de saneamiento para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda” comprende una obligación a cargo de las EPS, conforme al inciso 8 del numeral 1) del artículo 46° del TUO del Decreto Legislativo N° 1280.
- (ii) El Reservorio N-22, así como el sistema de agua potable y de desagüe, se encuentran bajo la administración de SEDAPAR al constituir parte de sus activos, según el artículo 53° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280⁸. Por tanto, su puesta en funcionamiento y reforzamiento (medidas

⁸ **REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280**
Artículo 53.- Activos

exigidas para la ampliación de los límites de factibilidad) se encuentra a cargo de esta EPS.

- (iii) Las acciones destinadas a ampliar las redes de infraestructura en servicios de saneamiento y mantener los activos en las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, deben ejecutarse **como parte de los proyectos de inversión pública a cargo de las EPS**, sin que dicha responsabilidad pueda ser trasladada a los usuarios solicitantes de los servicios.
- (iv) Señalaron que no están denunciando la ilegalidad en abstracto de las facultades otorgadas a SEDAPAR para imponer condiciones a través de los Certificados de Factibilidad o la resolución que aprobó la ampliación de los límites de factibilidad, sino el hecho que esta EPS, en el caso concreto, **excedió las facultades atribuidas por el ordenamiento al imponer condiciones no previstas por la norma sectorial.**

1.3 Admisión a trámite de la denuncia y descargos de SEDAPAR

- 10. Mediante la Resolución N° 0019-2021/INDECOPI-SRB del 09 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, SRB), adscrita a la Comisión de Arequipa, admitió a trámite la denuncia presentada.
- 11. Además, a fin de obtener información sobre los procedimientos cuestionados, la SRB solicitó a SEDAPAR que precisara (i) la normativa vigente al momento de la emisión de los actos administrativos cuestionados, así como (ii) la base legal que le otorgó competencias para imponer las exigencias denunciadas.

Constituyen activos de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, los bienes muebles o inmuebles, incluidas las obras de infraestructura pública que constituyen los sistemas y procesos de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, recibidas y administradas por estas.

12. Respondiendo a este requerimiento, por el Oficio N°174-2021/S-40200 del 22 de marzo de 2021, SEDAPAR presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

- (i) El Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Decreto Legislativo N° 1280), su reglamento y el Reglamento de Calidad de Servicios habilita a las EPS para condicionar la factibilidad del servicio de saneamiento al cumplimiento de condiciones técnicas.
- (ii) Las condiciones impuestas en los actos administrativos tienen un sustento eminentemente técnico. Su objetivo es garantizar la sostenibilidad, a largo plazo, de los servicios básicos para la población, evitando cualquier deterioro en la calidad del servicio ofrecido a los actuales usuarios.
- (iii) Las denunciantes cuentan con la factibilidad del servicio condicionada. En ese sentido, **no es posible brindar el servicio** solicitado a favor de sus terrenos hasta que se cumplan con las exigencias impuestas en los actos administrativos emitidos.

13. En esa misma línea, mediante el Oficio N° 0098-2021/INDECOPI-SRB del 08 de marzo de 2021, la SRB solicitó a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento⁹ (en adelante, SUNASS) la siguiente información:

- (i) Indicar cuál es la norma aplicable a las EPS para tramitar el procedimiento de **ampliación de los límites de factibilidad del servicio** en el año 2013, el de **obtención del Certificado de Factibilidad de Servicios** en los años 2017 y 2018, y el de **aprobación de proyectos de redes sanitarias** en el año 2020.

⁹ La SUNASS respondió al requerimiento de información del Oficio N° 0098-2021/INDECOPI-SRB después de emitida la resolución de la primera instancia (ver fundamento 15 de este Informe).

- (ii) Precisar la **definición, alcances y ejemplos** de las condiciones técnicas y administrativa a las que se refiere el artículo 16° del Reglamento de Calidad de Servicios de la SUNASS.

1.4 Pronunciamiento en primera instancia

14. Mediante la Resolución Final N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-AQP del 25 de marzo de 2021, la Comisión de Arequipa resolvió que las medidas impuestas por SEDAPAR constituían **barreras burocráticas ilegales**. Respaldó su decisión en los siguientes argumentos:

a. Sobre la condición de SEDAPAR como entidad administrativa

- (i) El artículo 13° del TUO del Decreto Legislativo N° 1280 establece que “las municipalidades provinciales son las responsables de la prestación del servicio de saneamiento”. Sin embargo, estas pueden “otorgar o delegar la explotación de uno o más servicios de saneamiento a las EPS”.
- (ii) SEDAPAR está legalmente constituida para prestar el servicio público de saneamiento. En ese sentido, mediante el Contrato de Explotación N° 0048-2009, la Municipalidad Provincial de Arequipa le otorgó el derecho de explotar este servicio en el área geográfica de Arequipa, la que también comprende al distrito de Cerro Colorado¹⁰.
- (iii) Los usuarios que requieran de una licencia de habilitación urbana deben recurrir a SEDAPAR para conocer los procedimientos vinculados a la factibilidad sus servicios, como lo son: la ampliación de los límites de la factibilidad del servicio, la obtención del Certificado de Factibilidad de Servicios y la aprobación de proyectos de redes sanitarias.

¹⁰ El contrato de explotación es definido por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 como el “acuerdo celebrado por una o más municipalidades provinciales con las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, cuyo objeto es otorgar el título habilitante que define los términos y las condiciones de la explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento, el ámbito de responsabilidad, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes”.

- (iv) SEDAPAR ejerce **función administrativa delegada** por el Decreto Legislativo N° 1280 al evaluar, otorgar o denegar la factibilidad del servicio de saneamiento, decidiendo en qué ámbito geográfico y para qué tipo de administrados corresponde ampliar y brindar estos servicios. Por lo tanto, la Comisión de Arequipa es competente para conocer los actos emitidos por esta que impongan barreras burocráticas.
- b. Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de ampliación de límites de factibilidad del servicio en el año 2013
- (i) El artículo 22° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento (en adelante, Ley N° 26338), **vigente en el año 2013**, establecía como obligación a cargo de las EPS la de “ampliar y renovar oportunamente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de explotación, las instalaciones del servicio de saneamiento, a fin de que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda”.
- (ii) Al analizar en conjunto el artículo 67° del Reglamento de la Ley N° 26338¹¹, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA y el artículo 14° del Reglamento de Calidad de Servicios¹² (**vigentes en el año 2013**), se determinó que las EPS podían otorgar la factibilidad de sus servicios a favor de los usuarios solicitantes **previa evaluación del cumplimiento de las condiciones necesarias para dotar del servicio**. Sin embargo, **no existía una norma que las habilite a establecer condiciones técnicas y/o administrativas adicionales luego de otorgar dicha factibilidad** (ex post).

¹¹ **REGLAMENTO DE LA LEY N° 26338**
Artículo 67.- El derecho del usuario a la prestación del servicio estará en relación con la factibilidad técnico-económica y con el compromiso asumido por la EPS dentro de su ámbito de responsabilidad de acuerdo a lo estipulado en su contrato de explotación o contrato de concesión respectivo.

¹² **REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS**
Artículo 14.- Factibilidad del servicio
La factibilidad del servicio es la determinación del cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas que permiten dotar del servicio solicitado, y se plasmará en el “Informe de Factibilidad del Servicio”.

- (iii) Las medidas denunciadas se vinculan con la operatividad, reforzamiento y verificación de la infraestructura de saneamiento. Ello llevó a Altozano a asumir responsabilidades respecto de su renovación y mantenimiento. No obstante, SEDAPAR no estaba habilitada a imponer tales condiciones luego de otorgar la factibilidad de los servicios a favor de las denunciantes mediante la Resolución N° 28844-2013/S-3000; más bien dichas acciones formaban parte de sus obligaciones como EPS.

- c. Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de obtención de Certificados de Factibilidad de Servicios en los años 2017 y 2018
 - (i) En el año 2017 y 2018, el marco normativo sectorial otorgó competencias a las EPS para emitir Certificados de Factibilidad de Servicios a favor de los administrados solicitantes. Sin embargo, la norma **no establecía qué condiciones (técnicas o administrativas) se podían establecer a través de estos.**

 - (ii) Pese a ello, la ausencia de regulación no implica, de modo alguno, que una EPS pueda imponer cualquier exigencia como condición técnica y/o administrativa para la obtención de la factibilidad de los servicios de saneamiento.

 - (iii) La discrecionalidad prevista en una norma administrativa no habilita el ejercicio arbitrario por parte de una entidad de la Administración. Por el contrario, **este ejercicio debe interpretarse dentro de los límites establecidos en el ordenamiento.** Una interpretación contraria vulneraría el principio de legalidad reconocido en el TUO de la Ley N° 27444.

 - (iv) En atención a ello, la revisión a la normativa vigente a la fecha de emisión de los Certificados de Factibilidad, evidenciaron los siguientes límites a la competencia delegada a favor de las EPS:

- Las obligaciones a cargo de las EPS están vinculadas a la “ampliación, renovación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios de saneamiento”, mientras que los usuarios solicitantes están obligados a “ejecutar las obras de instalación de los servicios de saneamiento necesarias para la habilitación urbana de un terreno”¹³.
 - La ejecución de obras en saneamiento será necesaria cuando estén vinculadas a la **ampliación** de la capacidad existente o la **extensión** de dichos servicios hasta la localización de la obra, debiendo el usuario ejecutarlas a través de dos modalidades: los aportes no reembolsables o las contribuciones reembolsables¹⁴.
 - Las contribuciones reembolsables se destinan a “ampliar la capacidad de la infraestructura existente y/o a extender los servicios de saneamiento”. Por su parte, los aportes no reembolsables se destinan a “obras que tienen por objeto exclusivo la ampliación de la capacidad instalada de las redes de distribución y/o recolección existente”¹⁵.
- (v) En el caso concreto, se impuso exigencias que no constituyen condiciones técnicas o administrativas al estar vinculadas directamente con la operatividad y mantenimiento de infraestructura de saneamiento y no a la ampliación o extensión de estos servicios. Por tanto, la entidad contravino el principio de legalidad reconocido en el TUO de la Ley N° 27444.
- d. Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de revisión y aprobación del proyecto de redes sanitarias en el año 2020

¹³ De conformidad con el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1280 y el artículo 8° del Reglamento de Calidad de Servicios vigente en el año 2017 y 2018.

¹⁴ De conformidad con el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1280 y el artículo 88° del Reglamento de Calidad de Servicios vigente en el año 2017 y 2018.

¹⁵ De conformidad con el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280 ° y artículo 96° de su Reglamento.

- (i) En el 2020, el artículo 16° del Reglamento de Calidad de Servicios fue modificado. De esta manera, **se definió el concepto de condicionamiento técnico** como la ejecución de obras vinculadas a “la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o la extensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado”.
 - (i) En el caso concreto, SEDAPAR exigió medidas no incluidas dentro de la definición de condicionamiento técnico al estar vinculadas a acciones de operatividad y mantenimiento de la infraestructura de saneamiento. Por lo que, contravino el artículo 16° del Reglamento de Calidad de Servicios y el principio de legalidad reconocido en el TUO de la Ley N° 27444.
15. Posterior a la emisión de la Resolución Final N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-AQP, la SUNASS dio respuesta al requerimiento de información del 08 de marzo de 2021 en los siguientes términos¹⁶:
- (i) En el 2013, se encontraba vigente el Reglamento de Calidad de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, el que no reguló la figura de ampliación de límites de factibilidad de los servicios de saneamiento.
 - (ii) En el 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1280 y, en el 2017, su reglamento, el cual introdujo la figura de condición o condicionamiento técnico y administrativo, los cuales solo podían ser exigidos para predios distintos a una vivienda unifamiliar¹⁷.
 - (iii) En el 2019, se emitió el nuevo Reglamento de Calidad de Servicios, que reguló los alcances de los condicionamientos técnicos que podría exigir una EPS, al establecer que están relacionadas a la “ampliación de la

¹⁶ Ver el Oficio N° 017-2021-SUNASS-DPN adjunto en el expediente N° 0008-2020/CEB-INDECOPI-AQP.

¹⁷ La vivienda unifamiliar se refiere a aquellos inmuebles en los que habita una sola familia.

capacidad instalada de la infraestructura existente y/o la extensión de los servicios de saneamiento”.

- (iv) Indicó que una EPS podría establecer diversos tipos de condicionamientos en el Certificado de Factibilidad, lo cual dependería del caso concreto y de los resultados del análisis técnico que se realice. Además, señaló que **el mejoramiento y la construcción de nuevos reservorios podría configurar un ejemplo de condicionamiento técnico.**

16. Con fecha 26 de abril de 2021, SEDAPAR apeló lo dispuesto en la Resolución Final N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-AQP. Fundamento dicho recurso en los siguientes argumentos:

- (i) Para prestar los servicios de saneamiento es indispensable contar con una infraestructura adecuada, ello implica tener redes matrices que trasladen el agua potable desde las plantas de tratamiento hasta los domicilios, reservorios que almacenen dichas aguas y redes sanitarias que trasladen las aguas servidas a las plantas de tratamiento.
- (ii) Señaló que los terrenos que comprende la primera etapa de “La Arboleda” están ubicados **fuera de los límites de factibilidad de sus servicios**, lo que justificó la solicitud de ampliación de límites de las denunciantes y los condicionamientos impuestos.
- (iii) Indicó que el Reservorio N-22 nunca funcionó y que, por tanto, no se encuentra en operación, siendo necesaria su **reparación y habilitación** para formar parte del sistema de agua potable e implementar la factibilidad del servicio solicitado.

17. Mediante la Resolución N° 0046-2021/INDECOPI-SRB del 29 de abril de 2021, la SRB concedió el recurso de apelación de SEDAPAR con efecto suspensivo.

1.5 Pronunciamiento en segunda instancia

18. Por la Resolución N° 604-2021/SEL-INDECOPI del 07 de octubre de 2021, la Sala **declaró la nulidad** de la Resolución N° 0019-2021/INDECOPI-SRB en el extremo que admitió a trámite la denuncia por las exigencias impuestas en el procedimiento de revisión y aprobación del proyecto de redes. Fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos:

- (i) La “administrativización” de las personas jurídicas de régimen privado no desconoce su régimen predominante; por lo que, su condición de entidad de la Administración Pública se limita a lo estrictamente necesario.
- (ii) El ámbito sobre el cual recae la “función administrativa” de las personas jurídicas de régimen privado será sobre aquellos aspectos en los que se relacione con los usuarios a través de la prestación de servicios públicos, así como en los casos de concesión, delegación o autorización, cuyo alcance y límites son determinados por la ley correspondiente.
- (iii) La primera instancia indicó que SEDAPAR ejerce función administrativa por delegación, en tanto que el procedimiento de revisión y aprobación de proyectos de redes está vinculado al otorgamiento de la factibilidad de los servicios de saneamiento. Sin embargo, **no se evidencia los fundamentos sobre los cuales la Comisión de Arequipa llegó a dicha conclusión.**
- (iv) La delimitación del objeto de controversia en la resolución de admisión a trámite permite que la entidad denunciada tenga certeza sobre la barrera burocrática cuestionada, garantizando así su derecho de defensa.
- (v) En el caso concreto, la Resolución N° 0019-2021/INDECOPI-SRB adolece de un vicio de validez vinculado con el objeto y la motivación, al **no llevarse a cabo los actos de instrucción necesarios que delimiten el contenido** de las medidas denunciadas en el procedimiento de aprobación y revisión del proyecto de redes sanitarias.

19. Asimismo, la segunda instancia **revocó a improcedente** la Resolución Final N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-AQP en el extremo que declaró ilegales las medidas impuestas en el procedimiento de ampliación de límites de factibilidad de los servicios. Los fundamentos fueron los siguientes:

- (i) El propósito del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas implica que la entidad denunciada se abstenga de aplicar a los administrados las medidas cuestionadas, una vez hayan sido declaradas ilegales y/o irrazonables.
- (ii) En el caso concreto, Torres de Arequipa solicitó la ampliación de los límites de factibilidad debido a que los servicios provistos por SEDAPAR no alcanzaban los terrenos de su proyecto inmobiliario, siendo que resultaba necesaria la ampliación para que se emitan los Certificados de Factibilidad a su favor y, posteriormente, se tramite la licencia de habilitación urbana y licencia de edificación.
- (iii) Si bien podría considerarse que la Resolución N° 28844-2013/S-3000, que aprobó la ampliación de dichos límites, no surtiría efectos a menos se cumplan con las condiciones exigidas, los Certificados de Factibilidad N° 4917-17/S-40000 y N° 5435-18/S-40000 indican que los terrenos de las denunciadas están **dentro de los límites de factibilidad vigentes**¹⁸.
- (iv) Lo anterior implica que, al momento de presentar la denuncia, las medidas cuestionadas en este procedimiento ya no resultaban oponibles, en tanto que la Resolución N° 28844-2013/S-3000 habría surtido efectos y permitido obtener a las denunciadas los Certificados de Factibilidad.
- (v) En ese sentido, dado que las medidas denunciadas ya no son oponibles a las denunciadas para el procedimiento de ampliación de los límites de

¹⁸ Expresamente los Certificados de Factibilidad N° 4917-17/s-40000 y N° 5435-18/S-40000 señalaron que “en atención al expediente de la referencia, hacemos conocimiento que su predio se encuentra comprendido dentro del plano de límites de factibilidad vigente de acuerdo a la Resolución N° 28844-2013/S-30000.

factibilidad del servicio **no es posible ordenar su inaplicación**, conforme con el supuesto de improcedencia de petitorio jurídicamente imposible.

20. Por último, la Sala **revocó a infundado** la Resolución Final N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-AQP en el extremo que declaró ilegales las medidas impuestas en el procedimiento de obtención de los Certificados de Factibilidad de Servicios. Los fundamentos fueron los siguientes:

- (i) La Comisión de Arequipa señaló que la “discrecionalidad prevista en una norma no autoriza el ejercicio arbitrario por parte de una EPS”. En ese sentido, tomó como sustento para analizar la legalidad de las medidas la existencia de un presunto ejercicio arbitrario de la discrecionalidad administrativa, elemento que es evaluado en el análisis de irrazonabilidad.
- (ii) Resulta inválido cualquier análisis que desconozca la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, siendo que en el análisis de carencia de razonabilidad (y no en el análisis de legalidad) se examina si las potestades legalmente ejercidas son justificadas y proporcionales.
- (iii) Dado que la Comisión no identificó, conforme la metodología vigente, alguna vulneración directa a las normas sectoriales, y siendo que la imposición de las condiciones tiene el respaldo legal respecto de las competencias y formalidades correspondientes, las medidas denunciadas no califican como barreras burocráticas ilegales.

21. Es importante destacar que, por voto singular, el Dr. Orlando Vignolo, presidente de la Sala, señaló que, de acuerdo con la fundamentación en el voto por mayoría, “las actuaciones realizadas por SEDAPAR para el procedimiento de revisión y aprobación de redes sanitarias corresponden al ejercicio de actividades netamente empresariales (comerciales), es decir, que **constituyen acciones desarrolladas dentro de su ámbito como persona jurídica privada** [y no como una entidad de la Administración Pública]”.

1.6 Acciones realizadas por la SRB a partir de la declaratoria de nulidad

22. Por Resolución N° 0059-2022/INDECOPI-SRB del 16 de marzo de 2022, la SRB admitió a trámite la denuncia por la presunta imposición de las barreras burocráticas detalladas en el apartado 1.2. Además, incorporó a la Municipalidad Provincial de Arequipa como tercero administrado al procedimiento.
23. Asimismo, siguiendo las instrucciones de la Sala, solicitó a SEDAPAR que precisara la normativa que sustentó la emisión del Oficio N° 368-2020/S40200, referida al procedimiento de revisión y aprobación de proyectos, así como las competencias para establecer las medidas denunciadas en dicho procedimiento.
24. Con fecha 21 de marzo de 2022, SEDAPAR presentó sus descargos precisando la siguiente información:
 - (i) El Oficio N° 368-2020/S40200 es tramitado como parte del procedimiento de “revisión y aprobación de proyectos”, cuya habilitación normativa es conferida por el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280¹⁹.
 - (ii) Tiene competencia para condicionar la factibilidad de sus servicios al cumplimiento de condiciones técnicas por parte del tercero interesado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 34° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280²⁰.

¹⁹ **REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280**

Artículo 184.- Servicios colaterales y servicios prestados en condiciones especiales

184.1. Se entiende por servicios colaterales aquellos servicios directamente vinculados a los servicios de saneamiento y que por su naturaleza son prestados ocasionalmente y en forma exclusiva por el prestador de servicios, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros, entre los que se encuentran:
(...) 7. Revisión y aprobación de proyectos.

²⁰ **REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280**

Artículo 34.- Factibilidad de servicio

34.1. En casos que el predio del tercero interesado, sea persona natural o jurídica, se encuentre ubicado dentro del sistema de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales, el prestador de servicios o la municipalidad competente debe:
(...) 2. Otorgar la factibilidad de servicios sin condición o condicionarla al cumplimiento de las características técnicas y/o administrativas por parte del tercero interesado, cuando la edificación, presente o futura, sea distinta a una vivienda unifamiliar.

- (iii) El proyecto “La Arboleda” está ubicado en la parte baja del circuito existente N-21, el que a la fecha se encuentra saturado y atiende alrededor de 25 080 habitantes (la población de los departamentos de la denunciante representa el 20% de la población que actualmente existe en el N-21).
- (iv) En caso no se cumpla con las condiciones exigidas en el Oficio N° 368-2020/S40200, y el proyecto se conecte al circuito (saturado) existente N-21, la pérdida de caudal ocasionaría una baja presión en la zona, afectando a la población que habita en las zonas altas de Cerro Colorado.
- (v) El Reservorio N-22 permite la **independización** del circuito existente N-21, lo cual implica que el servicio solicitado por las denunciante ya no afectaría a los usuarios de las partes altas del distrito.

1.7 Pronunciamiento de la primera instancia al reingreso de la denuncia

25. Mediante la Resolución Final N° 0008-2022/CEB-INDECOPI-AQP del 09 de mayo de 2022, la Comisión de Arequipa resolvió declarar **barreras burocráticas ilegales** las medidas impuestas en el procedimiento de revisión y aprobación del proyecto de redes sanitarias. Basó su decisión en los siguientes fundamentos:

- a. Sobre la condición de SEDAPAR como entidad administrativa
 - (i) Respecto de la normativa que faculta a SEDAPAR a ejercer función administrativa respecto del procedimiento de revisión y aprobación de proyectos de redes de agua potable y alcantarillado, el artículo 76.1° del TUO del Decreto Legislativo N° 1280 establece un tipo de servicios que son brindados únicamente por las EPS (como SEDAPAR) denominados servicios colaterales²¹.

²¹ **TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280**
Artículo 76.- Servicios colaterales

76.1. Mediante Resolución de la Sunass se establecen los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por los prestadores de los servicios de saneamiento del ámbito urbano.

- (ii) Respecto de los servicios colaterales, el artículo 184° del Reglamento del TUO del Decreto Legislativo N° 1280 señala que estos son aquellos directamente vinculados a los servicios de saneamiento y que, por su naturaleza, son prestados ocasionalmente y se forma exclusiva por la EPS o los terceros encargados por esta. Dentro de este tipo de servicios se encuentra la factibilidad de servicios y la revisión y aprobación de proyectos²².
 - (iii) SEDAPAR ejerce función administrativa delegada por el TUO del Decreto Legislativo N° 1280 y su Reglamento para la revisión y aprobación de proyectos, entre ellos, el de redes sanitarias. Por tanto, la Comisión de Arequipa tiene competencias para conocer los actos administrativos que esta emita y que impongan barreras burocráticas.
- b. Sobre las competencias de SEDAPAR imponer condiciones técnicas
- (i) De acuerdo con lo indicado por la Sala, SEDAPAR, al tener competencias, podría imponer cualquier exigencia como “condicionamiento técnico y/o administrativo” y ello no implicaría una vulneración al ordenamiento. Sin embargo, el principio de legalidad establece que las autoridades actúan **únicamente dentro de las facultades que le estén atribuidas**, es decir, solo pueden basar su actuación en lo expresamente señalado por la norma.
 - (ii) En ese sentido, contrariamente a lo indicado por la Sala, la Comisión de Arequipa debe de verificar que las condiciones impuestas por SEDAPAR sean ejercidas dentro de los límites establecidos por las normas sectorial, de conformidad con lo dispuesto en el principio de legalidad.

²²

REGLAMENTO DEL TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280

Artículo 184.- Servicios colaterales y servicios prestados en condiciones especiales

184.1. Se entiende por servicios colaterales aquellos servicios directamente vinculados a los servicios de saneamiento y que por su naturaleza son prestados ocasionalmente y en forma exclusiva por el prestador de servicios, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros, entre los que se encuentran:

(...) 6. Factibilidad de servicios.

7. Revisión y aprobación de proyectos

- (iii) El marco normativo sectorial vigente en el 2020, año de emisión del Oficio N° 368-2020/S40200, no habilitó expresamente a las EPS para establecer condiciones en el procedimiento de “revisión y aprobación de proyectos”. Por tanto, SEDAPAR vulneró el principio de legalidad recogido en el TUO de la Ley N° 27444.
- (iv) Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si, adicionalmente, a sus competencias para la revisión y aprobación de proyectos, SEDAPAR cuenta con facultades para imponer las condiciones técnicas establecidas en el Oficio N° 368-2020/S40200 al estar este procedimiento relacionado con el otorgamiento de la factibilidad de los servicios de saneamiento.
- (v) El artículo 6° del Reglamento de Calidad de Servicios, vigente en el 2020, establece que “la factibilidad del servicio está sujeta al cumplimiento de las condiciones técnicas a las que se refiere el artículo 16°”. A su vez, este último artículo señala que las condiciones a las que se sujeta la factibilidad del servicio se relacionan únicamente con “la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o la extensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado”.
- (vi) Al exigir la puesta en funcionamiento de un reservorio y el reforzamiento de las redes de desagüe, SEDAPAR exigió condiciones vinculadas con la operatividad y al mantenimiento de infraestructura (actividades no incluidas en la definición). Por tanto, contravino lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento de Calidad de Servicios y el artículo 46° del TUO del Decreto Legislativo N° 1280, que regula las obligaciones a cargo de las EPS²³.

²³

TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280

46.1. Son obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:

(...) 7. Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.

8. Ampliar y renovar oportunamente la infraestructura y las instalaciones del servicio o de los servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda.

26. Al no interponerse recurso impugnatorio alguno en el plazo previsto en el Decreto Legislativo N° 1256, la SRB **declaró consentida** la Resolución Final N° 0008-2022/CEB-INDECOPI-AQP.

CAPÍTULO II. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

27. En atención a los hechos y actuaciones detalladas, se identificaron los siguientes problemas jurídicos que serán abordados en el presente informe:

Cuadro N° 4.- Problemas jurídicos identificados en el caso SEDAPAR

Sobre el análisis de procedencia de la denuncia		
N°	Problemas identificados	Breve explicación
01	¿SEDAPAR ostenta la condición de entidad de la Administración Pública al evaluar el proyecto de redes sanitarias presentado por las denunciantes?	<p>En el voto singular de la Resolución N° 604-2021/SEL-INDECOPI, el Dr. Orlando Vignolo, presidente de la Sala, señaló que, de conformidad con el voto en mayoría, las actividades de revisión y aprobación de proyectos podrían ser consideradas como actividades comerciales propias de una empresa privada.</p> <p>Por el contrario, la Comisión de Arequipa consideró que estas actividades formaban parte de la función administrativa delegada por el TUO del Decreto Legislativo N° 1280. Por lo tanto, es esencial determinar la condición de SEDAPAR como entidad de la Administración Pública a fin de determinar la procedencia de la denuncia.</p>
02	¿Los condicionamientos que puede imponer una EPS para el otorgamiento de la factibilidad de los servicios de saneamiento	<p>En un caso de similar naturaleza, tramitado bajo Expediente N° 0035-2021/CEB-INDECOPI, la Sala determinó que la calificación de las condiciones establecidas por una EPS para la prestación del servicio de agua</p>

	son susceptibles de ser evaluados como barreras burocráticas en los términos del Decreto Legislativo N° 1256 y la jurisprudencia emitida por el Indecopi?	y alcantarillado no constituyen barreras burocráticas sujetas a la evaluación de los órganos de eliminación de barreras burocráticas . Por lo tanto, es crucial evaluar si el caso SEDAPAR era susceptible de ser evaluado por la Comisión de Arequipa y la Sala.
03	¿A la fecha de presentación de la denuncia, las medidas exigidas en el procedimiento de ampliación de límites factibilidad del servicio resultaban oponibles a las denunciantes?	La Comisión de Arequipa consideró que, al momento de presentar la denuncia, las condiciones impuestas eran exigibles para otorgar la factibilidad del servicio de saneamiento a favor de las denunciantes, evaluando su legalidad en ese contexto. Sin embargo, la Sala señaló que no eran exigibles , dado que las denunciantes habían obtenido lo solicitado en el procedimiento con la obtención de los Certificados de Factibilidad; en ese contexto, declaró la improcedencia de la denuncia.
Sobre el análisis de ilegalidad de la denuncia		
04	¿La Sala debió confirmar la declaración de ilegalidad de las medidas denunciadas por Altozano y Torres de Arequipa?	En primera instancia, la denuncia fue declarada fundada en todos sus extremos por no existir atribuciones conferidas por ley que autoricen a SEDAPAR a establecer las barreras burocráticas analizadas; mientras que, en segunda instancia, dos extremos fueron revocados y uno fue declarado nulo por presuntamente contener un vicio de validez vinculado con el objeto y la motivación en la resolución de admisión a trámite. Finalmente, respecto del extremo declarado nulo, en el reingreso de la denuncia, la Comisión volvió declarar fundado dicho extremo. Por lo tanto, corresponde determinar si la Sala debió confirmar la ilegalidad declarada por la Comisión de Arequipa y, a su vez, evaluar sus actuaciones en

		lo referido a la declaración de improcedencia y legalidad.
--	--	--

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

28. Conforme se adelantó, el objetivo de este capítulo es determinar si las exigencias denunciadas, en los términos planteados, eran pasibles de ser evaluadas por la Comisión de Arequipa y la Sala. Por lo tanto, se propone determinar (i) cuáles son las condiciones necesarias que debe reunir una medida para ser calificada como barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo N° 1256 e identificar (ii) aquellas controversias que no podrían ser objeto de denuncia por contener “petitorios jurídicamente imposibles” de atender vía el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.
29. Sobre el particular, la Comisión de Arequipa y la Sala no son órganos distintos al resto de entidades de la Administración Pública, por lo que, sus facultades están sujetas al principio de legalidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444²⁴. En ese sentido, antes de entrar a evaluar la ilegalidad de las medidas denunciadas, estos deben de verificar si el petitorio formulado en la denuncia se encuentra o no dentro del ámbito de sus competencias²⁵.
- 3.1. Condiciones necesarias que debe de reunir una medida para calificar como barrera burocrática**

²⁴ **TUO DE LA LEY N° 27444**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁵ En concordancia con el artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444 que dispone que “recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía”.

30. El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 establece que los órganos de eliminación de barrera burocráticas tienen facultades para, de ser el caso, declarar la improcedencia de las denuncias de parte, considerando los supuestos regulados en el artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil)²⁶.
31. Entre los supuestos de improcedencia regulados en el TUO del Código Procesal Civil se encuentra el de “petitorio jurídicamente imposible”, el cual constituye un supuesto excepcional para aquellos casos en los que la petición formulada por el demandante (en este caso, las denunciadas) no se ajusta o es incompatible con lo establecido en el ordenamiento jurídico (en este escenario, el Decreto Legislativo N° 1256)²⁷.
32. En el caso particular del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia²⁸ que, en caso las medidas denunciadas no cumplan con las condiciones necesarias para ser calificadas como barreras burocráticas en los términos del Decreto Legislativo N° 1256, el petitorio formulado en la denuncia (esto es, la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad) será jurídicamente imposible de atender.
33. Siendo ello así, el análisis de procedencia que realicen los órganos de eliminación de barreras burocráticas debe necesariamente evaluar si las medidas señaladas en

²⁶ **TUO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

²⁷ Respecto del petitorio jurídicamente imposible, la doctrina y jurisprudencia han definido lo siguiente:

- (i) Se entiende por petitorio jurídicamente imposible a la pretensión procesal que es incompatible o contraria al ordenamiento jurídico, es decir, cuando esta no se encuentra amparada por dicho ordenamiento (Obando, 2011, p. 141).
- (ii) Se niega el derecho de acción sobre aquellos conflictos que, por más relevancia jurídica que tengan, es el propio ordenamiento jurídico el que los sustrae de la posibilidad de ser exigido judicialmente (Ledesma, 2012, p. 927).
- (iii) Se considera un petitorio jurídicamente imposible aquel que no se adecua o guarda correspondencia evidente con el marco legal existente o es contrario o incompatible con este (Casación N° 3124-2005/Ica, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2016).
- (iv) Se entiende por petitorio jurídicamente imposible aquello que no puede ser objeto de tutela jurisdiccional, es decir, aquella petición que constituye un absurdo jurídico (Casación N° 3897-2018/Ica, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de agosto de 2022).

²⁸ Ver la Resolución N° 0062-2018/SEL-INDECOPI del 28 de febrero de 2018, N° 0173-2018/SEL-INDECOPI del 04 de junio de 2018, N° 0429-2018/SEL-INDECOPI del 21 de diciembre de 2018, entre otras.

el petitorio de una denuncia cumplen o no con las condiciones previstas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256²⁹, conforme sigue a continuación:

- (i) **Tipo de medida:** La medida cuestionada debe calificar como una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por una entidad de la Administración Pública.
- (ii) **Finalidad:** La medida cuestionada debe tener por finalidad regular el comportamiento de los agentes en el desarrollo de actividades económicas en el mercado, sea para efectos de su acceso o permanencia en él, o incidir en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y los principios de simplificación administrativa³⁰.
- (iii) **Condición del denunciado:** La medida cuestionada debe estar contenida en un acto administrativo, disposición administrativa o cualquier otra actuación de una entidad de la Administración Pública, emitido en el ejercicio de la función administrativa.

- 34. En virtud a lo anterior, resulta esencial determinar, en primera instancia, si las medidas denunciadas en el caso SEDAPAR cumplen o no con las condiciones antes señaladas.
- 35. **Respecto del primer elemento**, resulta importante distinguir entre la naturaleza de los denominados requisitos y exigencias en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Al respecto, la Sala ha señalado que los requisitos se refieren a “la presentación de documentación necesaria para iniciar un

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

³⁰ De esta manera, se excluye aquellas medidas impuestas en el marco de la función legislativa y jurisdiccional. Por Resolución 0143-2016/SDC-INDECOPI, la Sala de Defensa de la Competencia desarrolló en qué consiste cada función y cómo se diferencia de la función administrativa.

procedimiento administrativo, mientras que las exigencias son condiciones que se verifican una vez admitida a trámite una solicitud”³¹.

36. En el presente caso, las medidas cuestionadas constituyen condiciones impuestas por SEDAPAR una vez admitida a trámite la solicitud de acceso a la provisión de los servicios de saneamiento. Por lo tanto, conforme fue denunciado, deben ser consideradas exigencias, cumpliendo así con el primer nivel de análisis requerido.
37. **Respecto del segundo elemento**, resulta claro que las medidas tienen por objeto regular el comportamiento de Altozano y Torres de Arequipa frente al ejercicio de sus actividades económicas (rubro inmobiliario). Así, las denunciantes refieren que “el acceso a la provisión de los servicios de saneamiento es un requisito previo para obtener la licencia de habilitación urbana y de edificación” del proyecto “La Arboleda”³².
38. **Respecto del tercer elemento**, se advierte que las denunciantes cuestionaron la imposición de presuntas barreras burocráticas ilegales impuestas por SEDAPAR; por lo que, resulta crucial determinar si esta empresa prestadora ostenta la condición de entidad de la Administración y si ejerce función administrativa al momento de imponer las medidas denunciadas. El análisis de este elemento se realizará en el siguiente acápite del informe.

3.1.1. ¿SEDAPAR ostenta la condición de entidad de la Administración Pública?

39. Conforme se mencionó en el capítulo anterior, uno de los problemas jurídicos identificados en el informe está relacionado a la condición que ostenta SEDAPAR al tramitar los procedimientos materia de denuncia. Particularmente, el referido a la revisión y aprobación de los proyectos de redes sanitarias.

³¹ Ver definiciones en la Resolución N° 0634-2014/SDC-INDECOPI, N° 0442-2014/SDC-INDECOPI, N° 0430-2014/SDC-INDECOPI, N° 0421-2014/SDC-INDECOPI y N° 0082-2016/SDC-INDECOPI.

³² Ver folio 148 y 194 del Expediente N° 0008-2020/CEB-INDECOPI-AQP.

40. Al respecto, en el voto singular de la Resolución N° 604-2021/SEL-INDECOPI, el Dr. Vignolo, presidente de la Sala, señaló que la revisión y aprobación de estos proyectos “comprende una actividad comercial propia de una empresa privada”; por lo que, SEDAPAR no podría ser considerada como entidad administrativa. Por el contrario, la Comisión de Arequipa consideró que dichas actividades formaban parte de la **función administrativa delegada** por el marco normativo sectorial vigente a favor de las EPS.
41. Sobre el particular, es preciso mencionar que coincido con la posición de la primera instancia en la Resolución Final N° 0008-2022/CEB-INDECOPI-AQP, toda vez que SEDAPAR ostenta la condición de entidad de la Administración Pública por los siguientes fundamentos:
- (i) SEDAPAR ejerce función administrativa delegada por el TUO del Decreto Legislativo N° 1280 cuando evalúa, otorga, deniega o condiciona la factibilidad de sus servicios a los administrados.
 - (ii) Las decisiones de SEDPAR son vinculantes para los particulares que actúan en la industria inmobiliaria, no por el Contrato de Explotación suscrito con la Municipalidad Provincial de Arequipa, sino por el poder de imperio propio del Estado que esta ejerce frente a sus intereses.
 - (iii) Particularmente, ejerce función administrativa cuando revisa, evalúa y aprueba los proyectos que permitirán al usuario solicitante cumplir con los condicionamientos técnicos y/o administrativos impuestos (a través de la ejecución de obras) para luego acceder a la provisión de los servicios de saneamiento y, posteriormente, tramitar la licencia de habilitación urbana y de edificación.
42. A continuación, se desarrollan los argumentos que sustentan estas afirmaciones.
43. En primer lugar, el artículo 1° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece expresamente que las personas jurídicas **bajo el régimen privado** “que

prestan servicios públicos o ejercen **función administrativa**, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado” son consideradas entidades de la Administración Pública.

44. Nótese del artículo precedente que el ejercicio de la función administrativa no se restringe solo a aquellas entidades que conforman orgánicamente la estructura del Estado. En efecto, existirán entidades que no pertenecen propiamente a dicha estructura, pero que cumplen actividades propias a las de éste y que para ello se regulan primordialmente por el Derecho Público.
45. En correspondencia con lo anterior, debe precisar que la función administrativa, desde una óptica general, es definida como “el conjunto de decisiones y operaciones prácticas, materiales y concretas ejercidas por los entes administrativos, mediante las cuales se procura, dentro de los lineamientos generales trazados por las políticas públicas, el estímulo, coordinación, u orientación del actuar de los administrados para asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas” (Lagos, 2017, p. 81).
46. Esta postura es compartida, entre otros³³, por Morón (2010), quien manifiesta que dicha función se refiere al “conjunto de decisiones y operaciones que buscan, dentro de las orientaciones generales establecidas por las políticas públicas, y normas legales, **estimular, coordinar u orientar actividades privadas** para garantizar la satisfacción de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos” (p. 25).
47. En esa misma línea, en cuanto a función administrativa, debe precisarse que las entidades de la Administración realizan múltiples actividades con características propias y finalidades diversas, entre las cuales se encuentra la denominada actividad de policía³⁴, la misma que “(...) se manifiesta a través de las normas o

³³ Ver Martín Tirado, R. (2011). El Concepto de Entidad Pública en el Ordenamiento Jurídico Peruano y su Incidencia en el Régimen de Organización de la Administración Pública. *Derecho & Sociedad*, (36), 103-119. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13218>.

³⁴ Al respecto, Garrido Falla (1992) señala lo siguiente:

actos de imperio, en cuanto que se imponen coactivamente a los ciudadanos”
(Ariño, 2004, p.336).

48. Dicho de otro modo, al ejercer esta actividad, las entidades de la Administración tienen la posibilidad de limitar de **manera obligatoria** el disfrute de los derechos reconocidos a los particulares en la Constitución, a fin de alinearlos al interés general, y exigir el respeto de determinadas restricciones³⁵.
49. En suma, se advierte que la doctrina postula que la función administrativa se refiere al conjunto de decisiones y operaciones que buscan estimular, coordinar u orientar actividades privadas para garantizar la satisfacción de las necesidades colectivas. Además, entre las actividades que se ejercen a través de esta función se encuentra la de policía, la cual prevé la posibilidad de limitar de manera obligatoria el disfrute de los derechos de los particulares a través de actos de imperio, tales como restricciones, a fin de alinearlos al interés general.
50. A nivel jurisprudencial, el Indecopi comparte la postura doctrinaria antes descrita. Así, por Resolución N° 0116-2018/SEL-INDECOPI del 02 de mayo de 2018, la Sala se ha referido expresamente a las entidades que no forman parte de la estructura organizacional del Estado, indicando que, a efectos de determinar si estas realizan o no función administrativa, “se debe analizar cuál es la **naturaleza de las funciones que aquellas desarrollan**”.
51. A mayor abundamiento, mediante la Resolución N° 0026-2020/SEL-INDECOPI del 20 de enero de 2020, la Sala ha señalado lo siguiente: “si las decisiones de la

“Limitándonos, por ahora, a la sistemática del presente volumen, nos interesa, pues, enumerar la siguiente tipología de la actividad administrativa:

- i. Actividad de coacción.- Es la que realiza la Administración Pública para conseguir que los particulares ajusten obligatoriamente su conducta o su patrimonio al interés público. La satisfacción de una necesidad pública existente se logra aquí con una determinada conducta de los particulares; la actividad de la Administración se encamina a que tal conducta se realice obligatoriamente, incluso bajo amenaza de coacción.”

³⁵ En palabras de Ariño (2004), la actividad de policía que se manifiesta a través de normas o actos de imperio, en cuanto que se imponen coactivamente a los ciudadanos. Se trata de limitaciones, condicionamientos o cargas, necesarios para una ordenada convivencia. Incluye esta actividad tanto la potestad legislativa como la reglamentaria, con todas sus secuelas de aplicación limitadora y coactiva o incluso ablativa, plasmada en instrumentos como las órdenes, licencias, permisos, prohibiciones, etc. Es la actividad clásica y esencial y va íntimamente única a la noción de orden público” (p. 336).

entidad son vinculantes para los particulares que actúan en una industria u oficio determinado, **no por disposiciones contractuales sino por el poder de imperio propio del Estado que ejerce**, entonces estaremos frente al ejercicio de funciones públicas, sin que ello implique un desconocimiento de las actuaciones privadas que eventualmente pueda realizar en beneficio de sus integrantes”.

52. Así, a efectos de determinar si una persona jurídica actúa o no como entidad de la Administración Pública, se deberá partir por determinar si sus actuaciones son desarrolladas en ejercicio del **poder coercitivo del Estado** (es decir, con carácter de obligatoriedad).
53. A continuación, se analizará la función que desarrolla SEDAPAR en relación con las medidas impuestas y procedimientos cuestionados, a fin de determinar si esta ejerce función administrativa. Particularmente, el análisis hará especial énfasis en el procedimiento de revisión y aprobación de proyectos, el cual a criterio de la Sala comprende “una actividad comercial propia de una empresa privada”.

3.1.2. ¿SEDAPAR ejerce “poder imperio” en los procedimientos administrativos cuestionados?

54. En primer lugar, SEDAPAR es una **empresa pública de derecho privado y de accionariado municipal**, conforme al numeral 1) del artículo 14° del Reglamento del TUO del Decreto Legislativo N° 1280³⁶. Asimismo, está constituida legalmente para prestar los servicios de agua potable y alcantarillado a la población de la región de Arequipa³⁷.

³⁶ **REGLAMENTO DEL TUO DECRETO LEGISLATIVO N° 1280**

Artículo 14.- Empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal

14.1. La empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal es creada por ley como empresa pública de derecho privado, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por la(s) municipalidad(es) provincial(es) que la integra(n). (...)

³⁷ Mediante Decreto Ley N° 17528, se dispone que la Ex-Corporación de Saneamiento de Arequipa, se transforme en Empresa de Saneamiento de Arequipa como Empresa Pública Descentralizada del Sector Vivienda, estableciendo a través del Decreto Ley N° 18434 su jurisdicción territorial a todo el Departamento de Arequipa.

Por Decreto Legislativo N° 150 se modificó la estructura y funciones de la Empresa de Saneamiento de Arequipa, transformándola en una Empresa filial del SENAPA, organizada conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles vigentes a esa fecha, habiéndose aprobado su Estatuto por Decreto Supremo N° 048-81-VI. Por Decretos Legislativos N° 574 y N° 601 se establece el marco legal que debe ser observado para la

55. Además, SEDAPAR actúa con autonomía financiera administrativa, y con arreglo a la política general, los objetivos y metas en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado dentro de la jurisdicción de su competencia³⁸.
56. Mediante Contrato de Explotación N° 0048-2009 del 22 de setiembre del 2009, la Municipalidad Provincial de Arequipa otorgó a SEDAPAR el derecho de explotación para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en el ámbito geográfico de Arequipa, el mismo que comprende, entre otros distritos, a la Municipalidad de Cerro Colorado.
57. Sobre el particular, el artículo III del TUO del Decreto Legislativo N° 1280 establece que los servicios de saneamiento “son servicios públicos esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable”. Asimismo, señala que estos “gozan de especial protección ante la ley”.
58. Sin perjuicio de lo anterior, en referencia a las actividades de las empresas que brindan servicios públicos, recordemos que no solo por el hecho de prestar estos servicios, las empresas ostentarán automáticamente la condición de entidad de la Administración Pública, ya que dichos servicios pueden traducirse en el ejercicio de actividades económicas basadas en el derecho de libertad de empresa, siendo imprescindible determinar si estas ejercen **potestades administrativas al momento de proveerlos** (Hernandez, 2010, p.69)³⁹.

transferencia de las Empresas Filiales y Unidades Operativas de SENAPA a las Municipalidades Provinciales y Distritales que corresponde. En virtud del Decreto Supremo N° 117-90-PCM, se transfiere a título gratuito el capital que posee SENAPA a las Municipalidades Provinciales, manteniéndose la integridad e intangibilidad de los bienes de la Empresa SEDAPAR

³⁸ El 10 de junio del 2000, se constituyó como sociedad anónima según la Partida Registral N° 11006593 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral XII de los Registros Públicos de Arequipa, en cumplimiento de la Ley N° 26338.

En palabras de Talledo (2017), “a la empresa pública se le aplica el derecho público porque es una actividad instrumental de la Administración para proteger el interés general. Asimismo, se le aplica el Derecho privado porque este es el régimen que contiene las normas a las que se somete el desarrollo de cualquier actividad empresarial, en principio”. (p. 11)

³⁹ Este autor indica expresamente que “lo importante es calificar a la actividad administrativa de los particulares en atención al ejercicio de potestades administrativas, no así del servicio público (...). Por lo tanto, no basta que un particular explote un servicio público para que automáticamente le resulte aplicable la técnica del

59. Al respecto, el artículo 14° del TUO de la Ley N° 29090 establece que el Certificado de Factibilidad de Servicios es aquel documento **emitido por las EPS** que regula las condiciones técnicas “que afectarán el proceso de habilitación urbana o de edificación de un predio y que, por lo tanto, es **necesario recabar o tramitar** con anterioridad al trámite de dichas licencias”.
60. Por su parte, el artículo 21° del TUO del Decreto Legislativo N° 1280 establece que el acceso a la prestación de los servicios de saneamiento “está **condicionada al otorgamiento de la factibilidad** de los servicios por los prestadores”. En esa misma línea, el artículo 33° del Reglamento de Calidad de Servicios de la SUNASS establece que una de las condiciones que deben cumplir las personas jurídicas para acceder a los servicios de saneamiento es "**contar con la factibilidad del servicio** otorgada por el prestador de servicios competente”.
61. De esta manera, cuando una empresa busca habilitar un terreno y edificar sobre este deberá de necesariamente obtener el Certificado de Factibilidad de Servicios correspondiente por parte de la EPS competente, a fin de acceder a la prestación de los servicios de saneamiento, tales como: agua potable y alcantarillado⁴⁰.
62. Por su parte, el artículo 13° del TUO del Decreto Legislativo N° 1280 establece que las municipalidades provinciales “son las responsables de la prestación del servicio de saneamiento”. Sin embargo, estas “pueden otorgar o delegar la explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento a las empresas

Procedimiento Administrativo, pues, en suma, ese servicio público puede traducirse en el ejercicio de actividades económicas basadas en el derecho a la libertad de empresa”.

Agrega que “orgánicamente, las empresas del Estado forman parte de la organización administrativa, pero se sujetan en sus relaciones con terceros al Derecho Privado: ellas no ejercen potestades administrativas, no pueden crear, extinguir o modificar, unilateralmente, relaciones jurídico-subjetivas. Sin embargo, la Ley puede excepcionalmente atribuir a estas empresas el ejercicio de potestades administrativas. (...) En todo caso, las normas de procedimiento administrativo sólo aplican cuando ejerzan, por Ley, potestades administrativas.” (p. 69).

⁴⁰ **REGLAMENTO DEL TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280**

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes: (...)

29. Servicios de saneamiento: Servicio de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario, servicio de tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y servicio de disposición sanitaria de excretas.

prestadoras de servicios de saneamiento”, para lo cual suscriben contratos de explotación.

63. Asimismo, el artículo 15° del citado decreto establece que “son prestadores de los servicios de saneamiento las empresas prestadoras de accionariado municipal”⁴¹. Asimismo, establece que dichos prestadores tienen “la exclusividad para prestar los servicios de agua potable y alcantarillado en su ámbito de responsabilidad”.
64. Sobre este último punto, cabe precisar que el término “ámbito de responsabilidad” se refiere al “espacio territorial en el cual los prestadores de servicios están obligados a brindar los servicios de saneamiento”, de conformidad con el artículo 4° del Reglamento del TUO del Decreto Legislativo N° 1280.
65. De lo expuesto, se infiere que los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario (servicios públicos de saneamiento) son prestados exclusivamente por las EPS, entre ellas las de accionariado municipal, en el área geográfica específica que indique el contrato de explotación suscrito (ámbito de responsabilidad)⁴².
66. En línea con lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 76° del TUO del Decreto Legislativo N° 1280 y el artículo 184° de su Reglamento⁴³ prevén un conjunto de servicios, denominados “colaterales”, que son brindados únicamente por las EPS y que directamente se vinculan con la prestación de los servicios de saneamiento. Entre ellos, se encuentra la factibilidad del servicio y la revisión y aprobación de proyectos. Adicionalmente, es importante señalar que las normas en mención disponen que la SUNASS determinará los precios de estos servicios.
67. Ahora bien, conforme ha sido mencionado por las denunciantes y SEDAPAR, en el Certificado de Factibilidad de Servicios las EPS pueden, excepcionalmente,

⁴¹ En cumplimiento de la Ley N° 26338, se modificó el estatuto social de SEDAPAR e incorporó como nuevos socios a las municipalidades distritales que cuentan con servicio de agua potable en Arequipa.

⁴² SEDAPAR es una empresa prestadora de accionariado municipal. Mediante solicitud de acceso a la información pública, se requirió a SEDAPAR adjuntar su estatuto social, a través del cual se observó que el accionariado está compuesto de acciones de municipalidades distritales y provinciales de Arequipa.

⁴³ Ver pie de página 20.

establecer “las condiciones técnicas y administrativas necesarias que los terceros interesados deben implementar para el acceso a los servicios”.

68. Siendo ello así, es importante mencionar que el procedimiento de “aprobación de proyectos de redes sanitarias” **comprende tan solo una de las etapas del procedimiento para la obtención de la factibilidad del servicio**. De esta manera, cuando un usuario busca ejecutar obras y/o instalaciones para cumplir con las condiciones técnicas y/o administrativas impuestas, recurre a la EPS para que revise y, de estar conforme, apruebe el proyecto que le permitirá abastecer su predio de los servicios solicitados⁴⁴.
69. En virtud a lo anterior, se desprende que, cuando un usuario requiere la licencia de habilitación urbana y/o licencia de edificación de un predio ubicado en Cerro Colorado, estos deberán de recurrir a SEDAPAR para obtener la factibilidad del servicio y conocer los procedimientos relacionados a esta, tales como la “ampliación de límites de factibilidad”, “obtención del Certificado de Factibilidad de Servicios” y, en caso se impongan condiciones técnicas o administrativas a su acceso, el de “revisión y aprobación de proyectos” como el de redes sanitarias.
70. Por lo mencionado, **coincido con la posición** de la Comisión de Arequipa en la Resolución Final N° 0008-2022/CEB-INDECOPI-AQP. Las decisiones de SEDAPAR son vinculantes para los particulares que actúan en una industria u oficio determinado (en este caso, rubro inmobiliario) no por disposiciones contractuales (Contrato de Explotación N° 0048-2009) sino por el poder de imperio propio del Estado que ejerce conforme al marco sectorial vigente; y, por lo tanto, ejerce funciones públicas.

⁴⁴ Por Carta N° 004-2024-SUNASS-DPN del 26 de enero de 2024, la SUNASS se refirió al procedimiento de “revisión y aprobación del proyecto de redes sanitarias” en los siguientes términos:

“(…) En lo que concierne al procedimiento de aprobación de proyectos de redes sanitarias es importante mencionar que cuando la factibilidad del servicio ha sido otorgada con condicionamientos, el solicitante puede ejecutar obras para dar cumplimiento a dichos condicionamientos. En ese supuesto, la empresa prestadora deberá revisar y aprobar el expediente de la obra a ejecutarse. Conforme a lo anterior, la aprobación de proyectos de redes sanitarias es una de las etapas del procedimiento de factibilidad del servicio para aquellos casos en los que el solicitante desea ejecutar las obras para dar cumplimiento a los condicionamientos establecidos por la empresa prestadora. (…)”

La Carta N° 004-2024-SUNASS-DPN fue emitida por la SUNASS en atención a una consulta normativa realizada por este autor el 11 de diciembre de 2023 (Ver anexo 4 del Informe).

71. En concordancia con lo anterior, cabe precisar que esta conclusión se ajusta con el pronunciamiento emitido por la Sala de Defensa de la Competencia en la Resolución N° 0655-2016/SDC-INDECOPI del 19 de diciembre de 2016, por el que señaló expresamente que **las EPS ejercen función administrativa** en las actividades comprendidas en la prestación del servicio de saneamiento, pues tales actividades **poseen fuera de coacción** sobre las actividades de los particulares⁴⁵.

3.2. Controversias que no pueden ser objeto de evaluación por los órganos de eliminación de barreras burocráticas

72. Sin perjuicio de lo concluido en el apartado anterior, al evaluar la procedencia de una denuncia debe considerarse adicionalmente lo siguiente: “no toda medida que tenga un efecto restrictivo o que genere un costo a los agentes económicos calificará siempre como una barrera burocrática”⁴⁶. Aun así, en el petitorio de la denuncia, esta medida se encuentre expresada como una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por una entidad de la Administración.

73. En efecto, la Sala ha indicado⁴⁷ que, si bien los órganos de eliminación de barreras burocráticas se encuentran facultados para evaluar la legalidad o irrazonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración, “esta competencia **no implica que puedan conocer cualquier cuestionamiento** realizado por los administrados contra una disposición, acto o actuación de las referidas entidades”.

⁴⁵ Resolución N° 0655-2016/SDC-INDECOPI del 19 de diciembre de 2016:

“(…) 32. Lo anterior evidencia que solo pueden calificar como barreras burocráticas las actuaciones realizadas por Sedapal en ejercicio de la función administrativa asignada, esto es, las actividades comprendidas en la prestación del servicio de saneamiento en sí mismo o la solución de reclamos respecto de estos servicios, pues las demás actuaciones que realiza dicha empresa no tienen las prerrogativas del ejercicio de la función administrativa; por ejemplo, cuando contrata en los procesos de licitación y contratación, pues tales actividades carecen de fuerza de coacción sobre la actividad de los particulares. (…)”.

⁴⁶ Ver Resolución N° 0227-2024/SEL-INDECOPI del 16 de enero de 2024, N° 0729-2023/SEL-INDECOPI del 01 diciembre de 2023, entre otras.

⁴⁷ Ver la Resolución N° 0113-2024/SEL-INDECOPI del 25 de enero de 2024, N° 0117-2024/SEL-INDECOPI del 31 de enero de 2024, N° 0259-2024/SEL-INDECOPI del 08 de marzo de 2024, entre otras.

74. Una interpretación contraria implicaría asumir que los órganos de eliminación de barreras burocráticas, al igual que el Poder Judicial en el procedimiento contencioso administrativo, “se encuentran facultados para resolver cualquier controversia surgida entre el Estado y los administrados”⁴⁸. Ello, sin duda, desnaturalizaría el concepto de barrera burocrática.
75. A modo de ejemplo, la evaluación de ilegalidad de un acto o disposición de la Administración no podría implicar el desconocimiento de las funciones de supervisión y control, sanción y fiscalización, o las de calificación previa a cargo de las autoridades municipales y sectoriales, de forma que se coloque a los órganos del Indecopi como “instancias revisoras” de estas decisiones u actuaciones. Ello supondría un avocamiento del ejercicio de las funciones legalmente asignadas a otras entidades de la Administración Pública⁴⁹.
76. En esa misma línea, el impedimento para que los órganos de eliminación de barreras burocráticas se avoquen a ejercer funciones legalmente atribuidas a otras entidades se desprende de la propia finalidad del procedimiento, la cual radica en la inaplicación de las medidas denunciadas (exigencia, limitación, prohibición, etc.) una vez hayan sido declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
77. De esta manera, aun cuando los efectos de la declaración de ilegalidad pueden implicar que se deje sin efecto las medidas adoptadas por una entidad, “la actuación de la Comisión o la Sala siempre es de orden negativo”⁵⁰. Es decir, no podría comprender la concesión de un registro o la obtención de una autorización, ya que supondría “una invasión de las funciones legalmente asignada a cada sector y cuyo ejercicio involucra recursos especializados que no son propios de la autoridad de competencia”⁵¹. Por tanto, la actuación de estos órganos tampoco

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ver la Resolución N° 0944-2007/TDC-INDECOPI del 7 de junio de 2007, N° 1823-2006/TDC-INDECOPI del 15 de noviembre de 2006, N° 1359-2006/TDC-INDECOPI del 4 de septiembre de 2006, entre otras.

⁵⁰ Ver la Resolución N° 1359-2006/TDC-INDECOPI del 04 de setiembre de 2006, N° 1049-2008/TDC-INDECOPI del 03 de junio de 2008, entre otras.

⁵¹ A modo de ejemplo, por Resolución N° 0214-2021 del 03 de agosto de 2021, la Sala confirmó la ilegalidad del impedimento (suspensión) de obtener una autorización para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores. Sin embargo, precisó que lo resuelto no implica que la Municipalidad deba otorgar autorizaciones automáticamente, sino que debe evaluar y emitir una respuesta (positiva o negativa) a

podría “sustituir las funciones de policía a cargo de las autoridades sectoriales o municipales”⁵².

78. En atención a ello, la revisión a la jurisprudencia del Indecopi⁵³ ha determinado, en mayor o menor medida, qué materias y/o controversias no podrían ser objeto de evaluación vía el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Estas pueden categorizarse, principalmente, en dos (02) grupos:

- (i) Cuestionamiento a la debida motivación de las decisiones administrativas.
- (ii) Controversias cuya evaluación limitan con competencias exclusivamente asignadas a otras autoridades administrativas.

79. Cabe precisar que, en materia de saneamiento, existe un caso en el que se resolvió declarar, en primera y segunda instancia⁵⁴, la improcedencia de una denuncia presentada contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante, SEDAPAL) por la “exigencia de modificar la red de alcantarillado y agua potable **para la obtención de los Certificados de Factibilidad de Servicios** en proyectos inmobiliarios de vivienda multifamiliar”.

80. Al respecto, en dicho caso, las denunciantes (empresas inmobiliarias) señalaron que, si bien SEDAPAL estaba facultado por ley a establecer condiciones para la emisión del Certificado de Factibilidad, tales condiciones “deben ser solo de índole técnico y administrativo, y no sobreponerse a las funciones de la entidad

los administrados sin que sea posible oponer la suspensión contenida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 275-MDL (medio de materialización), que regula el servicio de transporte público en vehículos menores.

⁵² Ver Anexo 1 del presente informe que recopila los criterios de improcedencia declarados por las distintas conformaciones de los órganos de eliminación de barreras burocráticas.

⁵³ La imposibilidad señalada no solo es propia de los órganos del Indecopi. Así, en el proceso de amparo seguido por Estación de Servicios Shain S.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, aun cuando el Poder Judicial inaplicó dos actos administrativos de ésta última, reconoció la autonomía municipal para planificar el desarrollo urbano de sus circunscripciones, señalando, en términos similares, que “el órgano jurisdiccional no podría sustituirse al órgano administrativo, tanto más que el otorgamiento de la licencia de funcionamiento está sujeto a un procedimiento en el que se deben actuar y meritar medios probatorios” Resolución emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada en parte la acción de amparo interpuesta por Estación de Servicios Shain S.R.L.

⁵⁴ Ver Resolución Final N° 0114-2021/CEB-INDECOPI del 14 de mayo de 2021 y Resolución N° 0067-2022/SEL-INDECOPI del 15 de febrero de 2022.

que consisten en operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar los servicios de saneamiento; y ampliar y renovar oportunamente las instalaciones de los servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda”.

81. En respuesta a la denuncia, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) y la Sala señalaron que no tenían competencias para determinar si las condiciones impuestas a través de los Certificados de Factibilidad calificaban o no como razones de índole técnica y/o administrativa. Los fundamentos de la improcedencia fueron los siguientes:

- (i) Indecopi carece de facultades para revisar la motivación y el sentido de lo resuelto por una autoridad administrativa.
- (ii) La evaluación podría implicar una interferencia en las funciones de SEDAPAL para determinar, en el marco de sus competencias, cuáles son las condiciones técnicas que se requieren para dotar de los servicios de agua y alcantarillado sanitario a un determinado predio.

82. En ese contexto, resulta esencial evaluar si la controversia planteada en el petitorio de la denuncia del caso SEDAPAR es susceptible de ser evaluada por la Comisión de Arequipa y la Sala o si escapan de sus competencias al encontrarse en alguna de las categorías antes advertidas (segundo problema jurídico advertido en el informe).

3.2.1. Cuestión previa: Sobre la posibilidad de evaluar la ilegalidad de una medida a partir del análisis normas discrecionales

83. Antes de resolver la cuestión planteada, es pertinente señalar que el análisis de ilegalidad que realicen los órganos de eliminación de barreras burocráticas puede implicar tanto un análisis sobre normas regladas como normas discrecionales.

84. Sobre el particular, la discrecionalidad es la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a un funcionario para decidir sobre un asunto concreto, según los principios o estándares que considere justificados, ante el carácter abierto o indeterminación de la norma jurídica a aplicar⁵⁵ (Mesquida, 2003, p. 340). Por el contrario, las normas regladas implican que la Ley ha definido todos los supuestos formales y sustantivos del ejercicio de dicha potestad.
85. Ahora bien, sin perjuicio del carácter abierto de la norma jurídica a aplicar, el Tribunal Constitucional ha señalado que la debida motivación, la razonabilidad y **la legalidad son límites para el ejercicio de una facultad discrecional**. De esta manera, “cuando las decisiones de la autoridad administrativa creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones, deben adaptarse **dentro de los límites de la facultad atribuida** y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”⁵⁶.
86. La doctrina coincide con la posición del Tribunal Constitucional. De esta manera, establece⁵⁷ que la discrecionalidad prevista en una norma no implica una libertad absoluta por parte de las entidades administrativas, ya que esta se encuentra positivamente vinculada al ordenamiento jurídico (Baca, 2012, p. 184).
87. De esta manera, por más amplia o estrecha, mínima o máxima, fuerte o débil que sea una norma discrecional, siempre estará sujeta a unos límites jurídicos generales (Sánchez Morón, 2011, p. 262). En ese sentido, si la ley establece claramente la forma y el procedimiento para resolver una controversia, el

⁵⁵ Esta definición coincide con la establecida en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, por la cual el Tribunal Constitucional resolvió la controversia referida al caso Callegari en los siguientes términos: “(...) Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo. En se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento. (...)”

⁵⁶ Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

⁵⁷ En palabras de Mora (2012), donde hay facultades discrecionales, la Administración adquiere un poder especial de actuación y la legalidad adquiere otra dimensión. No obstante, esa facultad del cual se inviste a la Administración debe estar limitado en todos los casos por normas jurídicas, si se enmarca en un Estado de derecho (p. 99).

funcionario debe respetar el derecho, lo que no deja margen para su discreción (Escala, 2023, p. 17).

88. Por lo mencionado, si bien la discrecionalidad administrativa varía en amplitud y alcance, dependiendo de las normas que la regulan, siempre estará sujeta a límites jurídicos generales establecidos por el propio ordenamiento. En ese contexto, surge la interrogante sobre si los tribunales administrativos tienen cierto grado de evaluación sobre estas actuaciones y, de ser el caso, la cuestión radicaría en el modo y la intensidad de esa evaluación.
89. Sobre el particular, Sánchez Morón (2011) sostiene que el control que los tribunales pueden ejercer sobre la discrecionalidad en una decisión administrativa es **estrictamente un control de legalidad**, es decir, “sólo puede extenderse en tanto el ejercicio de la discrecionalidad pueda ser objeto de contraste claro con una norma jurídica” (p. 262). En ese sentido, el control no podrá fundamentarse en “valoraciones de otro orden o en vagas apelaciones a las soluciones preferibles, encubiertas en términos de mayor justicia o racionalidad” (p. 263).
90. En esa misma línea se refiere Beltrán de Felipe (1995) quien señala que los tribunales administrativos pueden ejercer un control sobre la discrecionalidad administrativa solo cuando el Derecho les proporciona criterios para ello. En efecto, una interpretación contraria implicaría que se sustituya a la Administración en la apreciación y/o valoración de las circunstancias que a ésta corresponde realizar para desempeñar su función (p. 174). En otros términos, se estaría invadiendo la esfera de funciones propia de las entidades públicas.
91. A mayor abundamiento, autores como Cassagne (2009) refieren que no existen poderes reglados ni discrecionales puros o que existen aspectos en un acto que son parcialmente reglados y parcialmente discrecionales. Asimismo, Baca (2012) afirma que “no existen actos discrecionales, sino únicamente elementos discrecionales de los actos administrativos, que coexisten con elementos reglados, que sí pueden ser controlados por los tribunales” (p. 186).

92. Además, este autor sostiene que el control de los tribunales estará limitado por el carácter extrajurídico de ciertos elementos de la actividad discrecional. De este modo, señala que los tribunales solo podrán evaluar la discrecionalidad de un acto **en argumentos netamente jurídicos proporcionados por el Derecho** (p. 187). Esta posición es compartida por la doctrina⁵⁸.
93. Siendo ello así, dentro del concepto de discrecionalidad, habrá consideraciones extra jurídicas al determinar qué decisión es la más conveniente para el interés general, pero también habrá elementos jurídicos plausibles de control⁵⁹, principalmente los derivados de la remisión normativa de atribución de competencias (atribución explícita)⁶⁰.
94. Por lo mencionado, los órganos de eliminación de barreras burocráticas tendrán competencias para evaluar, entre otros aspectos, la atribución de potestades a las entidades de la Administración sobre los actos que estas emitan, siempre que dicha evaluación se fundamente en argumentos estrictamente legales proporcionados por la norma jurídica aplicable.

⁵⁸ En esa misma línea, Fernandez (1999) señala que la Administración “es libre de elegir, dentro del amplio espacio que en cada caso le dejan la Ley y el Derecho, el tipo de razones (jurídicas, económicas, sociales, técnicas, ambientales, a corto o largo plazo, etc.) que hayan de servir de soporte a sus decisiones, en tanto que los Tribunales no pueden utilizar para justificar las suyas, sino las razones del Derecho y solo éstas” (p. 459).

⁵⁹ Respecto de los elementos jurídicos plausibles de control, la doctrina ha señalado lo siguiente:

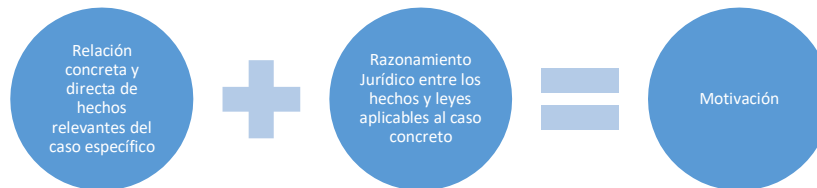
- (i) La discrecionalidad no surge de un vacío o defecto en la ley, sino que se deriva de una atribución explícita de esta. Por lo tanto, la discrecionalidad es producto de la existencia de normas que autorizan a la Administración a tomar una decisión configuradora, ponderando los diferentes intereses en juego, dentro del marco ordenamiento, donde no solo encuentra su límite sino también su orientación (Baca, 2012, p. 185).
- (ii) El control de la discrecionalidad administrativa es un medio para asegurar su correcto ejercicio desde el punto de vista jurídico, asegurando que se ejerza dentro de los límites del Derecho (Sánchez Morón, 2011, p. 262).
- (iii) Es necesario establecer un sistema de supervisión que no reemplace por completo la regla establecida por la Administración y permitida por la normativa legal. Por lo tanto, este sistema debe ser una revisión que no puede replicar exactamente la acción administrativa, ya que iría más allá de su función principal; debe limitarse a examinar los aspectos formales o reglamentados (en el sentido de regulados), es decir, los aspectos estrictamente legales de dicha acción (Vignolo Cueva, 2013, p. 436).

⁶⁰ Este último punto se alinea con lo expuesto por Vignolo Cueva (2013), quien subraya que “la legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar” (p. 436).

3.2.2. ¿El petitorio formulado en la denuncia cuestiona la motivación detrás de la decisión de SEDAPAR?

95. En esta sección, se analizará si los argumentos presentados en la denuncia estaban alineados con las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 1256 o, por el contrario, si estaban dirigidos a revisar tanto la forma de evaluación como la decisión adoptada por SEDAPAR, es decir, la motivación detrás de su decisión.
96. Al respecto, la revisión a la jurisprudencia del Indecopi determinó que la primera categoría en mención se configura sobre aquellos casos en los que se percibe a los órganos de eliminación de barreras burocráticas como “instancias revisoras” del razonamiento jurídico y/o de la decisión en sí misma de las autoridades sectoriales y gobiernos locales y regionales, con el fin de que revisen “la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los hechos fácticos del caso específico, **justifican el acto o decisión adoptada**”⁶¹. Lo mencionado puede ser graficado de la siguiente manera:

Gráfico N° 1.- Definición de debida motivación en actos administrativos



⁶¹ De conformidad con el principio de motivación contemplado en el artículo 3.4° y artículo 6° del del TUO de la Ley N° 27444 como requisito de validez de los actos administrativos, y el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 18 de febrero de 2005, tramitada bajo Expediente N° 00091-2005-PA/TC:

“(…)9. Debido procedimiento administrativo y la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias (…). El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (...)”

Además, la Sala a través de la Resolución N° 0451-2022/SEL-INDECOPI del 21 de diciembre de 2022 indicó que el deber de motivación se cumple cuando la autoridad “expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente”.

97. En atención a lo mencionado, se elaboró el siguiente cuadro comparativo que define los elementos susceptibles de ser evaluados por los órganos de eliminación de barreras burocráticas al presentarse supuestos que limiten con la primera categoría comentada:

Cuadro N° 5.- Límites a la competencia del Indecopi en materias que cuestionan la debida motivación en las decisiones administrativas

Competencia de los órganos en eliminación de barreras burocráticas	Límites a la competencia de los órganos en eliminación de barreras burocráticas
<p>Implica el análisis abstracto normativo e independiente de la medida denunciada que justificó la decisión administrativa</p>	<p>Implica el análisis dependiente de la decisión administrativa al caso concreto del administrado</p>
<p>Evaluar la ilegalidad de la medida (exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro) que aplicó la entidad administrativa y que justificó la denegatoria o improcedencia de un pedido, la nulidad o revocación de un acto administrativo o una sanción, conforme a la siguiente metodología:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis. - Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática. - Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen 	<p>Cuestionar el razonamiento de la entidad al momento de evaluar/calificar la solicitud de un administrado, lo que implicaría revisar el sustento jurídico y técnico, así como los hechos fácticos que justificaron la decisión adoptada. A modo ejemplo, no se podría cuestionar y/ revisar⁶²:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La aplicación normativa utilizada para resolver lo solicitado por la denunciante a su caso concreto. - La validez de los informes o los dictámenes técnicos que justificaron la decisión administrativa. - La inobservancia a un determinado informe, norma o pronunciamiento técnico para la emisión de una decisión administrativa.

⁶² Ver Anexo 2 del informe a fin de ver los pronunciamientos que motivaron los ejemplos del Cuadro N° 5.

<p>normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La idoneidad técnica del personal que realizó una inspección o evaluó los documentos presentados en una solicitud. - La valoración de la entidad sobre la compatibilidad de uso del inmueble o condición de un administrado. <p>Cuestionar la decisión o conclusión en sí misma de la entidad administrativa, lo que implicaría evaluar en sí mismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La nulidad o revocación del acto administrativo. - La sanción impuesta (determinación de multa, clausura, gastos procesales).
--	---

98. En efecto, conforme ha sido señalado por la Sala en diversos pronunciamientos⁶³, la evaluación de la legalidad de una medida, sustentada en un acto o disposición, “no puede implicar la revisión de las decisiones de las entidades de la Administración en tanto no contengan [de forma independiente] exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros, que impidan el acceso y/o permanencia en el mercado, así como que afecten los principios de simplificación administrativa”.

99. En esa misma línea, la Sala señaló que las competencias de los órganos de eliminación de barreras burocráticas “se restringen a conocer cuestiones de ilegalidad (no de revisión de criterios) y razonabilidad de decisiones normativas o administrativas que tengan como finalidad la regulación de una actividad económica en cuanto a su acceso o permanencia, o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa”⁶⁴.

⁶³ Ver Resolución N° 1031-2008/TDC-INDECOPI del 30 de mayo de 2008, entre otros.

⁶⁴ Ver Resolución N° 0227-2024/SEL-INDECOPI del 16 de enero de 2024.

100. Este razonamiento se alinea con lo posición de Avendaño & Zumaeta (2011), por el que mencionan que “la labor la Comisión no es analizar la valoración que sustenta los actos o disposiciones de la administración. [Por el contrario] la tarea encomendada a la Comisión es eliminar aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros que perjudican el desarrollo de actividades económicas” (p. 223).
101. Siendo ello así, en el caso SEDAPAR, se advierte que los argumentos de ilegalidad y el petitorio formulado en la denuncia se dirigieron exclusivamente a que la Comisión de Arequipa determine, mediante un análisis abstracto del marco normativo aplicable, **si la EPS denunciada excedió o no las competencias otorgadas por la norma sectorial al imponer las exigencias cuestionadas**, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6.- Argumentos de ilegalidad en la denuncia

Barreras burocráticas	Argumentos de ilegalidad
Las exigencias impuestas en el procedimiento de obtención de los Certificados de Factibilidad de Servicios	Indicaron que SEDAPAR habría excedido las competencias delegadas por el marco sectorial al imponer condicionamientos no vinculados a la ampliación de la capacidad instalada o la extensión del servicio de saneamiento, conforme a la definición legal.
Las exigencias impuestas en el procedimiento de revisión y aprobación del proyecto de redes sanitarias	Señalaron que, si bien la norma sectorial habilita a SEDAPAR para condicionar técnicamente la factibilidad del servicio a través de los Certificados de Factibilidad de Servicios, dicha habilitación normativa no se extiende al procedimiento de revisión y aprobación de proyectos de redes sanitarias, que es posterior a la emisión de dichos documentos.
Las exigencias impuestas en el procedimiento de ampliación de los límites de factibilidad del servicio de saneamiento	Señalaron que no están cuestionando los condicionamientos en sí mismos impuestos por SEDAPAR, sino la exigencia de asumir los costos de habilitar la infraestructura de saneamiento para ampliar los límites de la factibilidad de sus servicios cuando dicha actividad forma parte de sus obligaciones como EPS.

102. Conforme se advierte, las denunciantes consideraron a las exigencias impuestas por SEDAPAR como cargas adicionales, **sin sustento normativo**, que les impedía llevar a cabo sus actividades inmobiliarias, ello con independencia de la decisión adoptada por SEDAPAR (obtención de la factibilidad del servicio) o su forma de evaluación; definición que coincide con el concepto de “barrera burocrática” regulada en el Decreto Legislativo N° 1256.
103. Aclarado lo anterior ¿Qué implicaría cuestionar la debida motivación detrás de la decisión administrativa de SEDAPAR? Entre otros, lo siguiente:
- (i) Cuestionar la validez de los informes técnicos que justificaron la imposición de los condicionamientos técnicos en la Resolución N° 28844-2013/S-3000, los Certificados de Factibilidad de Servicios y el Oficio N° 368-2020/S40200.
 - (ii) Cuestionar la idoneidad técnica del personal que realizó las inspecciones a efectos de determinar los condicionamientos técnicos para la provisión del servicio de saneamiento.
 - (iii) Cuestionar el informe negativo de factibilidad a partir de la inobservancia de hechos facticos tales como la posibilidad empalmar el proyecto inmobiliario con el circuito existente N-21.
104. En esa misma línea, corresponde determinar si el pronunciamiento de la Comisión de Arequipa revisó la forma de evaluación, así como la decisión en si misma de SEDAPAR. Este análisis se realizará en el siguiente acápite.

3.2.3. ¿La Comisión de Arequipa revisó la motivación detrás de la decisión de SEDAPAR?

105. En relación a los pronunciamientos emitidos por la Comisión de Arequipa, se advierte que estos comprendieron únicamente un análisis abstracto de la norma sectorial aplicable, sin considerar la evaluación realizada por SEDAPAR ni la

decisión adoptada al caso concreto de las denunciadas, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7.- Argumentos de ilegalidad en el pronunciamiento de la Comisión

Barreras burocráticas	Pronunciamiento
<p>Las exigencias impuestas en el procedimiento de ampliación de los límites de factibilidad del servicio de saneamiento</p>	<p>La norma aplicable en el 2013, año de emisión de la Resolución N° 28844-2013/S-3000, establecía la posibilidad de que las EPS otorguen o denieguen la factibilidad del servicio de saneamiento, evaluando previamente el cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias que permitan dotar del servicio solicitado. Sin embargo, la norma no habilitó a las EPS para otorgar dicha factibilidad sujeta al cumplimiento de condiciones técnicas (evaluación ex post).</p>
<p>Las exigencias impuestas en el procedimiento de obtención de los Certificados de Factibilidad de Servicios</p>	<p>De acuerdo al análisis de la norma aplicable en 2017 y 2018, año de emisión de los Certificados de Factibilidad, las EPS contaban con atribuciones para establecer condiciones técnicas referidas a la “ampliación de la capacidad instalada y/o extensión de la infraestructura de saneamiento”. Por ende, las medidas impuestas, al estar vinculadas con actividades de mantenimiento, operatividad y renovación de infraestructura, exceden las competencias conferidas por la norma.</p>
<p>Las exigencias impuestas en el procedimiento de revisión y aprobación del proyecto de redes sanitarias</p>	<p>Las condiciones técnicas impuestas a los usuarios solicitantes del servicio solo pueden estar vinculadas a “ampliación de la capacidad instalada y/o extensión de la infraestructura de saneamiento”, de conformidad con el artículo 16° del Reglamento de Calidad de Servicios vigente en el 2020. En ese sentido, siendo que SEDAPAR exigió el cumplimiento de condiciones vinculadas a la operatividad y mantenimiento de infraestructura, excedió las competencias otorgadas por el marco normativo sectorial.</p>

106. Conforme se observa, la Comisión de Arequipa examinó la evolución del marco normativo sectorial desde el año 2013 hasta el año 2020 como parte de un análisis preliminar, con el objetivo de determinar las competencias (generales) a cargo de las EPS.
107. De manera particular, se evaluaron los criterios de aplicación de la Ley N° 26338, Decreto Legislativo N° 1280 y el Reglamento de Calidad de Servicios de la SUNASS para la obtención de la factibilidad del servicio y, con ello, se determinaron los límites para la imposición de condicionamientos técnicos y/o administrativos, sin considerar para dichos efectos la decisión al caso particular de las denunciantes (“el sentido de lo resuelto”).
108. En virtud de lo mencionado, se advierte que la Comisión de Arequipa **no evaluó la motivación detrás de los actos administrativos** emitidos por SEDAPAR; esto es, la relación concreta y directa de los hechos del caso específico de las denunciantes, y la exposición de las razones jurídicas y normativas usadas por SEDAPAR que, con referencia directa a los anteriores, justificaron su decisión. Por tanto, **su análisis fue determinado conforme a las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256.**
109. Aclarado lo anterior ¿qué implicaría evaluar la debida motivación de la decisión de SEDAPAR? Resolver sobre las cuestiones señaladas en el fundamento 101 de este informe.

3.2.4. ¿La evaluación de la Comisión de Arequipa supone un avocamiento a las funciones legalmente asignadas a SEDAPAR?

110. Conforme se mencionó, la jurisprudencia del Indecopi identificó una segunda categoría de materias declaradas improcedentes. Estas se configuran en aquellos casos en los que el petitorio de la denuncia plantea una controversia cuya evaluación es facultad exclusiva de autoridades administrativas distintas a los órganos de eliminación de barreras burocráticas.

111. Sobre el particular, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual se refirió a los límites de la competencia de los órganos de eliminación de barreras burocráticas en esta segunda categoría, conforme se ejemplifica a continuación:

Resolución N° 218-2008/TDC-INDECOPI	Resolución N° 998-2008/TDC-INDECOPI
<p>Si una ordenanza exige una dimensión mínima entre los estacionamientos con que debe contar un local y, en una diligencia de inspección, se verifica que el conductor de dicho local cuenta con estacionamientos por debajo de las dimensiones reguladas, la discusión sobre si los estacionamientos se encuentran dentro o no de las dimensiones mínimas requeridas, es una discusión sobre hechos y, por tanto, debe realizarse utilizando las vías recursivas propias de la autoridad administrativa que efectuó la diligencia; no constituyendo un supuesto de barrera burocrática.</p> <p>Distinto, es el caso en que la dimensión establecida para los estacionamientos fuera cuestionada en términos abstractos, por uno o más de los administrados que consideran ilegal o irracional la dimensión exigida; este último si constituye un supuesto de barreras burocráticas pasible de ser evaluado.</p>	<p>Si una ordenanza exige ciertos requisitos para el uso del retiro municipal y, durante una inspección, se determina que un agente no cumple con uno de ellos (por ejemplo, tener zonificación comercial), y como resultado se le niega el uso del retiro, la disputa sobre el cumplimiento de estos requisitos es una cuestión de hechos. Por lo tanto, debe resolverse utilizando los recursos administrativos proporcionados por la autoridad que realizó la diligencia, y no se considera barrera burocrática.</p> <p>Sin embargo, si el requisito (por ejemplo, la necesidad de tener zonificación comercial) es denunciado en términos abstractos por uno o más afectados, por considerarlo ilegal o irracional, en ese caso constituiría una barrera burocrática sujeta a evaluación por la Comisión</p>

112. Conforme se observa, “toda denuncia seguida ante la Comisión debe efectuar un cuestionamiento *in abstracto* respecto de si las actuaciones y disposiciones de la Administración, incluyendo la de los gobiernos locales, se adecuan a ley y no sean ilegales o irracionales”⁶⁵.

⁶⁵ Ver Resolución N° 0998-2008/TDC-INDECOPI del 27 de mayo de 2008 y Resolución N° 0218-2008/TDC-INDECOPI del 06 de febrero de 2008.

113. En esa misma línea, mediante Resolución N° 0790-2014/SDC-INDECOPI del 07 de noviembre de 2014, la Sala de Defensa de la Competencia confirmó la improcedencia de una denuncia presentada contra el Ministerio de Salud por la presunta imposición de “la exigencia de tramitar un procedimiento de registro que no le correspondería al producto Nitro Tech, materializada en la Resolución Directoral N° 2836-2012/DIGESA”.

114. El fundamento de la decisión radicó en que, para resolver la controversia planteada, los órganos de eliminación barreras burocráticas tendrían que analizar la naturaleza (química) del producto "Nitro Tech" para clasificarlo y, en virtud de ello, determinar los requisitos que el Ministerio podría exigir para su registro. Sin embargo, esta competencia es exclusiva de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria y, por tanto, no podría ser analizado por los órganos de eliminación de barreras burocráticas.

115. Cabe precisar que autores como Ochoa (2014, p. 28) coinciden con la posición adoptada por la Sala de Defensa de la Competencia, conforme al siguiente detalle:

“(…) Tampoco son consideradas como barreras burocráticas aquellos casos en los que se cuestiona una indebida calificación o determinación de obligaciones sobre un caso en particular. Esto sucede cuando existe una controversia cuya evaluación le ha sido asignada expresamente a una autoridad administrativa (por ejemplo, determinar la conveniencia de un registro sanitario en función de las cualidades técnicas de un producto, la calificación del cumplimiento o no de condiciones de seguridad de un local determinado, entre otros) y se pretende que la CEB revise tal decisión. Esta evaluación técnica le corresponde únicamente a la autoridad a la cual se le asignó la función de aplicar la regulación, lo cual no puede ser invadido por la CEB [Comisión] a través del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. (…)”

116. En ese sentido, y en atención a la jurisprudencia revisada, se elaboró el siguiente cuadro comparativo que define los elementos susceptibles de ser evaluados por los órganos de eliminación de barreras burocráticas al presentarse supuestos que limiten con la segunda categoría comentada:

Cuadro N° 8.- Límites a la competencia del Indecopi en materias cuya evaluación limita con competencias exclusivamente asignadas a otras entidades administrativas

Competencia de los órganos en eliminación de barreras burocráticas	Límites a la competencia de los órganos en eliminación de barreras burocráticas
Implica el análisis abstracto normativo e independiente de la medida denunciada que justificó la decisión administrativa	Implica el análisis dependiente de la decisión administrativa al caso concreto del administrado
<p>Verificar si la medida (independiente) que aplicó la entidad administrativa y que justificó la decisión es coherente con el marco normativo vigente al momento de su emisión (análisis de la norma en abstracto).</p> <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El análisis de categorías normativas para determinar la ilegalidad de la medida puede concluir en la improcedencia o procedencia de la denuncia. - El análisis puede realizarse tanto sobre normas discrecionales como regladas. 	<p>Pronunciarse sobre controversias cuya evaluación y decisión ha sido expresamente asignada a una autoridad administrativa, y que se pretenda que los órganos de eliminación de barreras burocráticas la revisen.</p> <p>A modo de ejemplo⁶⁶, se tiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar el cumplimiento de una obligación. 2. Determinar la forma del cumplimiento de dicha obligación. 3. Determinar cuál es la sanción y/o medida complementaria aplicable al caso concreto del denunciante.

117. Una vez precisado lo anterior, en el caso SEDAPAR, se advierte que la Comisión de Arequipa **no determinó cuáles serían las condiciones técnicas que se requieren para dotar de los servicios de agua y alcantarillado al proyecto de las denunciantes**. Tampoco determinó si las condiciones, en sí mismas, califican como razones de índole técnica o administrativa. Por el contrario, la evaluación se detuvo, a partir del examen abstracto de la norma, en las competencias atribuidas por el propio ordenamiento sectorial a SEDAPAR.

118. Bajo este razonamiento, debe precisarse que el examen que efectuó la Comisión de Arequipa se limitó en evaluar los aspectos estrictamente legales de la controversia. En consecuencia, se identificaron aspectos jurídicos plausible de

⁶⁶ Ver Anexo 3 del informe a fin de ver los pronunciamientos que motivaron los ejemplos del Cuadro N° 8.

control en relación con las medidas impuestas por SEDAPAR, especialmente aquellas vinculadas a la remisión normativa de atribución de competencias.

119. Así, tal y como se señaló anteriormente, el ejercicio de un poder discrecional encuentra su límite y orientación en la norma administrativa. De esta manera, es fue el propio ordenamiento jurídico el que determinó el límite de los alcances a la competencia de SEDAPAR.
120. Dicho de otro modo, la Comisión de Arequipa y la Sala analizaron la controversia planteada debido a que fue el propio ordenamiento jurídico el que les proporcionó competencias para ello (Decreto Legislativo N° 1256) y criterios para determinar los límites a la competencia delegada a las EPS (marco normativo en materia de saneamiento).
121. Aclarado lo anterior, surge la siguiente pregunta ¿Qué implicaría avocarse a las funciones legalmente atribuidas a SEDAPAR? Entre otros, lo siguiente:
 - (i) Determinar la viabilidad de conectar las redes del proyecto "La Arboleda" al circuito existente N-21.
 - (ii) Evaluar si era o no necesario reforzar el sistema de agua potable existente.
 - (iii) Determinar si el sistema de desagüe existente tenía la capacidad suficiente para conectar las redes adicionales del proyecto "La Arboleda".
 - (iv) Determinar si SEDAPAR debía otorgar la factibilidad del servicio a favor de las denunciante.
122. En atención a lo expuesto, se desprende que la evaluación de la Comisión de Arequipa no tuvo por objetivo evaluar, entre otros, el cumplimiento de obligaciones o la viabilidad de las condiciones impuestas al caso particular de las denunciante (funciones exclusivas de la EPS competente). Más bien, su rol se centró en determinar si SEDAPAR actuó dentro del marco legal vigente, es decir,

si las atribuciones que ejerció fueron acordes con la normativa sectorial a partir de un análisis sistemático sobre la misma⁶⁷ (análisis de normas discrecionales).

123. En virtud a lo expuesto, a mi criterio, la evaluación realizada por la Comisión de Arequipa, así como los argumentos de la denuncia, están alineados con las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256. En consecuencia, se debe llevar a cabo una evaluación minuciosa de la ilegalidad de las medidas en disputa, siguiendo la metodología regulada en el Decreto Legislativo N° 1256.

3.3. ¿Las medidas exigidas en el procedimiento de ampliación de límites de factibilidad del servicio eran oponibles a las denunciadas?

124. Conforme se mencionó, la finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas es la “inaplicación” de las medidas cuestionadas una vez hayan sido declaradas ilegales y/o irrazonables. Es decir, lo que se busca con este tipo de procedimientos es que la entidad administrativa se abstenga de aplicar las medidas denunciadas a través del acto o disposición que las contiene⁶⁸.

125. En el caso concreto, mediante la Resolución N° 0604-2021/SEL-INDECOPI, la Sala revocó la Resolución Final N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-AQP en el extremo que se declaró barreras burocráticas ilegales las medidas impuestas en el procedimiento de ampliación de los límites de factibilidad del servicio de saneamiento.

⁶⁷ Por Resolución N° 2141-2010/SC1-INDECOPI del 20 de julio de 2010, la Sala de Competencia señaló que “la interpretación sistemática permite analizar el ordenamiento jurídico de manera conjunta, coadyuvando a la armonización y coexistencia de normas, sin que una vacíe de contenido a otra”. Dicho criterio ha sido también desarrollado por el Tribunal Constitucional, quien ha señalado que el principio de interpretación sistemática “obliga al operador jurídico a no considerar aisladamente el texto de la norma objeto de interpretación, sino en el conjunto integral de la disposición que la contiene, a fin de evitar contradicciones con otros dispositivos, principio que no solo resulta aplicable en el ámbito jurisdiccional, sino también en el administrativo”. Véase otros ejemplos de sentencias en los expedientes N° 013-2009-AI, N° 001-2009-AI, N° 2871-2009-AA, entre otras.

⁶⁸ Una interpretación contraria implicaría que este tipo de procedimientos únicamente tengan como finalidad la declaración de ilegalidad y/o irrazonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas, sin poder ordenar su inaplicación, impidiendo garantizar el acceso o la permanencia de los agentes en el mercado, o evitar la contravención de normas de simplificación administrativa.

126. En particular, la Sala señaló que las medidas cuestionadas en dicho procedimiento no eran oponibles a las denunciantes por cuanto el acto que las contenía (esto es, la Resolución N° 28844-2013/S-3000) habría **surtido efectos antes de la fecha de presentación de la denuncia** y permitido obtener los Certificados de Factibilidad N° 4917-17/S-40000 y N° 5435-18/S-40000.
127. La decisión de la Sala se sustentó en su criterio sobre los límites de la definición de una barrera burocrática, el cual consiste en vincular la imposición de la medida a la actividad comercial concreta que realiza la denunciante. Dicho de otro modo, la barrera burocrática denunciada debe estar dirigida a generar una afectación a su actividad económica. En ese sentido, a consideración de la segunda instancia, la denuncia debía ser declarada improcedente porque Altozano y Torres de Arequipa **podieron obtener lo solicitado** (esto son, los Certificados de Factibilidad de Servicios) en virtud del procedimiento de ampliación de límites de factibilidad de servicios.
128. Contrariamente a lo resuelto por la Sala, la Comisión de Arequipa consideró que, al momento de presentar la denuncia, las condiciones impuestas en la Resolución N° 28844-2013/S-3000 eran **exigibles** para obtener la conformidad de la factibilidad del servicio de saneamiento por parte de SEDAPAR.
129. En atención a lo anterior, resulta pertinente evaluar si las medidas impuestas en este procedimiento resultaban oponibles (exigibles) a las denunciantes al momento de presentar su denuncia. Para dichos efectos debe determinarse si: (i) la Resolución N° 28844-2013/S-3000 logró surtir efectos; y, (ii) si las denunciantes a través de los Certificados de Factibilidad obtuvieron la factibilidad de los servicios a favor de sus terrenos.

3.3.1. Sobre el procedimiento de Ampliación de Límites de Factibilidad del Servicio

130. En los antecedentes del presente informe, se señaló que los terrenos que componen la primera etapa del proyecto La Arboleda se encontraban ubicados fuera de los límites de factibilidad de los servicios proporcionados por

SEDAPAR, por lo que, Altozano solicitó una autorización para elaborar un “Estudio de Ampliación de los Límites de Factibilidad del Servicio” sobre estos.

131. En consecuencia, SEDAPAR emitió la Resolución N° 28844-2013/S-30000, que aprobó la ampliación del límite de factibilidad solicitado, pero condicionada al cumplimiento de las exigencias denunciadas como barreras burocráticas ilegales.

132. Al respecto, mediante sus descargos, SEDAPAR se refirió al procedimiento cuestionado en los siguientes términos:

“(…) En relación a las empresas denunciadas que desea construir proyectos masivos de viviendas en los tres terrenos ubicados entre la Calle Tacna y la Calle 27 de Noviembre en el sector Alto de La Libertad en el distrito de Cerro Colorado. **No cuentan con la infraestructura sanitaria necesaria que permita trasladar el agua potable y recoger el alcantarillado a dichos terrenos**, es decir dichos inmuebles se encuentran fuera de la factibilidad de servicios, **por lo que los interesados particulares solicitan la ampliación de los límites de factibilidad y con este fin presentan sus proyectos y los ejecutan a fin de que sus proyectos de vivienda cuenten con los servicios de saneamiento.** (…)”

[Énfasis agregado]

133. Por lo mencionado, se tiene que “la ampliación de límites de factibilidad del servicio” se refiere a aquel procedimiento mediante el cual los usuarios buscan extender los límites de la prestación de servicios básicos, como agua potable y alcantarillado sanitario, en áreas que actualmente no cuentan con dicha infraestructura.

134. De esta manera, el usuario solicitante presenta estudios para determinar: (i) si el predio objeto de evaluación alcanza o no al sistema de distribución y/o recolección (infraestructura) de la EPS y, de ser el caso, la respectiva EPS (ii) establece las condiciones bajo las cuales se alcanzará dicho servicio.

135. Dicho de otro modo, cuando la Resolución N° 28844-2013/S-30000 aprobó la ampliación de los límites de factibilidad a favor de Altozano, en realidad, SEDAPAR otorgó la factibilidad del servicio (extensión del servicio hasta la

localización de los terrenos) condicionada al cumplimiento de condicionamientos técnicos (ejecución de obras).

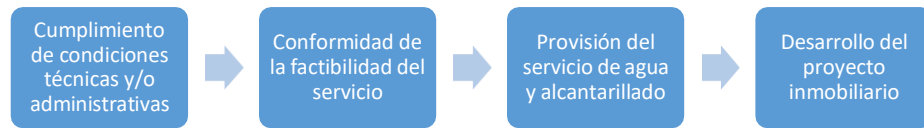
136. Siendo ello así, debe considerarse que la ampliación de los límites de factibilidad del servicio, lejos de constituir un procedimiento independiente, **forma parte integral de uno solo**, esto es, la obtención de la factibilidad para el acceso a la provisión del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario en terrenos que no cuentan con determinada infraestructura de saneamiento.

3.3.2. ¿La Resolución N° 28844-2013/S-3000 logró surtir efectos?

137. De acuerdo a lo indicado por la Sala, las medidas denunciadas en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas “deben circunscribirse en los límites de la actividad que desea desarrollar el denunciante”.
138. En el presente caso, conforme se advierte de la denuncia, la actividad que desea realizar Altozano y Torres de Arequipa es la ejecución del proyecto inmobiliario La Arboleda, para lo cual resulta “indispensable contar necesariamente con la provisión del servicio de agua y desagüe, caso contrario el proyecto sería inhabitable”. Además, es necesario para obtener la licencia de habilitación urbana y de edificación⁶⁹.
139. Siendo ello así, es necesario preguntarse ¿cómo una empresa inmobiliaria accede a la provisión del servicio de agua y desagüe? El artículo 21° del TUO del Decreto Legislativo N° 1280 señala que el acceso a la prestación de estos servicios “está condicionada al otorgamiento de la factibilidad por parte de la EPS competente, la cual, excepcionalmente, puede estar sujeta al cumplimiento de condiciones técnicas y/o administrativas para dotar al predio del servicio solicitado”.
140. Lo expuesto hasta este puede ser graficado de la siguiente manera:

⁶⁹ Ver folio 140 del Expediente N° 0008-2020/CEB-INDECOPI-AQP.

Gráfico N° 2.- Procedimiento para el acceso a la provisión del servicio de saneamiento



141. En esa misma línea, cabe precisar que las EPS no estarán obligadas a brindar los servicios de agua potable y/o alcantarillado en caso no se cumplan las condiciones técnicas y/o administrativas impuestas a través del Certificado de Factibilidad de Servicios, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Calidad de Servicios vigente a la fecha de presentación de la denuncia⁷⁰.
142. Ahora bien, en diversos pronunciamientos⁷¹, la Sala ha señalado que resulta indispensable determinar la naturaleza de las medidas denunciadas como barreras burocráticas, ya que esto determina el parámetro de legalidad aplicable. En ese sentido, indicó que la condición impuesta en un acto administrativo puede entenderse de dos formas: “como un hecho que determina el inicio o la continuidad de sus efectos o **como una exigencia que los administrados deben cumplir para obtener una habilitación** o mantenerla vigente”.
143. En el presente caso, para obtener la factibilidad del servicio (habilitación), las denunciantes deben cumplir necesariamente con los condicionamientos técnicos impuestos en la Resolución N° 28844-2013/S-30000, caso contrario **no se podría ampliar los límites de la factibilidad** de los servicios brindados por SEDAPAR hasta la localización de sus terrenos (extensión del servicio hasta la localidad del usuario) y, en consecuencia, no se tendría acceso a los servicios de agua potable y alcantarillado para el proyecto inmobiliario.

⁷⁰ **REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS**
Artículo 6.- Obligatoriedad de brindar el acceso a los servicios
6.1 La empresa prestadora está obligada a brindar acceso a los servicios de agua potable y/o alcantarillado, siempre que: (...) 3. Exista factibilidad de servicio y, de ser el caso, se cumplan los condicionamientos técnicos y/o administrativos a los que se refiere el artículo 16 del presente reglamento.
En esa misma línea, Informe N° 020-2018-SUNASS-100, , que propuso modificaciones al Reglamento de Calidad, señaló que en caso de que el usuario no cumpla con los condicionamientos impuestos en el Certificado de Factibilidad de Servicios no podrá acceder a los servicios de saneamiento.

⁷¹ Ver la Resolución N° 0631-2021/SEL-INDECOPI del 26 de octubre de 2021, Resolución N° 0505-2021/SEL-INDECOPI del 27 de julio de 2021, entre otras.

144. Esta conclusión se alinea con los descargos presentados por SEDAPAR, por el que indicó expresamente que las denunciantes “cuentan con una factibilidad del servicio condicionada, lo cual no ha sido cumplida por el recurrente, por lo tanto, no será posible dar atención con servicio de saneamiento al predio en cuestión hasta que sean cumplidas las condiciones técnicas y administrativas necesarias para la factibilidad del servicio de la Resolución N° 28844-2013/S-30000”.

Imagen N° 1.- Descargos de SEDAPAR

En conclusión, ALTOZANO DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y ALTOZANO TORRES DE AREQUIPA S.A.C cuenta con una factibilidad de servicio condicionada, la cual no ha sido cumplida por el recurrente, por lo tanto, no será posible dar atención con servicios de saneamiento, al predio en cuestión, hasta que sean cumplidas las condiciones técnicas o administrativas necesarias para la factibilidad del servicio de la Resolución N° 28844-2013/S-3000.

145. Por lo mencionado, se puede concluir que el criterio de la Sala es incorrecto por los siguientes fundamentos:

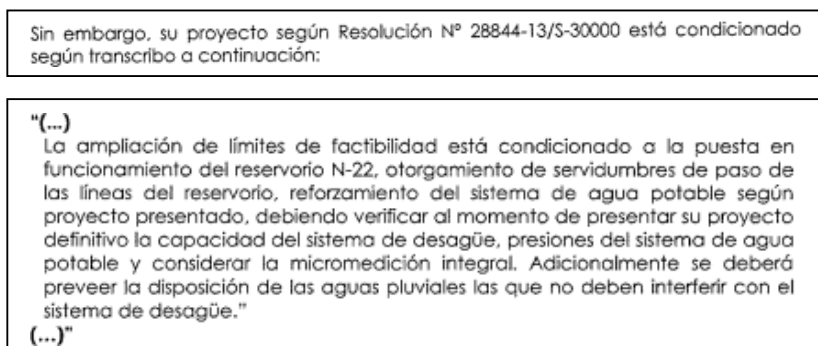
- (i) En caso las denunciantes no cumplan con ejecutar las condiciones técnicas impuestas en la Resolución N° 28844-2013/S-30000, la EPS no podrá extender los servicios de saneamiento hasta la localización de los terrenos objeto de análisis (esto es, ampliar los límites de la factibilidad del servicio), de conformidad con el marco normativo legal vigente a la fecha de presentación de la denuncia y los descargos presentados por SEDAPAR. Por ende, las condiciones impuestas sí limitan la actividad comercial concreta que desean realizar las denunciantes.
- (ii) Las condiciones impuestas en la Resolución N° 28844-2013/S-30000 deben ser entendidas como exigencias que los administrados deben cumplir para obtener una habilitación (factibilidad del servicio), sin la cual no podrá ejecutar las actividades que desean realizar (ejecución del proyecto inmobiliario).
- (iii) Adicionalmente, son los propios actos emitidos por SEDAPAR de forma posterior (Certificados de Factibilidad y Oficio N° 368-2020/S40200) los

que hacen mención expresa a la persistencia de las exigencias establecidas en la Resolución N° 28844-2013/S-30000. Este último hecho evidencia que la resolución no logró surtir efectos a favor de las denunciantes.

Imagen N° 2.- *Certificados de Factibilidad de Servicios*



Imagen N° 3.- *Oficio N° 368-2020/S40200*



- (iv) Asimismo, debe precisarse que una eventual declaración de ilegalidad de las medidas exigidas en los Certificados de Factibilidad de Servicios y el Oficio N° 368-2020/S40200 supondría necesariamente una orden de inaplicación sobre lo ordenado en la Resolución N° 28844-2013/S-30000. Una interpretación contraria supondría que la finalidad del procedimiento de eliminación barreras burocráticas se cumpla de forma parcial y no total.

3.3.3. ¿Las denunciantes obtuvieron los Certificados de Factibilidad en virtud de la Resolución N° 28844-2013/S-30000?

146. Conforme será expuesto en los siguientes acápite, a la fecha de emisión de los Certificados de Factibilidad de Servicios N° 4917-17/S-40000 y N° 5435-18/S-40000, el marco normativo vigente prohibió a las EPS a denegar la factibilidad del servicio de saneamiento, sino únicamente a otorgarla sujeta al cumplimiento de condiciones técnicas y/o administrativas. Por tanto, la emisión de estos certificados no fue consecuencia de los efectos de la Resolución N° 28844-2013/S-3000, sino de la imposibilidad legal de denegar su emisión.
147. Por lo mencionado, discrepo de los criterios de improcedencia señalados por la Sala y considero que este extremo de la denuncia debe ser analizado conforme a la metodología de ilegalidad prevista en el Decreto Legislativo N° 1256 .

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LEGALIDAD

148. Considerando que las medidas impuestas por SEDAPAR son susceptibles de ser evaluadas por los órganos de eliminación de barreras burocráticas en base a los fundamentos expuestos, este capítulo revisará el análisis de ilegalidad propuesto por la Comisión de Arequipa y la Sala y, de ser el caso, determinará cuál hubiera sido el correcto actuar de estos órganos (cuarto problema jurídico identificado).

4.1. Cuestión previa: Marco normativo aplicable a la fecha de emisión de los actos administrativos cuestionados

149. Según lo dispuesto en diversos pronunciamientos de la Sala⁷², cuando una barrera burocrática se encuentra materializada en un acto administrativo, el análisis de

⁷² Nuestro ordenamiento jurídico ha optado por la teoría de los hechos cumplidos. Así, el TUO del Código Civil en su Título Preliminar prescribe lo siguiente: “Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

Según este principio, las normas legales regulan los “hechos, relaciones y situaciones que ocurren durante su vigencia”, es decir, entre el momento en el que entran en vigencia y aquél en que son derogadas o modificadas. A decir de Mario Alzamora Valdez (1999), “la teoría del hecho cumplido (...) afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación, por las nuevas” (p. 25).

legalidad se efectúa teniendo en cuenta la normativa vigente al momento de su emisión.

150. En el caso concreto, Altozano y Torres de Arequipa cuestionaron la imposición de presuntas barreras burocráticas ilegales contenidas en los siguientes actos:
- (i) La Resolución N° 28844-2013/S-3000 del **12 de junio de 2013**.
 - (ii) El Certificado de Factibilidad de Servicios N° 4917-17/S-40000 del **25 de setiembre de 2017** y N° 5435-18/S-40000 del **02 de octubre de 2018**.
 - (iii) El Oficio N° 368-2020/S40200 del **27 de agosto de 2020**.
151. Al respecto, y considerando que la normativa del sector de saneamiento ha experimentado múltiples modificaciones y derogaciones desde el año 2013 hasta la fecha de la denuncia, resulta crucial determinar el marco jurídico aplicable para analizar la ilegalidad de las medidas contenidas en cada acto administrativo en relación con el procedimiento seguido para su emisión.
152. En ese orden de ideas, debe considerarse la siguiente línea temporal del marco jurídico aplicable y vigente por cada uno de los años 2013, 2017, 2018 y 2020, incluyendo las derogaciones y/o modificaciones de cada norma:

Cuadro N° 9.- Línea temporal de la normativa aplicable

Procedimiento	Ampliación de límites de Factibilidad de Servicios	Certificado de Factibilidad de servicios	Revisión y aprobación de proyectos de agua potable y alcantarillado
Medio de materialización	La Resolución N° 28844-2013/S-3000.	Certificado de Factibilidad de Servicios N° 4917-17/S-40000. Certificado de Factibilidad de Servicios N° 5435-18/S-40000.	Oficio N° 368-2020/S40200.
Fecha de emisión	12 de junio de 2013	25 de setiembre de 2017 y 02 de octubre de 2018	27 de agosto de 2020

Normas del sector con rango de Ley	[22 de julio de 1994] Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.	[29 de diciembre de 2016] Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. * Derogó la Ley N° 26338	[26 de abril del 2020] Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, que aprueba el TEO del Decreto Legislativo N° 1280.
Normas reglamentarias del sector	[01 de diciembre de 2005] Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, que aprobó el TEO del Reglamento de la Ley N° 26338	[26 de junio de 2017] Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 * Derogó el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA	[05 de enero de 2019] Decreto Supremo N° 001-2019-VIVIENDA, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280
	[02 de febrero de 2007] Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.	[02 de febrero de 2007] Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.	[04 de enero de 2019] Resolución N° 061-2018-SUNASS-CD, que modifica el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento.
Otras normas aplicables	Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones. Reglamento de la Ley N° 29090, aprobado por Decreto Supremo	TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones Reglamento del TEO de la Ley N° 29090, aprobado por Decreto	TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones. Reglamento del TEO de la Ley N° 29090,

	N° 008-2013-VIVIENDA. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	Supremo N° 029-2019-VIVIENDA. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA. TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
--	--	--	---

153. En virtud de lo expuesto, se realizará el análisis de ilegalidad por cada barrera burocrática cuestionada considerando el marco normativo aplicable descrito en el presente apartado y los pronunciamientos emitidos por la Comisión de Arequipa.

4.2. Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de ampliación de límites de factibilidad del servicio en el año 2013

154. Coincido con el pronunciamiento de la Comisión de Arequipa en este extremo de la resolución. El marco normativo vigente en el año 2013 no habilitó a las EPS a imponer condiciones técnicas y/o administrativas a los usuarios **luego de otorgar la factibilidad del servicio de saneamiento a su favor.**

155. Sin perjuicio de lo anterior, considero que los fundamentos que sustentaron esta decisión debieron considerar los siguientes puntos en su análisis:

- (i) La Comisión de Arequipa debió reforzar el fundamento de ilegalidad propuesto citando los informes oficiales de la Dirección de Políticas y Normas de la SUNASS, **que se refieren a las competencias a cargo de las EPS en el marco de la Ley N° 26338.**
- (ii) La Comisión de Arequipa no precisó que el marco normativo vigente en el año 2013 proporcionaba una **primera aproximación** sobre la noción de “condicionamiento técnico”.

156. A continuación, se ahondará en estos aspectos no advertidos por la Comisión de Arequipa en la Resolución Final N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-AQP.
157. Conforme fue señalado por la primera instancia, en el 2013, las únicas referencias sobre “la factibilidad del servicio” fueron recogidas en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Calidad de Servicios vigente y el artículo 67° del Reglamento de la Ley N° 26338, que establecían la posibilidad de que las EPS **otorguen o denieguen** la factibilidad de sus servicios **previa evaluación del cumplimiento** de las condiciones (técnicas y/o administrativas) necesarias que permitan dotar del servicio a los usuarios.

Cuadro N° 10.- Normativa vigente en el 2013 sobre Factibilidad de Servicios

Reglamento de la Ley N° 26338	Reglamento de Calidad (vigente en el año 2013)
<p>Artículo 67.- El derecho del usuario a la prestación del servicio estará en relación con la factibilidad técnico-económica y con el compromiso asumido por la EPS dentro de su ámbito de responsabilidad de acuerdo a lo estipulado en su contrato de explotación o contrato de concesión respectivo.</p>	<p>Artículo 14.- Factibilidad del servicio La factibilidad del servicio es la determinación del cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas que permiten dotar del servicio solicitado, y se plasmará en el “Informe de Factibilidad del Servicio”.</p> <p>Artículo 15.- Plazo para determinar la factibilidad del servicio Una vez aceptada la solicitud de acceso a los servicios de saneamiento, la EPS tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para determinar la factibilidad del servicio, salvo situaciones justificadas técnicas por la EPS. Transcurrido dicho plazo, la EPS puede denegar solicitudes de acceso por motivos de carácter técnico o administrativo debidamente sustentados.</p>

158. En efecto, se advierte que el otorgamiento de la factibilidad de los servicios se realizaba en función de la **determinación del cumplimiento** de las condiciones (técnicas y/o administrativas) necesarias que permitan dotar al predio del servicio solicitado. En otras palabras, las EPS no estaban habilitadas normativamente para imponer condicionamientos una vez otorgada la factibilidad del servicio, ya que ello implicaba una evaluación previa y no posterior a dicha habilitación.
159. Este fundamento se alinea con lo señalado en el Informe N° 028-2020-SUNASS-DPN del 8 de setiembre de 2020, por el que la Dirección de Políticas y Normas de la SUNASS indicó expresamente que “el marco legal establecido en la LGSS [Ley N° 26338] y su reglamento **no contemplaba la posibilidad de establecer condicionamientos**, siendo que el prestador de servicios podía negar la factibilidad de los servicios de saneamiento”⁷³ (énfasis agregado).
160. Asimismo, se sustenta en el Informe N° 020-2018-SUNASS-100⁷⁴ del 26 de noviembre de 2018, que propuso modificaciones al Reglamento de Calidad de Servicios vigente en el año 2013, conforme al siguiente detalle:
- “(…) 5.4.2 Del artículo citado [artículo 15°] se verifica que el Reglamento de Calidad contempla la posibilidad de denegar el acceso a los servicios de saneamiento por razones técnicas o administrativas debidamente sustentadas.
- 5.4.3 Sin embargo, el artículo 21 de la Ley Marco [Decreto Legislativo N° 1280] establece que la empresa prestadora debe otorgar la factibilidad del servicio a los interesados, no contemplando la posibilidad de negarla y, que esta solo excepcionalmente pueda establecer condiciones técnicas y/o administrativas que deberán ser implementadas por los solicitantes. (…)”
161. Siendo ello así, coincido con el pronunciamiento emitido, en tanto que SEDAPAR condicionó la ampliación de la factibilidad (posibilidad de extender sus servicios hasta el proyecto inmobiliario), pese a que el marco normativo del 2013 no la

⁷³ El citado informe tenía por objeto sustentar el proyecto final del Reglamento de Calidad de Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades. Enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1305712/Informe%20N%C2%B0%20028-2020-SUNASS-DPN.pdf> (Ver pie de página número 30).

⁷⁴ Se podrá acceder al citado Informe a través del siguiente en https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/re61_2018cd_info.pdf (Ver pie de página 19 y 20).

habilitó a imponer condiciones luego de otorgar la factibilidad, tal y como sucedió en la Resolución N° 28844-2013/S-3000.

162. Aunado a lo anterior, era importante destacar algunos puntos adicionales en el análisis de ilegalidad de la primera instancia.
163. El artículo 25° de la Ley N° 26338 establecía que los usuarios solicitantes debían “ejecutar las obras e instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado necesarias en las habilitaciones urbanas, siguiendo el proyecto previamente aprobado por la EPS”. Además, agregaba que dichas obras eran recepcionadas por las EPS con carácter de “**Contribución Reembolsable por Extensión**”⁷⁵.
164. Al respecto, el capítulo V del Reglamento de la Ley N° 26338 abordó el contenido de las denominadas “contribuciones reembolsables” en los siguientes términos:

Cuadro N° 9.- Normativa vigente en el año 2013 sobre Contribuciones Reembolsables

Contribuciones Reembolsables por Extensión (CRE)	Contribuciones Reembolsables por Ampliación de Capacidad (CRA)
<p>Artículo 76.- Se entenderá por Contribuciones Reembolsables por Extensión, a las que tienen por objeto extender los servicios de saneamiento hasta el punto de conexión de los interesados. Estas contribuciones corresponden a la ejecución de obras tanto en zonas urbanas pobladas, como en terrenos desocupados que serán objeto de habilitación urbana.</p> <p>Artículo 77.- Las Contribuciones Reembolsables por Extensión, pueden ser efectuadas en obras, tanto por los pobladores interesados en contar con conexiones domiciliarias a los</p>	<p>Artículo 76°.- Se entenderá por Contribuciones Reembolsables por Ampliación de Capacidad, a las que tienen por objeto permitir la ampliación de la capacidad de los sistemas de producción de agua y de tratamiento y disposición de aguas servidas.</p> <p>Artículo 78.- Las condiciones y procedimientos para que se efectúe una Contribución Reembolsable por Ampliación de capacidad serán los siguientes:</p>

⁷⁵

LEY N° 26338

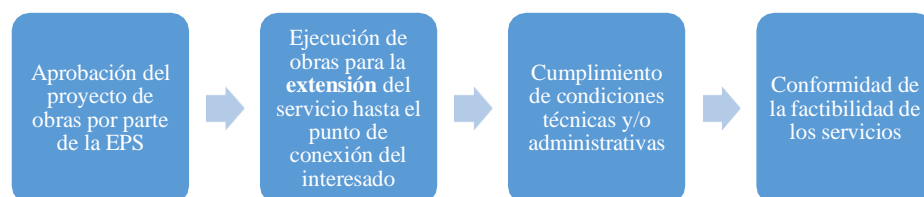
Artículo 25.- Corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento, ejecutar las obras e instalaciones de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial o disposición sanitaria de excretas, necesarias en las nuevas habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión de la entidad prestadora que opera en esa localidad, la que recepcionará dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable por Extensión.

servicios de saneamiento, como por empresas constructoras que ejecutan obras de habilitación urbana.	a) La EPS pondrá públicamente a consideración de los usuarios sus planes de ampliación de capacidad y su necesidad de contar con una fuente adicional de financiamiento para llevarlo a cabo, solicitando para tal efecto la contribución libre y voluntaria de los usuarios. Al efectuar dicha solicitud la EPS informará sobre el monto del aporte por usuario, así como, la modalidad y condiciones de reembolso.
--	--

165. Conforme se advierte, en la medida que las obras eran recepcionadas únicamente con carácter de “Contribución Reembolsable por Extensión”, es posible concluir que la ejecución de obras a las que hacía referencia el artículo 25° de la Ley N° 26338 (“obras necesarias”) eran aquellas que tenían por objeto exclusivo extender los servicios de saneamiento hasta el punto de conexión de los usuarios interesados en aquellos terrenos destinados a urbanizarse donde el sistema de distribución y recolección administrado por las EPS no los alcanzaba.

166. Lo expuesto hasta este puede ser graficado de la siguiente manera:

Gráfico N° 3 *Procedimiento para el otorgamiento de la factibilidad de servicios en el año 2013*



167. En esa misma línea, se advierte que, en el 2013, la ejecución de obras por parte de los usuarios no comprendía aquellas destinadas a la ampliación de la capacidad instalada de los sistemas existentes de producción de agua y disposición de aguas servidas, ya que el artículo 25° de la Ley N° 26338 solo consideró que las obras ejecutadas por usuarios tenían carácter de contribución reembolsable por extensión y no por ampliación.

168. Cabe precisar que esta conclusión se alinea con lo dispuesto en otras normas del marco sectorial vigente, conforme sigue a continuación:

- (i) El artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 26338 establecía que la infraestructura con carácter de “Contribución Reembolsable por Ampliación” implicaba una **contribución libre y voluntaria** por parte de los usuarios y una fuente adicional de financiamiento para las EPS⁷⁶.
- (ii) El artículo 22° de la Ley N° 26338 disponía que las EPS tenían la obligación de “ampliar y renovar oportunamente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de explotación, las instalaciones del servicio de saneamiento, a fin de que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda”.

169. Por estas consideraciones, si bien la declaración de ilegalidad propuesta por la Comisión de Arequipa es la correcta, adicionalmente era importante precisar que la ejecución de las obras e instalaciones necesarias por parte de los usuarios comprendía aquellas que tenían por objeto exclusivo la extensión de los servicios de saneamiento.

4.3. Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de obtención de los Certificados de Factibilidad de Servicios en los años 2017 y 2018

170. A diferencia del pronunciamiento anterior, el análisis de legalidad propuesto por la Comisión de Arequipa en este extremo de la resolución final es parcialmente correcto. Los fundamentos son los siguientes:

⁷⁶ **REGLAMENTO DE LA LEY N° 26338**

Artículo 78.- Las condiciones y procedimientos para que se efectúe una Contribución Reembolsable por Ampliación de capacidad serán los siguientes:

a) La EPS pondrá públicamente a consideración de los usuarios sus planes de ampliación de capacidad y su necesidad de contar con una fuente adicional de financiamiento para llevarlo a cabo, solicitando para tal efecto la contribución libre y voluntaria de los usuarios. Al efectuar dicha solicitud la EPS informará sobre el monto del aporte por usuario, así como, la modalidad y condiciones de reembolso previstas.

- (i) La **exigencia** de poner en funcionamiento el Reservorio N-22 no es ilegal debido a que SEDAPAR actuó conforme a sus facultades delegadas y no contravino norma alguna del ordenamiento sectorial vigente.
 - (ii) El análisis de ilegalidad propuesto sobre la **exigencia** de verificar, al momento de presentar el proyecto definitivo, la capacidad del sistema de desagüe es incorrecto, siendo que existía otros fundamentos para declarar su ilegalidad.
171. A continuación, se ahondará en estos aspectos no advertidos por la Comisión de Arequipa en la Resolución Final N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-AQP.
172. Conforme fue señalado en los antecedentes, SEDAPAR emitió los Certificados de Factibilidad de Servicios N° 4917-17/S-40000 y N° 5435-18/S-40000 condicionados al cumplimiento de las siguientes exigencias:
- (i) La exigencia de poner en funcionamiento el Reservorio N-22.
 - (ii) La exigencia de reforzar el sistema de agua potable.
 - (iii) La exigencia de verificar, al momento de presentar el proyecto definitivo, la capacidad del sistema de desagüe
173. Al respecto, el artículo 14° del TUO de la Ley N° 29090 (vigente en los años 2017 y 2018) define Certificado de Factibilidad de Servicios como el documento emitido por las EPS, que regula las condiciones técnicas “que afectarán el proceso de habilitación urbana o de edificación de un predio” y que, por tanto, “es necesario recabar con anterioridad al trámite de sus licencias correspondientes”.
174. Por su parte, el artículo 14° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, dispone que, a través del Certificado de Factibilidad, las EPS determinan “si se brindará el servicio de saneamiento al usuario solicitante, o, en casos excepcionales, las condiciones técnicas bajo las cuales se otorgará el mismo, precisando las obras e instalaciones de infraestructura que deberán efectuar las empresas prestadoras para proveer del servicio”.

175. Por su parte, el artículo 34° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 **establece las circunstancias** en las que una EPS puede condicionar la factibilidad de sus servicios. De esta manera, dispone que en caso que el predio del solicitante se encuentre ubicado fuera del sistema de distribución de agua y/o recolección administrada por una EPS, esta deberá de “otorgar la factibilidad del servicio sin condición o condicionarla al cumplimiento de características técnicas para dotar al usuario del servicio solicitado”.
176. Por lo mencionado, se advierte que, a través de los Certificados de Factibilidad de Servicios, las EPS establecerán, de ser el caso, las condiciones técnicas bajo las cuales se brindarán los servicios solicitados, precisando las obras de infraestructura que deberán efectuar para proveerlo, siempre que los predios se encuentren ubicados fuera de los límites del sistema de distribución de agua y/o recolección administrada por la EPS.
177. En el presente caso, considerando que SEDAPAR indicó en sus descargos que el proyecto La Arboleda se encuentra ubicado fuera del sistema de distribución de agua y recolección de aguas residuales, corresponde concluir que contaba con las competencias para condicionar técnicamente la factibilidad de sus servicios⁷⁷.
178. Siendo ello así, surge una primera cuestión ¿una EPS puede considerar cualquier exigencia como condicionamiento técnico y/o administrativo? Conforme fue señalado por la primera instancia, si bien el marco normativo vigente en los años 2017 y 2018 no especificó los alcances de estas nociones, el carácter abierto de una norma discrecional no puede implicar, en modo alguno, que una EPS pueda considerar cualquier exigencia como condición al acceso a la provisión de los servicios de saneamiento.

⁷⁷ Sobre este último punto cabe recalcar que, si bien los Certificados de Factibilidad de Servicios N° 4917-17/S-40000 y N° 5435-18/S-40000 señalaron expresamente que los terrenos se encontraban “dentro del plano de límites de factibilidad vigente”, dicha calificación dependía del cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución N° 28844-2013/S-30000. Asimismo, es preciso mencionar que la única autoridad con competencias para determinar si un predio o terreno se encuentra ubicado dentro o fuera del sistema de distribución de agua y recolección de aguas residuales es la propia EPS, de acuerdo con sus atribuciones legalmente asignadas. En ese sentido, este aspecto no podía ser cuestionado en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

179. En efecto, conforme se mencionó en el apartado 3.4.1 del presente informe, una norma administrativa discrecional debe ser interpretada dentro de los límites del ordenamiento jurídico (principio de legalidad). Además, el ejercicio de la discrecionalidad es pasible de control por parte de los tribunales administrativos siempre que la evaluación se sustente en argumentos estrictamente legales.
180. En atención a lo anterior, es correcto el análisis de la Comisión de Arequipa en este extremo de la resolución, toda vez que la lectura de las normas vinculadas a las obligaciones de la EPS y de los usuarios determinan los límites a la imposición de las condiciones técnicas y/o administrativas, conforme sigue a continuación:

Cuadro N° 10.- Normativa vigente en el año 2017 y 2018 sobre obligaciones de las EPS y los usuarios

	Decreto Legislativo N° 1280	Reglamento de Calidad (vigente en 2017 y 2018)
EPS	<p>Artículo 46.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento</p> <p>46.1. Son obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento (...):</p> <p>7. Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.</p> <p>8. Ampliar y renovar oportunamente la infraestructura y las instalaciones del servicio o de los servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda, acorde con los documentos de gestión que regulan su accionar y el Plan de</p>	<p>Artículo 8.- Conexión domiciliaria de agua potable (...)</p> <p>8.2. Siempre que la infraestructura se encuentre bajo su administración, la EPS es responsable de la operatividad y mantenimiento de la infraestructura que va desde la fuente de agua hasta la Conexión Domiciliaria de Agua Potable.</p>

	desarrollo urbano o el que corresponda.	
	Decreto Legislativo N° 1280	TUO de la Ley N° 29090
SOLICITANTES	<p>Artículo 22.- Habilitaciones Urbanas Corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento ejecutar las obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarias para las habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión del prestador de servicios que opera en esa localidad, el que recibe dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable o Aporte No Reembolsable, según sea el caso, y conforme a lo regulado en el Reglamento y en las normas sectoriales.</p>	<p>Artículo 14.- Información o documentos previos (...) 3. Certificado de Factibilidad de Servicios Las empresas prestadoras deberán reembolsar al propietario, al Habilitador Urbano o al promotor inmobiliario las inversiones que estos efectúen para ejecutar las obras o instalaciones de infraestructura pública que correspondan a tales empresas prestadoras, de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Factibilidad de Servicios.</p>

181. Al respecto, de la lectura de las normas citadas en el Cuadro N° 13, se advierte que las responsabilidades a cargo de las EPS se vinculan con las siguientes acciones:

- (i) Mantenimiento y operación de las instalaciones y los equipos en condiciones adecuadas para ofrecer un servicio eficiente.
- (ii) Ampliación y renovación de la infraestructura de saneamiento para satisfacer la demanda creciente de acuerdo a los lineamientos establecidos en los **documentos de gestión que rigen su accionar.**

182. Cabe precisar que cuando la norma menciona a los “documentos de gestión”, esta hace referencia a la figura denominada Plan Maestro Optimizado (PMO), el cual es definido como el “instrumento de planificación a largo plazo elaborado por las

EPS que incluye la **programación de inversiones**, costos operativos e ingresos relacionados con la prestación de servicios”⁷⁸. Dicho de otro modo, la ampliación y renovación de la infraestructura se realizará de conformidad al cronograma establecido en el PMO de cada EPS.

183. En esa misma línea, se advierte que las obligaciones a cargo de los usuarios se relacionan con la ejecución de obras necesarias para las nuevas habilitaciones urbanas, las mismas que se perciben con carácter de “contribución reembolsable o aporte no reembolsable”.
184. Sobre el particular, el subcapítulo VI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 aborda el contenido de las denominadas “contribuciones reembolsables” y “aportes no reembolsables” en los siguientes términos:
- (i) El artículo 88° establece que las contribuciones reembolsables y los aportes no reembolsables “se realizan para la **ampliación** de la capacidad existente o la **extensión** del servicio hasta la localización del interesado”.
 - (ii) El artículo 96° establece que son supuestos de aporte no reembolsable las obras o proyectos de saneamiento ejecutados en zonas urbanas que tengan por objeto exclusivo “la **ampliación** de la capacidad instalada de las redes distribución y/o recolección existente”.
185. Conforme se observa, el análisis propuesto en este informe es similar al realizado por la Comisión de Arequipa a través de la Resolución Final N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-AQP. Sin embargo, un aspecto adicional no advertido por esta instancia se resume en la siguiente pregunta **¿en qué consiste la ampliación de la capacidad instalada y la extensión del servicio de saneamiento?**

⁷⁸ Ver el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280.

186. Al respecto, en respuesta a una consulta normativa realizada el 07 de marzo de 2024, la Dirección de Políticas y Normas de la SUNASS⁷⁹ se refirió a los alcances de estas nociones:

- (i) En la medida que las modalidades de contribución reembolsable y aporte no reembolsable permiten acceder a los usuarios a los servicios de saneamiento, se ha previsto que estos se vinculen al **desarrollo de nueva infraestructura de la EPS**.
- (ii) La ejecución de obras para el desarrollo de nueva infraestructura permite conectar el predio del solicitante a través de la **expansión** de la red de agua y/o alcantarillado y de sus componentes (condicionamiento por extensión) o mediante el **reemplazo** de las redes existentes por una de mayor capacidad (condicionamiento por ampliación de la capacidad).

187. A partir de lo expuesto, se infiere las siguientes conclusiones:

- (i) Las EPS son responsables de operar y mantener las instalaciones y equipos del sistema de saneamiento en las condiciones adecuadas para prestar el servicio, así como de ampliar y renovar la infraestructura **de acuerdo a lo proyectado en su Plan Maestro Optimizado**.
- (ii) Las obras e instalaciones necesarias para las habilitaciones urbanas solo podrán ejecutarse a través de la modalidad de contribución reembolsable o aporte no reembolsable. Por tanto, su ejecución solo podrá ser exigida para **ampliar** la capacidad instalada de la infraestructura existente o para **extender** el servicio de saneamiento hasta la localización del interesado⁸⁰.

⁷⁹ Ver Carta N° 003-2024-SUNASS-DPN del 26 de enero de 2024, emitida por la SUNASS en atención a una consulta normativa realizada por este autor el 11 de diciembre de 2023 (Ver anexo 4 del Informe).

⁸⁰ Es importante subrayar que las definiciones de condición técnica y administrativa establecidas en el nuevo Reglamento de Calidad de Servicios (vigente desde el año 2019) se derivaron de los conceptos delineados en los artículos 86° y 95° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 sobre “contribución reembolsable” y “aporte no reembolsable”, de conformidad con la matriz de comentarios a la modificatoria del Reglamento de Calidad y la Carta N° 674-2023-ESG del 12 de diciembre de 2023 emitida por SEDAPAL. Al respecto, ver comentario 23 y 68 de la matriz de comentarios a la modificación del Reglamento de Calidad de la SUNASS: https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/re61_2018cd_matriz.pdf. Por su parte, la Carta N° 674-2023-ESG fue emitido como consecuencia de una solicitud de acceso a la información pública de este autor (Ver anexo 6 del Informe).

(iii) La extensión del servicio de saneamiento implica la **expansión** de la red de agua y/o alcantarillado y sus componentes hasta la ubicación del solicitante. Mientras tanto, la ampliación de este servicio consiste en el **reemplazo** de las redes existentes por una de mayor capacidad.

188. Aclarado lo anterior, se procederá a revisar el pronunciamiento de la primera instancia respecto de cada exigencia denunciada en el procedimiento de obtención de Certificados de Factibilidad de Servicios, a fin de determinar si su decisión fue correcta considerando los alcances de las nociones antes planteadas.

4.3.1. Sobre la exigencia de poner en funcionamiento el Reservorio N-22

189. En el caso concreto, la Comisión de Arequipa declaró barrera burocrática ilegal “la exigencia de poner en funcionamiento el Reservorio N-22”. A su criterio, SEDAPAR habría establecido una exigencia sin tener facultades para ello, debido a que la medida estaba relacionada a acciones de operatividad de la infraestructura de saneamiento (obligación a cargo de las EPS).

190. Al respecto, no comparto el criterio propuesto por la primera instancia por dos razones. En primer lugar, **¿Qué debe entenderse por poner en funcionamiento el Reservorio N-22?** SEDAPAR lo precisó en los siguientes términos: “(...) actualmente [el reservorio] no funciona y por tanto no está en operación, siendo necesaria su **reparación y habilitación** para formar parte del sistema de agua potable a fin de implementar la factibilidad de servicios”.

191. Conforme se observa, la exigencia de “puesta en funcionamiento” debe ser entendida como la reparación y habilitación del Reservorio N-22 para que pueda formar parte del sistema de agua potable administrado por SEDAPAR.

192. Una vez precisado lo anterior, debe recordarse que la normativa vigente en los años 2017 y 2018 establecía los usuarios solicitantes eran responsables de ejecutar

las obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarias para las nuevas habilitaciones urbanas, siempre que estas estuvieran relacionadas con la “ampliación de la infraestructura existente o la extensión de los servicios de saneamiento hasta la localización del predio del solicitante”.

193. Al respecto, al analizar los documentos presentados como anexos en la denuncia y los descargos, se advierte que el sistema distribución de agua y recolección de aguas residuales gestionado por SEDAPAR no alcanzaba la localización del proyecto inmobiliario La Arboleda por las siguientes condiciones:

- (i) El circuito existente y operativo, denominado circuito N-21, ubicado en Alto Libertad, distrito de Cerro Colorado se encontraba saturado debido al número de habitantes a los que servía.
- (ii) El Reservorio N-22, ubicado a pocos metros del proyecto inmobiliario, se encontraba inoperativo⁸¹.

Imagen N° 4.- Ubicación actual del Reservorio N-22 y del proyecto inmobiliario “La Arboleda”



⁸¹ Cabe precisar que la condición “inoperativo” del Reservorio N-22 también es mencionada en el PMO vigente de SEDAPAR, el cual podrá visualizarse a través del enlace <https://www.sunass.gob.pe/prestadores/empresas-prestadoras/planes-maestros-optimizados/#1597780830514-be53f8e5-84b1>

194. En este contexto, no se puede considerar la puesta en funcionamiento del Reservorio N-22 como una "ampliación de la capacidad instalada existente", ya que no implica el reemplazo de la red existente por una de mayor capacidad, sino más bien la restauración de su capacidad original. Sin embargo, podría ser considerado como una "extensión del servicio de saneamiento", dado que su reparación permitiría la independización del circuito existente N-21, lo que en última instancia implica la **extensión** de los servicios de saneamiento hasta los terrenos de la "Arboleda", conforme a la definición establecida en la normativa correspondiente.
195. Esta conclusión coincide con lo manifestado por la SUNASS a través del Oficio N° 017-2021-SUNASS-DPN en el sentido que señaló, a modo de ejemplo, que la **construcción y mejoramiento de los componentes** de la infraestructura de agua, tales como reservorios, puede constituir un condicionamiento técnico pasible de imposición por una EPS.
196. Así, conforme se observa, el error en el análisis de la Comisión de Arequipa radica en los siguientes puntos:
- (i) Consideró, sin mayor sustento, la "puesta en funcionamiento" del reservorio como una acción estrictamente vinculada a la "operatividad de infraestructura" sin observar los documentos presentados en la denuncia y en los descargos, tales como el denominado "Proyecto para la Puesta en Funcionamiento del Reservorio N-22" propuesto por las denunciantes y el Informe N° 40-2020/S-40201-IDSV que describe el estado situacional del Reservorio N-22.
 - (ii) No abordó el concepto de "condicionamiento por extensión" para la obtención de la factibilidad del servicio de saneamiento.
 - (iii) No consideró que la SUNASS señaló expresamente que la construcción y mejoramiento de los componentes de la infraestructura de agua, tales como reservorios, puede ser considerado como una condición técnica.

197. En esa misma línea, es importante precisar un elemento adicional no advertido por la primera instancia. Si bien las EPS tienen por obligación “ampliar y renovar oportunamente la infraestructura de saneamiento para satisfacer el aumento de demanda”, la misma está en función de los “documentos de gestión que regulan su accionar” tales como el PMO, el cual, al momento de emitirse los Certificados de Factibilidad, no contemplaba la renovación del Reservorio N-22⁸².
198. En consecuencia, contrariamente a lo declarado, considero que SEDAPAR actuó sin exceder las competencias otorgadas por el marco normativo vigente en el año 2017 y 2018, y sin infringir sus artículos. Por lo tanto, debía declararse su legalidad y proceder con el análisis de “indicios de razonabilidad” conforme a la metodología prevista en el Decreto Legislativo N° 1256.

4.3.2. Sobre la exigencia de reforzar el sistema de agua potable

199. Respecto de este extremo de la denuncia, coincido con la posición de la Comisión de Arequipa. La ejecución de obras para el reforzamiento del sistema de agua potable implica, entre otros, el fortalecimiento o la reparación de fugas, sin necesariamente estar vinculado al reemplazo las redes existentes por una de mayor capacidad o la expansión de la red de agua y/o alcantarillado o las de sus componentes hasta la localización del proyecto inmobiliario.
200. En ese sentido, al exigir el cumplimiento de esta exigencia, SEDAPAR excedió a sus competencias, en concordancia con el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1280 y los artículos 86° y 95° de su reglamento. Por lo que, contravino el principio de legalidad previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.3.3. Sobre la exigencia de verificar, al momento de presentar el proyecto definitivo, la capacidad del sistema de desagüe

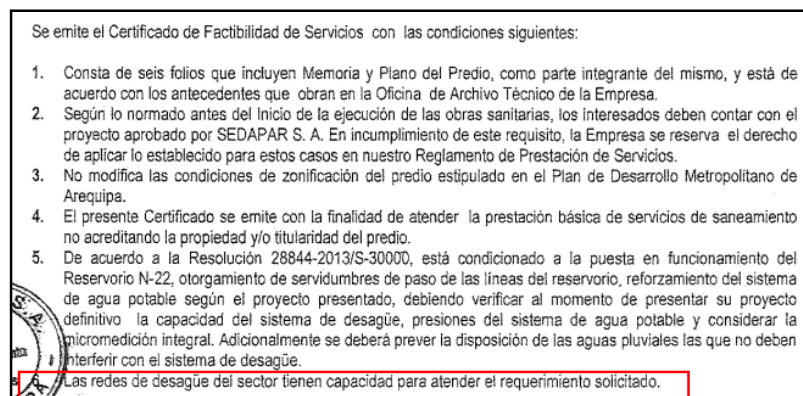
⁸² Ver enlace del pie de página 72.

201. En el caso concreto, la Comisión de Arequipa declaró barrera burocrática ilegal la **exigencia** de verificar, al momento de presentar el proyecto definitivo, la capacidad del sistema de desagüe.
202. A criterio de la primera instancia, la exigencia denunciada no calificaba como un condicionamiento técnico, toda vez que estaba **vinculada a la operatividad de la infraestructura de saneamiento** y no a la “ampliación y/o extensión de este servicio”. Por tanto, concluyó que SEDAPAR vulneró el principio de legalidad reconocido en el TUO de la Ley N° 27444.
203. Al respecto, no comparto el criterio expuesto por la primera instancia debido a que no justificó las razones por las cuales esta exigencia estaría vinculada a la operatividad de la infraestructura de saneamiento. Así, a mi consideración, **existía una segunda vía para declarar la ilegalidad de la medida**. Los fundamentos son los siguientes:
- (i) El artículo 14° del TUO de la Ley N° 29090 establece que el Certificado de Factibilidad debe detallar las condiciones necesarias para proveer del servicio solicitado incluyendo “las obras e instalaciones de infraestructura pública requeridas”, así como el plazo para acceder al servicio. Además, dispone que el certificado “debe emitirse en un plazo de quince (15) días hábiles y tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses”.
 - (ii) Por su parte, el artículo 15° del Reglamento de Calidad de Servicios de la SUNASS vigente en el 2017 y 2018 establecía que, una vez aceptada la solicitud de acceso a los servicios de saneamiento, la EPS tendrá un “plazo máximo de quince (15) días hábiles para determinar la factibilidad”, debiendo plasmarla en el Informe de Factibilidad de Servicios.
 - (iii) Adicionalmente, debe recordarse que las condiciones impuestas por una EPS deben estar vinculadas a la ejecución de obras destinadas a la

ampliación de la capacidad de la infraestructura existente o la **extensión** del servicio hasta la localización del tercero interesado.

204. Por lo expuesto, resulta evidente que las EPS disponen de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para determinar, en el Certificado de Factibilidad de Servicios, las condiciones que permitan dotar al usuario del servicio solicitado, esto es, **precisar las obras e instalaciones de infraestructura requeridas para dicho propósito**. Asimismo, las condiciones impuestas no podrán ser modificadas en un plazo de treinta y seis (36) meses.
205. Dicho de otro modo, las condiciones impuestas en el Certificado de Factibilidad de Servicios **no deberían incluir** acciones destinadas a verificar las condiciones de la infraestructura, tales como el estado de la capacidad instalada, pasado los quince (15) días hábiles de presentada la solicitud de acceso a la provisión del servicio.
206. En efecto, estas acciones deben ser determinadas previamente por la EPS a fin de precisar en el plazo de quince (15) días hábiles las obras e instalaciones de infraestructura pública requeridas para dotar del servicio solicitado, conforme al artículo 14° del TUO de la Ley N° 29090 y artículo 15° del Reglamento de Calidad de Servicios.
207. Por lo mencionado, la exigencia denunciada constituye una barrera burocrática ilegal por los siguientes fundamentos:
- (i) Vulnera el TUO de la Ley N° 29090 debido a que SEDAPAR, en el plazo de quince (15) días hábiles, no precisó las obras e instalaciones en infraestructura pública necesarias para dotar del servicio de saneamiento. Por el contrario, la medida impuesta estaba destinada a verificar de forma posterior el estado de la infraestructura de saneamiento, siendo que, a la fecha de emisión de los Certificados de Factibilidad, las redes de desagüe del sector tenían la capacidad de atender la solicitud de las denunciadas.

Imagen N° 5.- *Certificados de Factibilidad de Servicios*



- (ii) Adicionalmente, la exigencia es incompatible con la noción de condición técnica, dado que no está relacionada a la ejecución de obras para la “ampliación y/o extensión del servicio de saneamiento”, por lo que su imposición excede las competencias otorgadas por el Decreto Legislativo N° 1280 y su reglamento.

208. Por lo mencionado, a mi criterio, la medida impuesta por SEDAPAR constituye una barrera burocrática ilegal al vulnerar el artículo 14° del TUO de la Ley N° 29090⁸³ y el principio de legalidad regulado en el TUO de la Ley N° 27444, y no por los fundamentos expuestos por la primera instancia.

4.4. **Sobre las exigencias impuestas en el procedimiento de revisión y aprobación del proyecto de redes sanitarias en el año 2020**

⁸³

TUO DE LA LEY N° 29090

Artículo 14.- Información o documentos previos

Se entiende por información o documentos previos aquellos que regulan el diseño o las condiciones técnicas que afectarán el proceso de habilitación urbana o de edificación de un predio y que, por lo tanto, es necesario recabar o tramitar ante una entidad, con anterioridad al trámite de licencias de habilitación urbana y de edificación. (...)

3. Certificado de Factibilidad de Servicios

El Certificado de Factibilidad de Servicios es el documento emitido por las entidades prestadoras de servicios y contendrá:

- a. Las condiciones técnicas bajo las cuales se otorgará el servicio, precisando las obras e instalaciones de infraestructura pública que deberán efectuar las empresas prestadoras.
- b. El plazo en que podrá accederse al servicio. (...)

El Certificado de Factibilidad de Servicios deberá emitirse en un plazo máximo de quince (15) días útiles y tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses.

209. Respecto de este extremo de la denuncia, comparto la posición de la Comisión de Arequipa. El hecho de que SEDAPAR cuente con competencias para tramitar el procedimiento de revisión y aprobación de proyectos no implica necesariamente que cuente con facultades para imponer las exigencias como condiciones técnicas, debiendo diferenciar que se trata de dos facultades diferentes.

4.4.1. Sobre la exigencia de elaborar y ejecutar un proyecto de reforzamiento de las redes de desagüe para la cuenca de drenaje del proyecto inmobiliario.

210. En el caso concreto, la Comisión de Arequipa declaró barrera burocrática ilegal la **exigencia** de elaborar y ejecutar un proyecto de reforzamiento de las redes de desagüe para la cuenca de drenaje del proyecto inmobiliario por los siguientes fundamentos:

- (i) El artículo 6° del Reglamento de Calidad de Servicios vigente en el 2020 establecía que “la factibilidad del servicio está sujeta al cumplimiento de las condiciones técnicas a las que se refiere su artículo 16°”. Este último artículo indica que las condiciones técnicas a las que se sujeta la factibilidad del servicio “están relacionadas a la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o la extensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado”.
- (ii) La exigencia impuesta por SEDAPAR se vincula con el mantenimiento de infraestructura, acción no incluida dentro de la definición de condición técnica del artículo 16° del Reglamento de Calidad de Servicios.

211. Sobre el particular, si bien considero que la exigencia denunciada es ilegal, no comparto los fundamentos expuestos en la resolución, debido que de la lectura al Oficio N° 0368-2020/S-40200 (medio de materialización) se observa que SEDAPAR exigió elaborar y ejecutar un proyecto de reforzamiento de las redes de desagüe **para ampliar la capacidad** de soportar nuevos aportes de agua, conforme sigue a continuación:

Imagen N° 6.- Oficio N° 0368-2020/S-40200

Por lo expuesto resulta necesario agregar observaciones complementarias a las del Oficio N°351-2020/S-40200, las cuales son observaciones a las obras mayores de los sistemas de **agua potable y desagüe exteriores a su proyecto**, y que resultan necesarias para el funcionamiento, por lo que son condicionantes para la recepción de su proyecto ubicado en Res. La Arboleda, detallo a continuación:

1. Elaborar y Ejecutar un proyecto que para la puesta en funcionamiento del Reservorio N-22, según se detalla en el Informe N° 040-2020/S-40201-IDSV, adjunto al presente.
2. Elaborar y Ejecutar un proyecto de reforzamiento de las redes de desagüe para la cuenca de drenaje de su proyecto, las mismas que en sus condiciones actuales no cuenta con la capacidad para soportar nuevos aportes de aguas residuales.

212. Así, la exigencia impuesta está incluida dentro de la noción de “condicionamiento por ampliación”, esto es, la ejecución de obras destinadas al reforzamiento de las redes de desagüe; medida que a su vez no implica acciones de mantenimiento de la infraestructura como señaló la primera instancia.

213. Visto lo anterior, los fundamentos para declarar la ilegalidad de la medida en este extremo de la denuncia **debieron ser distintos a los expuestos** por la primera instancia. Al respecto, de una lectura al artículo 14° del TUO de la Ley N° 29090 se advierte lo siguiente:

- (i) El contenido de la información de los documentos previos (entre ellos, el Certificado de Factibilidad) implica su **cumplimiento obligatorio** por parte de las entidades otorgantes (EPS) y de los solicitantes, por cuanto genera deberes y derechos.
- (ii) El Certificado de Factibilidad **es el documento que debe detallar las condiciones técnicas** necesarias para proveer el servicio de saneamiento, incluyendo las obras e instalaciones de infraestructura pública requeridas para dotar del servicio solicitado.
- (iii) El contenido del Certificado de Factibilidad tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses desde su emisión.

214. Dicho de otro modo, se advierte dos elementos a considerar en el análisis de ilegalidad de la medida:
- (i) El contenido de la información en el Certificado de Factibilidad de Servicios implica su cumplimiento obligatorio por parte de las EPS otorgantes durante el plazo de treinta y seis (36) meses, por cuanto genera obligaciones para esta.
 - (ii) El único instrumento legal que puede establecer las condiciones técnicas y, por tanto, precisar las obras para la obtención de la factibilidad del servicio es el Certificado de Factibilidad de Servicios⁸⁴.
215. Respecto del punto (i), se observa que el Certificado de Factibilidad de Servicio N° 5435-18/S-40000, emitido el 02 de octubre de 2018, indicaba expresamente que las redes de desagüe del sector **tenían la capacidad para atender el requerimiento solicitado por Altozano y Torres de Arequipa**⁸⁵.
216. Pese a lo anterior, mediante Oficio N° 0368-2020/S-40200 del 25 de agosto de 2020, SEDAPAR exigió como condicionamiento la elaboración de un proyecto de reforzamiento de las redes desagüe para la cuenca de drenaje del proyecto, las que “en sus condiciones actuales no cuenta con la capacidad para soportar nuevos aportes de aguas residuales”.
217. De esta manera se advierte que SEDAPAR no solo vulneró (i) la vigencia del contenido de la información del Certificado de Factibilidad de Servicio N° 5435-18/S-40000, que indicaba que las redes de desagüe del sector tenían la capacidad para atender el requerimiento solicitado, en el plazo de ley de treinta y seis (36)

⁸⁴ Posición compartida por la Sala en la Resolución N° 0604-2021/SEL-INDECOPI:

“(…) 78. Sin perjuicio de ello, considerando que, como se indicó, según el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 29090, el Certificado de Factibilidad es el documento que contiene, entre otros, las condiciones técnicas bajo las cuáles se otorgará el servicio, entonces resulta válido considerar como una formalidad que debe ser cumplida que dichas condiciones se deban encontrar de forma expresa en el referido certificado. (…)”

⁸⁵ Ver Imagen N° 5.

meses, sino que también (ii) impuso condiciones técnicas a través de un instrumento legal erróneo al no establecerlas a través del Certificado de Factibilidad correspondiente, conforme al artículo 14° del TUO de la Ley 29090.

218. Por lo mencionado, los fundamentos para declarar la ilegalidad de la medida denunciada en este extremo debieron ser distintos a los señalados por la Comisión de Arequipa en la Resolución Final N° 0008-2022/CEB-INDECOPI.AQP.

4.4.2. Sobre la exigencia de elaborar y ejecutar un proyecto para la puesta en funcionamiento del Reservorio N-22.

219. En el caso concreto, la Comisión de Arequipa declaró barrera burocrática ilegal la **exigencia** de elaborar y ejecutar un proyecto para la puesta en funcionamiento del Reservorio N-22 por los siguientes fundamentos:

(i) En el 2020, el artículo 16° actualizado del Reglamento de Calidad disponía que los condicionamientos técnicos están relacionados con “la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o la extensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado”.

(ii) La exigencia denunciada no califica como un condicionamiento técnico, toda vez que está vinculada a la operación de la infraestructura administrada por SEDAPAR (exigencia no incluida dentro de la noción de condición técnica).

220. Al respecto, no coincido con la posición de la primera instancia, ya que siguiendo la línea de análisis en el apartado 4.3.1 del informe, la puesta en funcionamiento del Reservorio N-22 permite la independización del circuito N-21 (actualmente saturado), lo que implica en última instancia la extensión de los servicios de saneamiento hasta la ubicación del interesado.

221. Ahora bien, cabe precisar que si bien la exigencia denunciada fue señalada a través del Oficio N° 0368-2020/S-40200, no es posible considerar que a través de

este oficio se impuso una condición técnica, toda vez que la misma se limita en replicar la condición ya establecida en el Certificado de Factibilidad de Servicios N° 5435-18/S-40000.

222. Por lo mencionado, no comparto el criterio propuesto por la primera instancia. SEDAPAR actuó conforme sus competencias, sin contravenir norma algún del ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, debía declararse la legalidad en este extremo y proceder con el análisis de indicios de razonabilidad conforme la metodología prevista en el Decreto Legislativo N° 1256.

CONCLUSIONES

223. Por las razones expuestas en este informe, las conclusiones, a modo de resumen, se detalla en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11.- Conclusiones

Sobre el análisis de procedencia de la denuncia		
N°	Problemas identificados	Respuestas
01	¿SEDAPAR ostenta la condición de entidad de la Administración Pública al evaluar el proyecto de redes sanitarias?	Contrariamente a lo señalado por la Sala, SEDAPAR ejerce función administrativa delegada por el artículo 13° y 76° del TUO del Decreto Legislativo N° 1280. Particularmente, ejerce esta función cuando revisa y aprueba los proyectos que permitirán al usuario acceder a la provisión de los servicios de saneamiento a través de la ejecución de obras.
		Contrariamente a lo resuelto en anteriores pronunciamientos, el caso SEDAPAR es pasible de ser conocido por la Comisión de Arequipa y la Sala, debido a que su evaluación abarca un análisis abstracto normativo e

02	<p>¿Los condicionamientos que puede imponer una EPS para el otorgamiento de la factibilidad del servicio de saneamiento son susceptibles de ser cuestionadas como barreras burocráticas en los términos del Decreto Legislativo N° 1256 y la jurisprudencia emitida por el Indecopi?</p>	<p>independiente de la medida denunciada que justificó la decisión administrativa, conforme las facultades establecidas en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1256.</p> <p>Particularmente, el petitorio de la denuncia es jurídicamente posible de atender ya que no implica un cuestionamiento a la debida motivación detrás de la decisión administrativa o un avocamiento a las funciones legalmente atribuidas a las EPS para determinar cuáles son las condiciones técnicas que se requieren para dotar del servicio de agua y el servicio de alcantarillado al terreno y predio de las denunciantes.</p>
03	<p>¿A la fecha de presentación de la denuncia, las medidas impuestas en el procedimiento de ampliación de límites factibilidad del servicio eran oponibles a las denunciantes?</p>	<p>Contrariamente a lo señalado por la Sala, las exigencias impuestas por SEDAPAR en el marco de este procedimiento eran oponibles a las denunciantes, debido a que la Resolución N° 28844-2013/S-30000 otorgó la factibilidad del servicio condicionada, es decir, no era posible que la EPS denunciada extienda los servicios de saneamiento hasta los terrenos del proyecto La Arboleda sin antes cumplir con las condiciones técnicas impuestas a través de dicho acto, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Calidad de Servicios vigente en el año 2013 y la jurisprudencia emitida por el Indecopi sobre “condiciones impuestas en un acto administrativo”.</p>
Sobre el análisis de ilegalidad de la denuncia		
04	<p>¿La Sala debió confirmar la declaración de ilegalidad de las exigencias cuestionadas en el procedimiento de ampliación de</p>	<p>Si. En el año 2013, el marco normativo vigente no habilitó a las EPS a establecer condiciones técnicas y/o administrativas luego de otorgar la factibilidad de los servicios de saneamiento a favor del usuario, tal y</p>

	Límites de factibilidad del servicio?	como sucedió en la Resolución N° 28844-2013/S-30000.
05	¿La Sala debió confirmar la declaración de ilegalidad de las exigencias cuestionadas en el procedimiento obtención de Certificados de Factibilidad de Servicios?	<p>La Sala debió confirmar parcialmente la ilegalidad de las exigencias cuestionadas en este procedimiento.</p> <p>Contrariamente a lo resuelto por la Comisión de Arequipa, la puesta en funcionamiento del Reservorio N-22 es legal, ya que permite la independización del circuito N-21 (saturado), lo que implica en última instancia la extensión de los servicios de saneamiento hasta la ubicación del interesado.</p> <p>Coincido con la posición de la primera instancia. El reforzamiento del sistema de agua potable es ilegal, ya que implica, entre otros, el fortalecimiento o la reparación de fugas, sin necesariamente estar vinculado al reemplazo las redes existentes por una de mayor capacidad o la expansión de la red de agua y/o alcantarillado hasta la localización del proyecto inmobiliario</p> <p>Coincido con la posición de la primera instancia en el sentido que la exigencia de verificar la capacidad del sistema de desagüe es ilegal. Sin embargo, no comparto los fundamentos que justificaron la decisión, existiendo una vía distinta para declarar la ilegalidad:</p> <p>La exigencia es ilegal, debido a que vulnera el TUO de la Ley N° 29090 debido a que la EPS, en el plazo de quince (15) días hábiles, no precisó las obras e instalaciones en infraestructura pública necesarias para dotar del servicio de saneamiento y, adicionalmente, la exigencia es incompatible con la noción de condición técnica.</p>

06	<p>¿La Sala debió confirmar la declaración de ilegalidad de las exigencias cuestionadas en el procedimiento revisión y aprobación del proyecto de redes sanitarias?</p>	<p>La Sala debió confirmar parcialmente la ilegalidad de las exigencias cuestionadas en este procedimiento.</p> <p>Coincido con la posición de la primera instancia en el sentido que la exigencia de elaborar y y ejecutar un proyecto de reforzamiento de las redes de desagüe es ilegal. Sin embargo, no comparto los fundamentos que justificaron la decisión, existiendo una vía distinta para declarar la ilegalidad:</p> <p>La exigencia es ilegal, debido a que SEDAPAR vulneró la vigencia del contenido de la información del Certificado de Factibilidad de Servicio N° 5435-18/S-40000 e impuso la medida a través de un instrumento legal erróneo, de conformidad con el artículo 14° del TUO de la Ley 29090.</p> <p>Contrariamente a lo resuelto por la Comisión de Arequipa, la exigencia de elaborar y ejecutar un proyecto para la puesta en funcionamiento del Reservorio N-22 es legal, ya que permite la independización del circuito N-21 (saturado), lo que implica en última instancia la extensión de los servicios de saneamiento hasta la ubicación del interesado.</p>
----	---	--

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Abruña, A. (2011). El concepto de Administración Pública. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General diez años después (pp. 15-25). Lima: Palestra.
2. Anónimo (2022, febrero). Eliminación de Barrera Burocráticas en declive. *Semana Económica*. Recuperado en <https://semanaeconomica.com/legal-politica/marco-legal/eliminacion-de-barreras-en-declive>.
3. Ariño Ortiz, G. (2004). Principios de Derecho Público Económico. Lima, Perú: Ara Editores.
4. Avendaño Valdez, J., & Zumaeta Castro, F. (2011). El que no cae, no tiene que resbalar en el Poder Judicial : las barreras burocráticas y el procedimiento administrativo. *IUS ET VERITAS*, 21(43), 208-229. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12062>.
5. Baca Oneto, V. S. (2012). La Discrecionalidad Administrativa y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 181-202. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13553>
6. Beltrán de Felipe, M. (1995). Discrecionalidad administrativa y Constitución. Madrid, España: Tecnos.
7. Escala, S. M. (2023). El principio de legalidad y la discrecionalidad administrativa en la administración pública. *Revista Cathedra*, 1(19), 11–22. <https://doi.org/10.37594/cathedra.n19.878>.
8. Fernández, T.R. (2006). Curso de Derecho administrativo I, (13). Madrid, España: Thomson Civitas.
9. Fondo de Agua para Lima y Callao - AQUAFONDO. (2020). Estudio: Crisis de Agua, una amenaza silenciosa para el desarrollo económico. Recuperado de <https://aquafondo.org.pe/wp-content/uploads/2020/06/Estudio-Crisis-de-Agua-una-amenaza-silenciosa-para-eld-esarrollo-econ%C3%B3mico.pdf>.
10. Garrido Falla, F. (1992). Tratado de Derecho Administrativo. Madrid, España: Editorial Tecnos.

11. Hernández G., J. I. (2010). El objeto del Procedimiento y el concepto del Derecho Administrativo. *Revista De Derecho Administrativo*, (9), 65-75. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13706>
12. Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (2020). Perú: Formas de Acceso al Agua y Saneamiento Básico. Recuperado de <https://cutt.ly/4xdercy>.
13. Lagos, F. (2017). El ejercicio de funciones públicas por entidades privadas colaboradoras de la administración [Tesis para optar el Título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9476>
14. Mesquida Sampol, J. (2003). El concepto de discrecionalidad y su control. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, (37), 337-358. <https://doi.org/10.30827/acfs.v37i0.1096>.
15. Mora, R. (2012). El concepto de discrecionalidad en el quehacer de la administración pública. *Justicia Juris*, 8(1), 92-105. <https://doi.org/10.15665/rj.v8i1.255>.
16. Morón Urbina, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
17. Navarro, M. G. (2014). Discrecionalidad administrativa. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (3), 200-205. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2134>.
18. O' Hara Salini G. (2023, abril). Indecopi entra en vigor ley que facilitará denuncias contra barreras burocráticas ilegales. *Gestión*. <https://gestion.pe/economia/indecopi-entra-en-vigor-ley-que-facilitara-denuncias-contra-barreras-burocraticas-ilegales-noticia/?ref=gesr>.
19. Rubio Correa, M. (1985). Retroactividad, Irretroactividad y Ultraactividad. En *Para Leer el Código Civil (4ta Edición)*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
20. Ochoa Mendoza, F. J. (2014). Fundamentos del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. *Revista de la Competencia y de la Propiedad Intelectual*, 10(19). Recuperado de <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/10>.
21. Parejo Alfonso. (1993). *Administrar y juzgar: dos funciones constitucionales distintas y complementarias*. Madrid, España: Tecnos.

22. Sánchez Morón, M. (2011). Función, límites y control judicial de la discrecionalidad administrativa. *IUS ET VERITAS*, 21(43), 260-270. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12064>.
23. Vignolo Cueva, O. (2013). Nociones acerca de la Discrecionalidad y Arbitrariedad practicadas por la Administración Pública. *Foro Jurídico*, (12), 432-439. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13837>.
24. Navarro, M. G. (2014). Discrecionalidad administrativa. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (3), 200-205. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2134>.
25. Tirado, R. (2011). El Concepto de Entidad Pública en el Ordenamiento Jurídico Peruano y su Incidencia en el Régimen de Organización de la Administración Pública. *Derecho & Sociedad*, (36), 103-119. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13218>.
26. Talledo, M. (2017). Régimen jurídico de la empresa pública regional y municipal (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho, Piura. Perú.

JURISPRUDENCIA Y NORMAS REVISADAS

1. Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA. (25 de junio de 2017). Normas Legales, Diario Oficial El Peruano, 26 de junio de 2017.
2. Decreto Legislativo N° 1256 (25 de junio de 2017). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 26 de junio de 2017.
3. Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA (25 de junio de 2017). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 26 de junio de 2017.
4. Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA (27 de agosto de 2021). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 28 de agosto de 2021.
5. Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA (5 de noviembre de 2019). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 6 de noviembre de 2019.
6. Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA (27 de febrero de 2017). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 28 de febrero de 2017.

7. Decreto Legislativo N° 1280 (28 de diciembre de 2016). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 29 de diciembre de 2016.
8. Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (25 de abril de 2020). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 26 de abril de 2020.
9. Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD (2 de febrero de 2007), Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 5 de abril de 2007.
10. Resolución de Consejo Directivo N° 061-2018-SUNASS-CD (31 de diciembre de 2018). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 4 de enero de 2019.
11. Ley N° 27444 (10 de abril de 2001). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 11 de abril de 2001.
12. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (24 de enero de 2019). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 25 de enero de 2019.
13. Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA (30 de noviembre de 2005). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 1 de diciembre de 2005.
14. Ley N° 26338 (23 de julio de 1994). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 24 de julio de 1994.
15. Decreto Supremo N° 001-2019-VIVIENDA (4 de enero de 2019). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 5 de enero de 2019.
16. Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA (3 de mayo de 2013). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 4 de mayo de 2013.
17. Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA (4 de setiembre de 2004). Normas legales, Diario Oficial El Peruano, 6 de setiembre de 2004.
18. Tribunal Constitucional. Sentencia N° 0090-2004-AA/TC (5 de julio de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>.
19. Tribunal Constitucional. Sentencia N° 0091-2005-PA/TC (18 de febrero de 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00091-2005-AA.html>.
20. Tribunal Constitucional. Sentencia N° 0013-2009-PI/TC (4 de enero de 2010). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2009-AI.html>.
21. Tribunal Constitucional. Sentencia N° 0001-2009-AI (4 de diciembre de 2009). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00001-2009-AI.pdf>.
22. Tribunal Constitucional. Sentencia N° 2871-2009-AA (13 de octubre de 2009). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02871-2009-AA.html>.

23. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0560-2014/SDC-INDECOPI (16 de junio de 2014).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/560-2014-SC1%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/560-2014-SC1%20(2).pdf).
24. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0790-2014/SDC-INDECOPI (7 de noviembre de 2014).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/790-2014-SC1%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/790-2014-SC1%20(4).pdf).
25. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0265-2019/SDC-INDECOPI (11 de julio de 2019).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201908072046141224%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201908072046141224%20(2).pdf).
26. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0333-2019/SEL-INDECOPI (12 de setiembre de 2019).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201910011729432646%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201910011729432646%20(4).pdf)
27. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0036-2022/SEL-INDECOPI (27 de enero de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202202071549123694%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202202071549123694%20(5).pdf)
28. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0134-2022/SEL-INDECOPI (20 de abril de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202205091042582282%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202205091042582282%20(2).pdf)
29. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0176-2022/SEL-INDECOPI (24 de mayo de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202206011034016852%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202206011034016852%20(4).pdf)
30. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0818-2014/SDC-INDECOPI (27 de noviembre de 2014).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/818-2014-SC1%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/818-2014-SC1%20(4).pdf)
31. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0410-2018/SEL-INDECOPI (18 de marzo de 2014).
<file:///C:/Users/sss/Downloads/410-2014-SC1.pdf>
32. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0612-2021/SEL-INDECOPI (12 de octubre de 2021).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202110251243543157%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202110251243543157%20(2).pdf)
33. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0404-2022/SEL-INDECOPI (11 de noviembre de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202211240930169894%20\(8\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202211240930169894%20(8).pdf)

34. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0251-2023-SEL-INDECOPI (18 de julio de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202207261231137222%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202207261231137222%20(1).pdf)
35. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0445-2023/SEL-INDECOPI (15 de septiembre de 2023).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202312131934293437%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202312131934293437%20(2).pdf)
36. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0334-2022/SEL-INDECOPI (21 de septiembre de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202209280937167141%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202209280937167141%20(3).pdf)
37. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0230-2022/SEL-INDECOPI (28 de junio de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202207041710572723%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202207041710572723%20(2).pdf)
38. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0436-2014/SDC-INDECOPI (31 de marzo de 2014).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/436-2014-SC1%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/436-2014-SC1%20(5).pdf)
39. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0383-2016/SDC-INDECOPI (7 de marzo de 2014).
<file:///C:/Users/sss/Downloads/0383-2014-SDC.pdf>
40. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0290-2019/SEL-INDECOPI (5 de agosto de 2019).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201909051641251834%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201909051641251834%20(2).pdf)
41. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0163-2018/SEL-INDECOPI (30 de mayo de 2018).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201807161134267220%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201807161134267220%20(1).pdf)
42. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0203-2018/SEL-INDECOPI (28 de junio de 2018).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201808160846588850%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201808160846588850%20(1).pdf)
43. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0331-2018/SEL-INDECOPI (11 de octubre de 2018).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201811131607315382%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201811131607315382%20(1).pdf)
44. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0002-2020/SEL-INDECOPI (9 de enero de 2020).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202003041105397820%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202003041105397820%20(2).pdf)

45. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0015-2020/SEL-INDECOPI (15 de enero de 2020).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202003041105425125%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202003041105425125%20(1).pdf)
46. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0274-2021/SEL-INDECOPI (4 de mayo de 2021).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202106221718467530%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202106221718467530%20(3).pdf)
47. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0612-2021/SEL-INDECOPI (12 de octubre de 2021).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202110251243543157%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202110251243543157%20(3).pdf)
48. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0720-2021/SEL-INDECOPI (21 de diciembre de 2021).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202201101520346926%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202201101520346926%20(1).pdf)
49. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0024-2022/SEL-INDECOPI (19 de enero de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202202141442494298%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202202141442494298%20(3).pdf)
50. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0430-2022/SEL-INDECOPI (30 de noviembre de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202212151607187727%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202212151607187727%20(3).pdf)
51. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0082-2023/SEL-INDECOPI (8 de marzo de 2023).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202304111531446695%20\(10\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202304111531446695%20(10).pdf)
52. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0153-2023/SEL-INDECOPI (27 de abril de 2023).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202306080957251002%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202306080957251002%20(4).pdf)
53. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0451-2023/SEL-INDECOPI (15 de septiembre de 2023).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202311291115592151%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202311291115592151%20(2).pdf)
54. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0583-2021/SEL-INDECOPI (23 de septiembre de 2021).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202110041240374311%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202110041240374311%20(3).pdf)
55. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0348-2022/SEL-INDECOPI (28 de septiembre de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202210131732038500%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202210131732038500%20(2).pdf)

56. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0077-2023/SEL-INDECOPI (8 de marzo de 2023).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202306080957258104%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202306080957258104%20(2).pdf)
57. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0217-2023/SEL-INDECOPI (30 de mayo de 2023).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202307052217535132%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202307052217535132%20(3).pdf)
58. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0312-2023/SEL-INDECOPI (7 de julio de 2023).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_20230723222564686%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_20230723222564686%20(1).pdf)
59. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0302-2019/SEL-INDECOPI (15 de agosto de 2019).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201909051641205333%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201909051641205333%20(2).pdf)
60. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0381-2022/SEL-INDECOPI (19 de octubre de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202210271208122052%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202210271208122052%20(1).pdf)
61. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0605-2017/SDC-INDECOPI (27 de octubre de 2017).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201801221615156654%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201801221615156654%20(2).pdf)
62. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0030-2019/SEL-INDECOPI (7 de febrero de 2019).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201903201510191349%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201903201510191349%20(3).pdf)
63. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0067-2019/SEL-INDECOPI (14 de marzo de 2019).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201904011943534810%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201904011943534810%20(1).pdf)
64. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0094-2019/SEL-INDECOPI (28 de marzo de 2019).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201905101642545321%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201905101642545321%20(1).pdf)
65. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0318-2019/SEL-INDECOPI (22 de agosto de 2019).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201909191049332203%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201909191049332203%20(1).pdf)
66. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0717-2021/SEL-INDECOPI (21 de diciembre de 2021).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202112291233271514%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202112291233271514%20(2).pdf)

67. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0113-2018/SEL-INDECOPI (2 de mayo de 2018).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201805290920546689%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201805290920546689%20(2).pdf)
68. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0075-2019/SEL-INDECOPI (18 de marzo de 2019).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201905101642502043%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_201905101642502043%20(1).pdf)
69. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0579-2019/SEL-INDECOPI (16 de diciembre de 2019).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202001131250026815%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202001131250026815%20(1).pdf)
70. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0522-2019/SEL-INDECOPI (25 de noviembre de 2019).
file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202001131148184451.pdf
71. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0005-2020/SEL-INDECOPI (9 de enero de 2020).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202003041105408383%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202003041105408383%20(2).pdf)
72. Resolución N° 0121-2020/SEL-INDECOPI (16 de julio de 2020).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202009141609056749%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202009141609056749%20(1).pdf)
73. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0696-2021/SEL-INDECOPI (14 de diciembre de 2021).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202112281740406370%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202112281740406370%20(2).pdf)
74. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0098-2022/SEL-INDECOPI (17 de marzo de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202203301444205554%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202203301444205554%20(2).pdf)
75. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0208-2022/SEL-INDECOPI (14 de junio de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202206171707554068%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202206171707554068%20(4).pdf)
76. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0268-2022/SEL-INDECOPI (27 de julio de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202208031556579976%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202208031556579976%20(1).pdf)
77. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0275-2022/SEL-INDECOPI (10 de agosto de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202208221757338710%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202208221757338710%20(5).pdf)

78. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0340-2022/SEL-INDECOPI (23 de septiembre de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202209301654336567%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202209301654336567%20(2).pdf)
79. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0461-2022/SEL-INDECOPI (23 de diciembre de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202301171316565018%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202301171316565018%20(1).pdf)
80. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0005-2023/SEL-INDECOPI (13 de enero de 2023).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202302171536377669%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202302171536377669%20(2).pdf)
81. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0149-2023/SEL-INDECOPI (27 de abril de 2023).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202305091635564184%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202305091635564184%20(3).pdf)
82. Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución Final N° 0114-2021/CEB-INDECOPI (14 de mayo de 2021).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202311091422018930%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202311091422018930%20(7).pdf).
83. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0067-2022/SEL-INDECOPI (15 de febrero de 2022).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202203090937261690%20\(11\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202203090937261690%20(11).pdf)
84. Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Resolución N° 0452-2023/SEL-INDECOPI (15 de septiembre de 2023).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202310311105495541%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/doc_202310311105495541%20(3).pdf) .
85. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 1329-2013/SC1-INDECOPI (6 de agosto de 2013).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/20131217091211152176%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/20131217091211152176%20(1).pdf).
86. Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 2141-2010/SC1-INDECOPI (20 de julio de 2010).
[file:///C:/Users/sss/Downloads/2010090701091084764%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sss/Downloads/2010090701091084764%20(1).pdf) .

ANEXOS

Anexo 1: Cuadro de criterios jurisprudenciales

Materia: Salud

Resolución N°	Medida cuestionada	Pronunciamiento	Criterio de improcedencia	Otras observaciones
0560-2014/SDC-INDECOPI	La exigencia de cumplir con las condiciones aplicables a las bebidas no carbonatadas para obtener el registro sanitario del producto "Ultimate Nutrition Carnitine Liquid", establecidas en la Norma Técnica Sanitaria N° 071-MINSA/DIGGESA, que establece los criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para los alimentos y bebidas de consumo humano.	<p>"Lo que realmente cuestiona la denunciante en el procedimiento es la decisión del Ministerio respecto a la calificación de su producto (...)</p> <p>En tal sentido, a efectos de dilucidar la controversia, la Comisión se encontraría en la necesidad de analizar la naturaleza del producto a efectos de clasificarlo y, en virtud de ello, determinar cuáles son los requisitos que el Ministerio podría exigir para su registro."</p>	El criterio para declarar la improcedencia se basa en la falta de competencia del Indecopi para evaluar la clasificación de un producto por parte del Ministerio y determinar los requisitos aplicables para su registro sanitario, ya que ello requeriría aplicar criterios diferentes a los utilizados por la entidad para el registro sanitario, lo cual está fuera del ámbito de competencia del Indecopi.	"Si bien la Comisión tiene competencias para evaluar la legalidad y razonabilidad de las exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros establecidos por las entidades de la Administración Pública, ello será posible en la medida que el cuestionamiento se encuentre dirigido claramente a una evaluación de la aplicación del ordenamiento jurídico y/o la justificación de la medida impuesta. "
0790-2014/SDC-INDECOPI	La exigencia de tramitar un procedimiento de registro que no le correspondería al producto "Nitro Tech".	"Se observa que la denunciante considera que la exigencia del trámite de un registro que no le correspondería a su producto "Nitro Tech" es una barrera burocrática ilegal puesto que dicho producto tiene la naturaleza de alimento y no de fármaco. Por su parte, el Ministerio señaló que de conformidad con la legislación vigente y teniendo en cuenta los ingredientes del producto "Nitro Tech", este califica como alimento dietético, y por lo tanto constituye un fármaco. (...)	La Comisión carece de facultades para pronunciarse sobre la clasificación técnica del producto "Nitro Tech" como alimento o fármaco debido a la falta de competencia técnica y recursos necesarios para evaluar su naturaleza específica, la cual corresponde a autoridades especializadas en salud y alimentación.	"Si bien la Comisión tiene competencias para evaluar la legalidad y razonabilidad de las exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros establecidos por las entidades de la Administración Pública, ello será posible en la medida que el cuestionamiento se encuentre dirigido claramente a una evaluación de la aplicación del ordenamiento jurídico y/o la justificación de la medida impuesta. "

		Se puede apreciar que lo que realmente cuestiona la denunciante es la decisión del Ministerio respecto a la calificación de su producto denominado “Nitro Tech”.		
0265-2019/SDC-INDECOPI	La exigencia de obtener un registro sanitario para comercializar biberones, tetinas, mordedores y entretenedores.	<p>“(…) emitir un pronunciamiento sobre la materia controvertida implicaría que la Sala evalúe y determine si los productos en mención califican como “artículos para bebés” de acuerdo con la Ley 29459, para lo cual se tendría que delimitar la categoría “artículos para bebés”, en vista de que no está definida en la norma citada ni en su reglamento. (…)</p> <p>La petición formulada conlleva la construcción de una definición que no existe a nivel normativo, y a realizar una evaluación que le compete únicamente al Ministerio, lo que excede la competencia de los órganos de eliminación de barreras burocráticas, la cual se limita a determinar si una medida es ilegal y/o carente de razonabilidad.</p>	<p>La Comisión carece de facultades para definir y clasificar productos específicos como “artículos para bebés” según la Ley 29459, ya que esto corresponde a competencias técnicas del Ministerio y excede el ámbito de su competencia, la cual se limita a evaluar la legalidad y razonabilidad de medidas concretas establecidas por la administración pública.</p> <p>Emitir un pronunciamiento sobre la materia controvertida requeriría que la Sala determine la delimitación de la categoría “artículos para bebés”, lo cual no está definido en la normativa pertinente.</p>	“(…) No es jurídicamente posible evaluar, a través del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de la medida denunciada, debido a que este procedimiento no se encuentra orientado a desarrollar conceptos contenidos en las normas, circunstancia que impide que la Sala pueda emitir un pronunciamiento (…)”
0333-2019/SEL-INDECOPI	La exigencia de que los equipos biomédicos, incluyendo los “equipos de grandes dimensiones”, deban ingresar al almacén de las empresas que lo importan.	“(…) A criterio de la Sala, la denunciante solicita que se declare que los equipos biomédicos, incluyendo los denominados “equipos de grandes dimensiones”, se encuentren exceptuados de cumplir con la exigencia de ingresar al almacén en su calidad de dispositivos médicos, pese a que ello no se desprende de lo establecido en la Ley 29459 o alguno de sus reglamentos, ni	El criterio de la Comisión en esta resolución es que la solicitud de la denunciante, de exceptuar ciertos equipos biomédicos, incluyendo los de grandes dimensiones, de la exigencia de ingresar al almacén, excede su competencia ya que implica la construcción de definiciones no contempladas en la normativa y la evaluación de calificaciones que	

		<p>del Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento. (...)</p> <p>La petición formulada conlleva necesariamente: la construcción de definiciones que no existen a nivel normativo (“equipos de grandes dimensiones”), y la evaluación de una calificación que le compete únicamente al Ministerio a través de la Digemid (si el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento implica que todos los equipos biomédicos deben pasar por el almacén). No obstante, ambos conceptos claramente exceden la competencia de la Comisión. (...)”</p>	<p>corresponden exclusivamente al Ministerio a través de la Digemid.</p> <p>Además, la denunciante cuestionó la interpretación normativa de la Digemid respecto a la aplicación del Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento en su caso particular, argumentando que contraviene la Ley N° 29459, la Guía de Buenas Prácticas y los estándares internacionales aplicables a los dispositivos médicos. Sin embargo, la Comisión no puede evaluar la interpretación normativa realizada por la entidad en casos particulares, lo que excede su competencia establecida</p>	
0036-2022/SEL-INDECOPI	<p>El desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de la solicitud de reinscripción en el registro sanitario de los siguientes productos:</p> <p>Lúpulo en Polvo con Recubrimiento de Gelatina.</p> <p>Mezcla en Polvo de Maltodextrina, Proteína Suero de Leche con Fibra, Vitaminas y Minerales.</p> <p>Mezcla en Polvo a base de Fibras de Cereales, Semillas de Linaza, Raíz de Ruibardo y Piña con sabor a Naranja.</p> <p>Aceite de Cártamo con Extracto de Microalga Enriquecido con Vitamina E, con Recubrimiento de Gelatina.</p>	<p>“(…) Se advierte que la denunciante ha cuestionado la decisión de la Digesa consistente en denegar la reinscripción de sus productos en el registro sanitario administrado por la referida entidad, toda vez que considera que, dado que sus productos fueron anteriormente registrados ante dicha entidad, en aplicación de la aprobación automática, los mismos debieron ser reinscritos en el referido registro.</p> <p>A criterio de este Colegiado, a fin de determinar si operó la aprobación automática, corresponde en primer lugar determinar cuál es la entidad competente para realizar el registro sanitario de los productos en cuestión. Sin embargo, la Comisión o la Sala no cuentan con competencia para determinar cuál es la autoridad competente para realizar el</p>	<p>El criterio de la Sala en esta resolución es que no tiene competencia para determinar la entidad competente para realizar el registro sanitario de los productos en cuestión en función a la naturaleza de dichos productos. Además, considera que el cuestionamiento sobre la calificación de los productos como alimentos o productos dietéticos no constituye una barrera burocrática sujeta a su evaluación, sino más bien una discrepancia sobre la clasificación de los productos</p>	

	Mezcla Compacta de Cranberry y Polvo de Uva y Semilla de Uva, enriquecido con Vitamina C, con recubrimiento de Gelatina.	registro o calificar la naturaleza de tales productos. (...)”		
0134-2022/SEL-INDECOPI	La exigencia de obtener registros sanitarios independientes para los componentes y accesorios del sistema del dispositivo médico denominado CARESCAPE B650.	“(…) Se advierte que el denunciante sustenta su denuncia sobre su discrepancia en la interpretación realizada por la autoridad en relación con su solicitud de registro sanitario. Ello, en tanto destaca que la autoridad no estaría aplicando correctamente las normas técnicas para el otorgamiento del Registro Sanitario, obviando la posibilidad de entregar un solo registro a diversos dispositivos médicos y sus complementos. (...)” En ese sentido, este Colegiado advierte que el denunciante está objetando el criterio interpretativo respecto de una norma que sustentó la resolución y la notificación emitidas por la señalada entidad. Lo cual, a juicio de esta Sala, implicaría cuestionar la motivación de dichos pronunciamientos.	La denunciante cuestiona la interpretación de la Digemid respecto a la necesidad de obtener registros sanitarios independientes para los componentes y accesorios del dispositivo médico CARESCAPE B650. Sin embargo, al objetar la interpretación normativa de la entidad en su caso particular, la denuncia excede la competencia de la Comisión, ya que implicaría revisar la decisión del Ministerio sobre la valoración de las solicitudes y aspectos técnicos específicos, lo cual no constituye una barrera burocrática.	
0176-2022/SEL-INDECOPI	La exigencia de presentar el producto “Disposable Blood Lines” (Juego de Tubería para Hemodiálisis), modelo FB-A001V05, con Registro Sanitario DM16992E, con el rotulado mediate e inmediato consignando la vida útil del dispositivo médico en correspondencia o de acuerdo a lo autorizado por la Dirección Nacional de Medicamentos de treinta y seis (36) meses.	“(…) Los argumentos de la denunciante cuestionan la presunta falta de objetividad y de precisión del Ministerio al determinar que la vida útil del producto de la denunciante presente en su rotulado no corresponde con el autorizado, de esta forma, un pronunciamiento sobre los mismos implicaría contradecir lo valorado por el Ministerio. (...)”	La denunciante cuestiona la falta de objetividad y precisión del Ministerio al determinar que la vida útil del producto en su rotulado no coincide con la autorizada. Sin embargo, esta discrepancia no constituye una barrera burocrática, ya que implica revisar la valoración realizada por el Ministerio sobre la vida útil del producto en el rotulado, lo cual no es competencia de la Comisión.	“(…) Es importante señalar que un supuesto distinto al presente se origina cuando una entidad, a través de un acto administrativo impone exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros (no tratándose estas del solo efecto desfavorable producto de la emisión de dicho acto) y precisamente estos resultan ser objeto de denuncia. (...)”

		Al respecto, analizar lo cuestionado por la denunciante implicaría revisar la valoración que realizó el Ministerio al determinar que en el rotulado mediano e inmediato del dispositivo médico, el tiempo de vida útil del producto no corresponde con lo autorizado, lo cual no constituye una barrera burocrática. (...)”		
--	--	---	--	--

Materia: Transportes

Resolución N°	Medida cuestionada	Pronunciamiento	Criterio de improcedencia	Otras observaciones
0818-2014/SDC-INDECOPI	La nulidad de oficio de sus autorizaciones con base al fundamento de que el gerente de la denunciante es miembro de la Policía Nacional del Perú, por lo que, al laborar en dicha institución, se vulnera una condición legal general para acceder a la prestación del servicio de transporte público prevista en el artículo 37° del Reglamento Nacional de Administración en Transporte.	“(…) La Sala carece de competencias para analizar para analizar: (i) la correcta o incorrecta interpretación del artículo 37.9 del RNAT como causal para declarar la nulidad de un acto administrativo o (ii) si existía o no un interés público para declarar la nulidad de las mismas (...)”	La Sala determinar que el Indecopi carece de competencias para evaluar la correcta interpretación del artículo 37.9 del RNAT como causal para la nulidad de un acto administrativo en el caso concreto de la denunciante . Además, no está facultado para determinar si existía un interés público para declarar la nulidad de las autorizaciones específicas de la denunciante. Esta decisión se fundamenta en el hecho de que el Indecopi no constituye una instancia revisora de las actuaciones administrativas en casos particulares .	
	La prohibición de obtener autorización para prestar el servicio de transporte de personas en la Ruta M-15, debido a que ya se encontraría “coberturada” y con riesgo de sobre oferta del servicio.	“(…) La denunciante pretende que, vía procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, se evalúe la legalidad y/o carencia de razonabilidad de los argumentos utilizados por la Municipalidad para sustentar la	La improcedencia de la denuncia se establece en virtud de que el Indecopi carece de competencia para evaluar la legalidad y razonabilidad de los argumentos utilizados por la Municipalidad para sustentar la	

0410-2018/SEL- INDECOPI		denegatoria a su solicitud de autorización para prestar el servicio. (...)”	denegatoria de la solicitud de autorización de la denunciante. La Municipalidad, en su calidad de entidad encargada de otorgar autorizaciones para la prestación de servicios públicos de transporte, actuó dentro de sus competencias al evaluar la solicitud de autorización. En consecuencia, cualquier revisión de las decisiones municipales por parte del Indecopi implicaría una interferencia indebida en las competencias de la autoridad municipal, excediendo el ámbito de acción del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.	
0612-2021/SEL- INDECOPI	La prohibición de incremento de flota vehicular de transporte, en la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-Paita autorizado por Resolución Directoral Regional 988-2018/GOB.REG.PIURA-DR, solicitada por Carta Notarial N° 825 con registro 02252, luego de haberse brindado una primera ampliación en la misma ruta.	“(…) Para resolver la materia controvertida, los órganos en eliminación de barreras burocráticas tendrían que determinar si el Gobierno efectuó una adecuada evaluación y emitió un sustento adecuado en la declaración de improcedencia de la solicitud de la denunciante. Sin embargo, ello no está vinculado con la imposición de una barrera burocrática.	La improcedencia de la denuncia se sustenta en que el INDECOPI carece de competencia para evaluar la motivación y el sustento técnico de las decisiones administrativas emitidas por el Gobierno Regional, en este caso, la declaración de improcedencia de la solicitud de incremento de flota vehicular de la denunciante. La denuncia se centra en la falta de sustento técnico y la presunta arbitrariedad de la decisión gubernamental, aspectos que escapan al ámbito de competencia del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas del Indecopi.	
0404-2022/SEL- INDECOPI	La exigencia de cumplir con la distancia reglamentaria entre paradero y paradero no menor de 200 o 250	“(…) La denunciante cuestiona el análisis realizado por la Municipalidad en la Resolución 014-2019-MDCH/GM,	La improcedencia de la denuncia se fundamenta en que el Indecopi no tiene competencia para revisar la	

	metros si se trata de calle o avenida para las empresas prestadoras de servicios especiales de vehículos menores.	en tanto indica que, en razón de la ubicación de sus paraderos y las características de dicha zona, no correspondía que se aplique lo dispuesto en los numerales a) y b) del inciso 3 del artículo 29 de la Ordenanza Municipal 006-2013, referidos a la distancia entre paraderos, con lo cual pretende que los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas revisen el acto administrativo emitido por la Municipalidad. (...)"	<p>legalidad y razonabilidad de las decisiones administrativas adoptadas por la Municipalidad, en este caso, la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral 0027-2018-MDCH/DGAYSP que asignó los paraderos a la denunciante. La denuncia se centra en la discrepancia sobre la aplicación de la Ordenanza Municipal N°006-2013-MDCH y la interpretación realizada por la Municipalidad respecto a la ubicación de los paraderos y las características de la zona.</p> <p>Además, fin de resolver la controversia planteada, el Indecopi tendría que verificar si, a partir de la ubicación de los paraderos y las características de la zona en donde se encuentran, le resultaba aplicable o no las distancias establecidas en la ordenanza, lo que excede las competencias del Indecopi.</p>	
0251-2023-SEL-INDECOPI	La prohibición del funcionamiento de su terminal terrestre en lo que respecta al embarque y desembarque de pasajeros, ubicado en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica.	"(...) La Sala observa que la denunciante cuestiona los motivos por los cuales la Municipalidad declaró improcedente el pago de una indemnización a favor de la denunciante en el marco de un procedimiento revocatorio, indicando que la fundamentación de la entidad edil es incorrecta e insuficiente. En esa línea, la denunciante pretende que la Comisión y la Sala revisen la Resolución 090-2017-A/MPCH y determinen si correspondía o no que la Municipalidad deniegue el pago de una indemnización a favor de la denunciante, ello implica que	La denuncia no procede en el marco de la eliminación de barreras burocráticas, ya que se centra en cuestionar la decisión de la Municipalidad de negar el pago de una indemnización. El INDECOPI no tiene competencia para evaluar la procedencia de dicha indemnización ni determinar si hubo perjuicio económico. Por lo tanto, la revisión de la resolución municipal escapa al ámbito de competencia del Indecopi en este procedimiento.	

		examine si esta sufrió un perjuicio económico o no, y si el proceder de la Municipalidad se justifica en la salvaguarda de bienes superiores. (...)”		
0445-2023/SEL-INDECOPI	La exigencia de presentar un informe técnico emitido por la entidad certificadora autorizada, que verifique el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia exigibles para que proceda la habilitación de la infraestructura complementaria de transporte para la obtención del Certificado de Habilitación Técnica.	“(…) El fundamento planteado en la denuncia no está dirigido a la obligación de presentar un informe técnico emitido por una entidad certificadora autorizada, sino por el contrario, se cuestiona la propia motivación del acto administrativo, al desprestigiar la idoneidad de la persona que realizó la fiscalización posterior y determinó la declaratoria de nulidad de oficio por no cumplir con los requisitos necesarios para obtener la autorización de habilitación técnica. (...)”	El criterio de improcedencia se fundamenta en que la denuncia no cuestiona directamente la exigencia de presentar un informe técnico emitido por una entidad certificadora autorizada, sino que se centra en la idoneidad técnica de la persona encargada de realizar la inspección ocular para determinar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia exigibles. Esta discrepancia se enfoca en la motivación del acto administrativo, lo cual está fuera del ámbito de competencia del Indecopi según el Decreto Legislativo N° 1256. Por lo tanto, la denuncia no procede en este caso.	

Materia: Distribución de combustibles gaseosos

Resolución N°	Medida(s) cuestionada(s)	Pronunciamiento	Criterio de improcedencia	Otras observaciones
0334-2022/SEL-INDECOPI	La exigencia de entregar gas odorizado a las centrales termoeléctricas de Kallpa y Enersur.	“(…) De la lectura de la denuncia, se aprecia que la denunciante concluye que Osinergmin no habría interpretado correctamente las disposiciones legales que regulan la actividad de distribución de gas natural; y, asimismo, considerado lo previsto en el contrato BOOT suscrito con el Estado.	La Sala no puede revisar la decisión técnica del Osinergmin en cuanto a la obligación de odorizar el gas entregado a las termoeléctricas Kallpa y Enersur, incluso cuando la denunciante cuestione la interpretación aislada y la falta de observación de excepciones	

		Lo antes descrito permite apreciar que la denunciante pretende cuestionar el sustento y el análisis realizado por el Osinergmin, lo cual, a juicio de esta Sala, implicaría cuestionar la motivación de dicho pronunciamiento. Ello implicaría que se examine el análisis y la motivación que efectuó dicha entidad para determinar que la denunciante cometió una infracción por incumplir con lo dispuesto en el Reglamento. (...)"	contempladas en normativas adicionales como la Norma ANSI/ASME B31.8. Lo contrario implicaría examinar el análisis y la motivación que efectuó el Osinergmin para determinar que la denunciante cometió una infracción por incumplir con lo dispuesto en el Reglamento.	
0230-2022/SEL-INDECOPI	<p>La exigencia de aplicar la tarifa de Margen de Distribución Variable por el volumen de gas natural consumido en el periodo de facturación, en metros cúbicos (Sm3), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (Vs), como parte de la fórmula para la Facturación por el Margen de Distribución, a los consumidores independientes y/o los de las categorías tarifarias D y E, desde enero de 2016 en adelante.</p> <p>La exigencia de aplicar la tarifa de Margen de Comercialización Variable por el volumen de gas natural consumido en el periodo de facturación, en metros cúbicos (Sm3), corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (Vs), para el cálculo de la Facturación del Margen de Comercialización Variable, como parte de la fórmula para la Facturación por el Margen de Comercialización, a los consumidores independientes y/o</p>	<p>“(…) No es posible de ser analizado por los órganos de eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 125618 en razón a que los fundamentos planteados en la denuncia permiten advertir que, lo que se cuestiona es la motivación de los pronunciamientos de Osinergmin; es decir, el análisis desarrollado por dicha entidad en tales actos administrativos. (...)</p> <p>En efecto, de la lectura del escrito de denuncia, se puede apreciar que la denunciante concluye que Osinergmin no habría interpretado correctamente las disposiciones legales que regulan la actividad de distribución eléctrica, asimismo, no habría considerado lo dispuesto en los contratos BOOT y se habría apartado de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional y sus propios tribunales administrativos. Lo antes descrito permite apreciar que la denunciante está objetando el sustento y</p>	La denuncia plantea una discrepancia en cuanto a la forma de facturación impuesta por el Osinergmin, argumentando que esta medida obliga a la denunciante a facturar a sus consumidores independientes por el volumen consumido en lugar de la capacidad reservada. Sin embargo, esta discrepancia se centra en una interpretación normativa y en la aplicación de criterios específicos por parte del Osinergmin, aspectos que no son competencia de la Sala para evaluar. La Sala no puede intervenir en la interpretación técnica y normativa realizada por el Osinergmin, ya que esto estaría fuera de su ámbito de competencia. Por lo tanto, la denuncia no constituye una barrera burocrática en sí misma, sino más bien un desacuerdo sobre la interpretación y aplicación de normativas específicas, que no corresponde ser evaluado por la Sala.	“(…) Cabe resaltar que, el hecho de que se ordene a la denunciante facturar a sus usuarios independientes en base al volumen de gas consumido, podría encontrarse o no fundada en derecho; sin embargo, verificar si la entidad denunciada motivó o no correctamente su decisión, conllevaría revisar por ejemplo: i) si Osinergmin interpretó correctamente las normas aplicadas en sus pronunciamientos, ii) si realizó una valoración adecuada de los contratos de suministro celebrados entre la denunciante y sus usuarios independientes y el contrato de concesión, respectivamente, iii) si correspondía o no, que el Osinergmin aplique lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 04801-2017-AA, y iv) si el Osinergmin se ha apartado de criterios expuestos con anterioridad, que hayan podido constituir precedentes de observancia obligatoria, lo cual no constituye una barrera burocrática. (...)"

	<p>los de las categorías tarifarias D y E, desde enero de 2016 en adelante.</p> <p>La exigencia de emitir nuevas facturas aplicando lo dispuesto en los numerales antes indicados, desde la facturación de enero de 2016 en adelante.</p>	<p>el análisis realizado por el Osinergmin, lo cual, a juicio de esta Sala, implica cuestionar la motivación de dichos pronunciamientos. (...)”</p>		
--	--	---	--	--

Materia: Licencia de funcionamiento y de edificación

Resolución N°	Medida(s) cuestionada(s)	Pronunciamiento	Criterio de improcedencia	Otras observaciones
0436-2014/SDC-INDECOPI	<p>La negativa del otorgamiento de la licencia no tiene sustento técnico y fáctico y por el contrario nuestro derecho es justo y legal. Asimismo, la declaración de improcedencia de la solicitud es ilegal debido a que la Institución Educativa Particular “San Francisco de Asís” funciona en horario diurno, mientras que su establecimiento funciona en horario nocturno. Adicionalmente, de acuerdo con la Resolución Directoral Regional 3820, aquella institución fue autorizada para cambiar su local de la Calle Apurímac 657 a la Calle Circunvalación 301, ambas en el distrito de Chulucanas.</p>	<p>“(…) La denunciante no está cuestionando una exigencia, requisito, prohibición o cobro en sí mismos, sino la motivación efectuada por la Municipalidad respecto de la declaración de improcedencia de su solicitud.(…)</p> <p>Ni la Comisión ni la Sala son competentes para pronunciarse respecto a las denegatorias de las solicitudes realizadas por los administrados, que no impliquen una exigencia, requisito, prohibición o cobro que contravenga las normas sobre simplificación administrativa o impida el acceso o permanencia de un agente económico al mercado. (...)”</p>	<p>La Comisión y la Sala solo tienen competencia para pronunciarse sobre denegatorias de solicitudes administrativas cuando dichas negativas se justifiquen en la imposición de una exigencia, requisito, prohibición o cobro que contravenga las normas sobre simplificación administrativa o el acceso al mercado de un agente económico.</p> <p>Si la denuncia se basa únicamente en la falta de fundamentación o motivación por parte de la autoridad competente, sin implicar una barrera burocrática específica, la denuncia no calificará como tal y será declarada improcedente.</p>	
	<p>La declaración de improcedencia de su solicitud de licencia de edificación para ampliación de construcción,</p>	<p>“(…) La denunciante no se encuentra cuestionando una exigencia, requisito, prohibición o cobro que la</p>	<p>La competencia de la Municipalidad para evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de autorización para</p>	<p>“(…) La Municipalidad es competente para evaluar las solicitudes de autorización para la ejecución de</p>

0383-2016/SDC-INDECOPI	ubicada en Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. Z, lote 20.	Municipalidad le habría impuesto de manera ilegal y/o carente de razonabilidad a través de la Resolución Gerencial 1662015GDUMDY, sino la decisión de la autoridad edil de declarar improcedente su solicitud de licencia de edificación para la ampliación de una construcción. (...)"	proyectos de construcción, incluida la facultad de declararlas improcedentes, está claramente establecida. Por lo tanto, Indecopi carece de competencia para pronunciarse sobre la conformidad de dicha decisión con el marco normativo vigente, a menos que se evidencie que la negativa de la licencia de edificación impuesta por la entidad municipal incluya exigencias que sean ilegales o irrazonables, o que contravengan los principios de simplificación administrativa.	proyectos de construcción y emitir pronunciamiento sobre tales pedidos (ya sea otorgando la autorización, desestimándola o declarándola improcedente), por lo que este colegiado carece de competencia para pronunciarse respecto de si la decisión de declarar improcedente la solicitud de licencia de edificación para ampliación de la denunciante fue emitida conforme al marco normativo vigente.
0290-2019/SEL-INDECOPI	El desconocimiento del giro de oficina administrativa correspondiente al inmueble ubicado en Av. Del Parque 275.	<p>“(…)De la lectura de los escritos presentados, la Sala advierte que lo que realmente pretende cuestionar la denunciante es la razón por la que se declaró la nulidad de la Carta 92-2016. Así, la denunciante pretende cuestionar la presunta ausencia o errada fundamentación jurídica de la decisión de la Municipalidad y, por ende, la decisión de la entidad referida a que su inmueble no tiene un uso compatible con el giro de oficina. (...)”</p> <p>Determinar si la calificación del inmueble se sustenta en una fundamentación jurídica o ajustada a derecho, implicaría revisar la decisión de la Municipalidad sobre la valoración que realizó del contenido de la Carta 92-2016 o de la zonificación y compatibilidad de uso del inmueble, lo cual no constituye una barrera burocrática en los términos previstos en el Decreto Legislativo 1256. (...)”</p>	La competencia para determinar la zonificación y compatibilidad de uso de un inmueble recae en la Municipalidad correspondiente. Por lo tanto, INDECOPI no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad o fundamentación de las decisiones municipales en este sentido, a menos que se evidencie que dichas decisiones constituyen una barrera burocrática en términos del Decreto Legislativo 1256.	

0163-2018/SEL- INDECOPI	La exigencia de contar con una opinión favorable del representante Ad Hoc del Ministerio de Cultura para obtener una licencia de edificación respecto del predio ubicado en Calle 28 de julio 434, Barranco.	<p>“(…) La denunciante pretende objetar la decisión de la Municipalidad en atención que, a su criterio, su predio no ostentaría la calificación de ser bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que le brindó la Municipalidad, lo cual motivó que se aplique la exigencia contar con una opinión favorable del representante Ad Hoc del Ministerio para obtener una licencia de edificación, cuando realmente, por las características de su predio, ello no le correspondería. (…)</p> <p>El cuestionamiento se circunscribió únicamente a la decisión de la Municipalidad, en el extremo que habría calificado de manera errada el predio sometido a evaluación, lo que consecuentemente habría ocasionado una presunta aplicación indebida de la norma. Así, la decisión de la entidad no puede ser objeto de revisión por parte de la Sala o Comisión. (…)”</p>	<p>El criterio extraído de esta resolución destaca que la denunciante objetó la decisión de la Municipalidad sobre la calificación del predio como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que llevó a la aplicación de la exigencia de contar con una opinión favorable del representante Ad Hoc del Ministerio de Cultura para obtener la licencia de edificación.</p> <p>Sin embargo, la Sala señala que el cuestionamiento se centra en la supuesta calificación errónea del predio por parte de la Municipalidad, lo cual no constituye una barrera burocrática según lo establecido en el Decreto Legislativo 1256. Se resalta que la mera posibilidad de una calificación errónea de un bien no califica como una barrera burocrática, ya que esto solo evidencia una decisión dentro del ámbito de competencia de la autoridad correspondiente.</p>	“(…) El solo hecho de que una entidad pudiera haber calificado erróneamente un bien (y, en virtud de ello, se habría producido una aplicación indebida de ciertos dispositivos normativos) no califica como una barrera burocrática pues tal decisión únicamente evidencia que la autoridad competente, en ejercicio de sus potestades otorgadas por ley, emitió una decisión que se encontraba en el ámbito de su competencia. (…) ”
0203-2018/SEL- INDECOPI	La exigencia de la presentación de documentos que acrediten la titularidad sobre el predio en el procedimiento denominado “visación de planos, memoria descriptiva y certificados de numeración, colindantes y código catastral”.	<p>“(…) En atención a las competencias otorgadas por Ley, la Comisión no podría evaluar si una municipalidad evaluó de manera correcta o no los documentos presentados por un administrado que solicita una licencia de funcionamiento. (…)</p> <p>De la denuncia se advierte que lo que pretende objetar la denunciante es la decisión de la Municipalidad de requerirle la presentación de nuevos documentos, en tanto solo contaría con el</p>	<p>El criterio establecido en esta resolución indica que la denunciante objetó la decisión de la Municipalidad de requerir nuevos documentos para la visación de planos y memoria descriptiva, ya que solo contaba con un certificado de propiedad otorgado por la Hermandad.</p> <p>La denunciante argumenta que la Municipalidad excede sus facultades al pretender verificar su condición de propietario para otorgar la visación de</p>	

		<p>certificado de propiedad otorgado por la Hermandad, no siendo posible presentar documento distinto. (...)</p> <p>En tal sentido, la denunciante se encuentra cuestionando la observación efectuada por la Municipalidad sobre el documento presentado (...)</p>	<p>planos. Sin embargo, la Sala señala que no puede evaluar si la Municipalidad evaluó correctamente los documentos presentados por el solicitante de la licencia de funcionamiento, ya que esta es una competencia exclusiva de la autoridad municipal.</p> <p>Además, resalta que el cuestionamiento de la denunciante sobre la calificación de los documentos presentados no constituye una denuncia sobre una medida específica que pueda considerarse una barrera burocrática según el Decreto Legislativo 1256.</p>	
0331-2018/SEL-INDECOPI	<p>La exigencia de tramitar y obtener un certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para admitir la solicitud de licencia de funcionamiento, pese a contar con el certificado ITSE de Detalle 1946-2016.</p>	<p>“(...) Se verifica que la denunciante cuestionó como barrera burocrática la decisión de la Municipalidad de calificar al Certificado ITSE de Detalle 1946-2016 como un documento que no resulta idóneo para obtener una licencia de funcionamiento. La sola valoración de la Municipalidad respecto del certificado no evidencia la imposición de una medida que, por si misma, constituya una barrera burocrática. (...)”</p>	<p>En este caso, la denunciante objetó la exigencia de obtener un nuevo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para su establecimiento, a pesar de contar con un certificado previo. Sin embargo, la Comisión señaló que no podía evaluar la decisión de la Municipalidad sobre la validez del certificado. Además, destacó que la controversia se centraba en la interpretación de la Municipalidad sobre si el certificado anterior correspondía al mismo local comercial. En consecuencia, la Comisión no consideró que la valoración de la Municipalidad constituyera una barrera burocrática, ya que esta estaba dentro de su competencia.</p>	<p>“(...) El solo hecho que una entidad de la Administración Pública pudiera haber evaluado erróneamente un documento no constituye una barrera burocrática pues tal decisión únicamente evidencia que la autoridad competente, en ejercicio de sus competencias otorgadas por ley, emitió una decisión que se encontraba en el ámbito de su competencia. (...)”</p>
	<p>El impedimento de obtener la revalidación de su licencia de</p>	<p>“(...) Al alegar la errónea interpretación y aplicación de la norma a su caso</p>	<p>En esta resolución, la denunciante objetó que se le negara la revalidación</p>	

0002-2020/SEL-INDECOPI	edificación, bajo el argumento de que fue revalidada al amparo del anterior Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2013-VIVIENDA y el actual Reglamento aprobado por Decreto Supremo 011-2017-VIVIENDA solo permite revalidar por única vez.	concreto, la denunciante pretende que se examinen los argumentos fácticos (motivación) de la decisión municipal, a fin de que se constate si corresponde o no revalidar nuevamente su licencia de edificación. (...) En ese sentido, la materia denunciada (presunta interpretación y/o aplicación errónea de las normas a la solicitud de revalidación de la denunciante) no corresponde a la imposición de una exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro, por lo que dicha pretensión no reúne las características para calificar como barrera burocrática. (...)"	de su licencia de edificación debido a una interpretación errónea de las normas municipales. La disputa fue sobre si el nuevo reglamento que limitaba la revalidación a una vez debía aplicarse retroactivamente a su caso. La Sala determinó que esta cuestión no constituyó una barrera burocrática, ya que no implicaba la imposición de una exigencia o requisito nuevo, sino más bien una interpretación incorrecta de las normas por parte de la Municipalidad.	
0015-2020/SEL-INDECOPI	La limitación (negativa) de otorgar una licencia de edificación de obra nueva, debido a la inhibición de todo acto administrativa por el solo hecho de existir una medida cautelar de anotación de demanda dictada por el Poder Judicial.	“(…) para resolver la materia controvertida, los órganos en eliminación de barreras burocráticas tendrían que determinar si la Municipalidad efectuó una correcta valoración del proceso judicial tramitado a fin de inhibirse. Sin embargo, ello no está vinculado con la imposición de barreras burocráticas. (...)”	En esta resolución, la denunciante impugnó la decisión de la Municipalidad de negar la licencia de edificación debido a una medida cautelar de anotación de demanda. Argumentó que esta medida judicial no estaba relacionada con el proceso de obtención de la licencia. La Sala determinó que el problema no constituía una barrera burocrática, ya que la disputa se centraba en la motivación de la decisión de la Municipalidad para suspender el procedimiento, más que en la imposición de requisitos adicionales para obtener la licencia.	
0274-2021/SEL-INDECOPI	La incorrecta aplicación del artículo 58 de la Ordenanza 857-MML modificada por el artículo 14 de la	(…) la Sala observa que la denunciante cuestiona la correcta o incorrecta aplicación del artículo 58 de la	En esta resolución, la denunciante impugnó la revocación de su licencia de funcionamiento, argumentando que	

	<p>Ordenanza 1340-MML, materializada en la Resolución de Gerencia 712-2019-MML-SISLIC-GDE para revocar su licencia de funcionamiento.</p>	<p>Ordenanza 857-MML modificada por el artículo 14 de la Ordenanza 1340-MML. Así refiere que se han desacreditado la imposición de las causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento Indeterminada puesto que no se dan los elementos para su configuración, por lo que estaría cuestionando la validez del procedimiento de revocación. (...)</p> <p>La Sala considera que lo denunciado consiste, en sí mismo, en dilucidar si se ha aplicado correctamente el artículo 58 de la Ordenanza 857-MML modificada por el artículo 14 de la Ordenanza 1340-MML. Sin embargo, la Comisión y esta Sala carecen de facultades para revisar, a través del presente procedimiento, el sentido de lo resuelto por una autoridad administrativa (...)"</p>	<p>se basaba en una incorrecta aplicación de ciertos numerales del artículo 58 de la Ordenanza 1340-MML modificada por la Ordenanza 857-MML. La Sala determinó que el problema se centraba en la interpretación y aplicación de las normas por parte de la Municipalidad, más que en la imposición de una barrera burocrática.</p>	
0612-2021/SEL-INDECOPI	<p>La prohibición de incremento de flota vehicular de transporte, en la modalidad auto colectivo en la ruta Piura-Paita autorizado por Resolución Directoral Regional 988-2018/GOB.REG.PIURA-DR, solicitada por Carta Notarial 825 con registro 02252, luego de haberse brindado una primera ampliación en la misma ruta.</p>	<p>(...) De la revisión de la denuncia, la Sala advierte que lo cuestionado por la denunciante se circunscribe a la falta de sustento de la decisión emitida por parte del Gobierno, la cual considera es arbitraria, antojadiza y no cuenta con informe técnico alguno que la respalde, por lo que la citada entidad no debió declarar improcedente su solicitud. (...)"</p>	<p>En esta resolución, la denunciante impugnó la prohibición de incrementar la flota vehicular de su empresa de transporte en la ruta Piura-Paita. Alegó que la decisión del Gobierno Regional de declarar improcedente su solicitud carecía de fundamentos y no se basaba en un análisis técnico adecuado. La Sala determinó que el problema se centraba en la falta de sustento y fundamentación por parte del Gobierno, más que en la imposición de una barrera burocrática.</p>	
			<p>El criterio de improcedencia en este</p>	

0720-2021/SEL-INDECOPI	La negativa de otorgar una licencia de funcionamiento para el inmueble, debido a que existe oposición del Colegio de Abogados de Ica.	“(….)La denunciante cuestiona que la Municipalidad no ha sustentado adecuadamente la denegatoria de su solicitud, indicando que mientras no exista una ley o mandato judicial, la Municipalidad no debe dejar de atender a su solicitud. Sin embargo, para resolver la materia controvertida propuesta, los órganos en eliminación de barreras burocráticas tendrían que determinar si la Municipalidad efectuó una correcta valoración de los motivos que la impulsaron a declarar fundada la oposición del Colegio de Abogados de Ica. (….)”	pronunciamiento radica en que los órganos encargados de eliminar las barreras burocráticas no tienen la facultad de evaluar la valoración realizada por la Municipalidad respecto a los motivos que la llevaron a declarar fundada la oposición del Colegio de Abogados de Ica. En otras palabras, aunque la denunciante argumenta que la Municipalidad no proporcionó una justificación adecuada para denegar la solicitud de licencia de funcionamiento, los órganos encargados de eliminar barreras burocráticas no pueden intervenir en la valoración de los motivos de la oposición del colegio de abogados.	
0024-2022/SEL-INDECOPI	La exigencia de presentar el requisito consistente en escritura pública o título que acredite la propiedad del bien inmueble, en el procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva.	“(….)Los argumentos están dirigidos a cuestionar la evaluación que la Municipalidad realizó sobre su solicitud de Visación de Planos y Memoria Descriptiva, dado que declaró su improcedencia al no haber cumplido con acreditar la propiedad del bien inmueble; toda vez que, según refiere, sí cumplió con acreditar la propiedad del predio con la minuta del “Contrato de Donación de Bien Inmueble”, la misma que tiene total vigencia y validez jurídica. En tal sentido, la denunciante se encuentra cuestionando la observación efectuada por la entidad edil sobre el documento presentado, pues a su consideración basta con el documento que presentó a la Municipalidad (….)”	El criterio de improcedencia se basa en que la denunciante cuestiona la evaluación realizada por la Municipalidad sobre su solicitud de Visación de Planos y Memoria Descriptiva, específicamente en relación con la exigencia de presentar una escritura pública o título que acredite la propiedad del bien inmueble. La denunciante argumenta que ha demostrado la titularidad del predio con un "Contrato de Donación de Bien Inmueble", el cual, según su posición, tiene validez jurídica hasta que exista una resolución judicial que lo invalide. Sin embargo, la Comisión y la Sala no tienen la facultad de evaluar si la entidad municipal evaluó	

			correctamente los documentos presentados por el solicitante. En consecuencia, el cuestionamiento de la denunciante se refiere a la decisión de la Municipalidad sobre su solicitud y no constituye una barrera burocrática en sí misma.	
0430-2022/SEL-INDECOPI	<p>El desconocimiento de los derechos adquiridos en la Licencia de Funcionamiento 001895 del 27 de enero de 2009.</p> <p>El desconocimiento de los derechos adquiridos en la Licencia de Funcionamiento 001894 del 27 de enero de 2009.</p> <p>El desconocimiento de los derechos adquiridos en la Licencia de Funcionamiento 001893 del 27 de enero de 2009.</p>	“(…) Al cuestionar la causal de revocatoria utilizada por la Municipalidad para dejar sin efecto los derechos otorgados a través sus Licencias de Funcionamiento 001893, 001894 y 001895, la denunciante pretende que los órganos del Indecopi realicen una evaluación de todos los actos que sustenten dicha acción, entre ellos, la decisión de la Municipalidad de no renovar los Contratos de Cesión en Uso, el hecho de contar o no con una instalación permanente para el desarrollo de su actividad y si corresponde asignarle o no una zonificación a las áreas donde se encuentran los grifos. (…)”	El criterio de improcedencia se basa en que la denunciante cuestiona la causal utilizada por la Municipalidad para revocar las Licencias de Funcionamiento, argumentando que no existe un hecho sobreviniente que justifique la revocación. Además, señala que la Municipalidad actuó de manera arbitraria e ilegal, basando su decisión en un simple cambio de criterio y una interpretación errónea de las normas sectoriales de hidrocarburos. Por lo tanto, la denuncia se centra en la motivación de los pronunciamientos de la Municipalidad	
0082-2023/SEL-INDECOPI	<p>La aplicación del artículo 6 de la Ordenanza Municipal 024-2014-MPT al caso concreto de su establecimiento comercial ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte 485 Centro Histórico.</p> <p>La denegatoria de la solicitud de declaración jurada para la obtención de Licencia de Funcionamiento del establecimiento ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte 485 Centro Histórico</p>	“(…) Se verifica que el denunciante cuestiona que la Municipalidad habría sustentado la denegatoria de su solicitud en la prohibición contenida en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal 024-2014-MPT, cuando la aplicación de dicha disposición no correspondería a su caso en concreto. En ese sentido, lo que realmente requiere el denunciante es la revisión de la motivación de la Municipalidad con relación a su solicitud de licencia de funcionamiento. (…)”	El criterio de improcedencia se basa en que el denunciante cuestiona la aplicación del artículo 6 de la Ordenanza Municipal 024-2014-MPT a su establecimiento comercial, argumentando que este no corresponde al caso concreto debido a que no se trata de un centro educativo. Además, señala que la Municipalidad no realizó una adecuada medición de la distancia entre su establecimiento y la institución educativa, lo cual afecta la aplicación de la prohibición de	

			dedicarse exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas. Por lo tanto, la denuncia se centra en la motivación de la Municipalidad para denegar la solicitud de licencia de funcionamiento y en la interpretación y aplicación de la normativa municipal, más que en la imposición de una barrera burocrática.	
0153-2023/SEL-INDECOPI	El requisito de presentar las Partidas de Independización de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el procedimiento de Descargo y Cambio de Titularidad de Propietarios	“(…) Al cuestionar la manera en la que la Municipalidad realizó la evaluación de la documentación presentada, la denunciante pretende que los órganos del Indecopi realicen una evaluación y corroboración de los documentos que fueron adjuntos a su solicitud, a fin de que se constate si corresponde o no tener por aprobada su solicitud, mas no se aprecia la imposición de una barrera burocrática. (…)”	El criterio de improcedencia se basa en que la denunciante cuestiona la exigencia de presentar las Partidas de Independización de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para el procedimiento de Descargo y Cambio de Titularidad de Propietarios. Argumenta que los Contratos de Compra/Venta y las Actas de Entrega presentados son suficientes para demostrar la transferencia de propiedad y que la Municipalidad está excediendo sus competencias al requerir documentos adicionales. La denuncia se centra en la evaluación de la documentación por parte de la Municipalidad y no en la imposición de una barrera burocrática.	
0451-2023/SEL-INDECOPI	La exigencia de indicar en la "Sección IV de la Declaración Jurada para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento y Certificado de ITSE" la actividad comercial que se realizará para obtener una licencia de funcionamiento en el giro de "oficina administrativa".	“(…) Se aprecia que los argumentos de la denunciante están dirigidos a cuestionar la evaluación que la Municipalidad realizó sobre sus solicitudes, dado que declaró improcedente al no haber cumplido con indicar la actividad comercial que realizará; toda vez que, según refiere, sí cumplió con señalar que realizaría	El criterio de improcedencia se basa en que la denunciante argumenta que cumplió con indicar la actividad económica que desarrollará en sus locales comerciales al detallar "actividades administrativas", la cual considera compatible con la zonificación. Además, señala que la Municipalidad no ha especificado	

		<p>“actividades administrativas”, la cual es una actividad compatible con la zonificación y se encuentra debidamente detallada en su solicitud. (...)</p> <p>Se advierte que la materia de denuncia se circunscribió a cuestionar la calificación que la Municipalidad realizó sobre du solicitud particularmente, si cumplió o no con indicar una actividad económica validada que realizará en sus locales comerciales, mas no se aprecia la imposición de una barrea burocrática. (...)</p>	<p>claramente qué actividad comercial debe indicar, a pesar de haber detallado su actividad en las observaciones. La denuncia se centra en cuestionar la evaluación y calificación de la solicitud por parte de la Municipalidad, sin señalar una imposición de barrera burocrática.</p>	
--	--	--	--	--

Materia: Enseñanza superior

Resolución N°	Medida(s) cuestionada(s)	Pronunciamiento	Criterio de improcedencia	Otras observaciones
0583-2021/SEL-INDECOPI	La declaración como parte de un bien cultural a inmuebles de su propiedad, ubicados en Jirón Hernán Velarde 240 y en Avenida Petit Thouars 170-180-198, esquina con la cuadra 2 del Jirón Hernán Velarde, Cercado de Lima.	“(…) Al cuestionar la motivación de las resoluciones 214 y 1011, la denunciante pretende que la Sala examine los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión del Ministerio, a fin de que se verifique si correspondía o no declarar el Jirón Hernán Velarde ambiente urbano monumental. No obstante, la Comisión o la Sala no resultan competentes para actuar como una instancia revisora de la fundamentación de la decisión del Ministerio. (...)”	El criterio de improcedencia en el pronunciamiento es que la Comisión o la Sala no pueden examinar los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión del Ministerio para determinar si un inmueble califica o no como ambiente urbano monumental. En otras palabras, no pueden actuar como una instancia revisora de la fundamentación de la decisión del Ministerio en este caso específico.	
	El impedimento de obtener la colegiatura y habilitación profesional	“(…)Se advierte que la denunciante sustenta la argumentación de su denuncia	El criterio de improcedencia en este pronunciamiento es que la Comisión	

0348-2022/SEL-INDECOPI	para ejercer la profesión de psicólogo, debido a que cuenta con un título profesional en "Psicología Organizacional".	sobre su discrepancia en la interpretación realizada por el CPP con relación a su solicitud para colegiarse. Ello, en tanto destaca que la autoridad no estaría admitiendo su título profesional a nombre de la Nación reconocido por la SUNEDU debido a que posee una denominación distinta a la estipulada en el Estatuto del CPP. (...) De manera específica, cuestiona la decisión del CPP de negarle la colegiatura, debido a que, de conformidad con su interpretación, el título profesional de Psicología Organizacional no es lo mismo que un título profesional en Psicología, toda vez que el primero está referido únicamente a una especialidad de la profesión, de acuerdo con la normativa aplicable. (...)"	no tiene competencia para determinar ni reconocer el título profesional en Psicología Organizacional de la denunciante, ni para evaluar si este título cumple con los requisitos establecidos en la ley para la colegiatura y habilitación profesional. La denuncia se basa en la discrepancia de interpretación entre la denunciante y el Colegio Profesional de Psicólogos (CPP), pero la Comisión no puede revisar la interpretación realizada por el CPP ni su decisión sobre la colegiatura.	
0077-2023/SEL-INDECOPI	La prohibición de usar el término "Magister" como grado académico de programas académicos de posgrado ofertados.	“(…)En atención a ello y de acuerdo con los términos de la denuncia, este Colegiado estima que el cuestionamiento formulado por la denunciante no es pasible de análisis, de conformidad con el Decreto Legislativo 1256, debido a que sus fundamentos cuestionan la motivación de la decisión de Sunedu para cambiar el criterio de las denominaciones aceptadas para la inscripción de grados académicos, así como su línea interpretativa. (...)”	El criterio de improcedencia en este pronunciamiento se basa en que la Comisión no puede realizar una interpretación al caso particular ni cuestionar la interpretación realizada por la Sunedu con respecto a la denominación de los grados académicos de posgrado. La denuncia se centra en la discrepancia en la interpretación de la Ley Universitaria entre la denunciante y la Sunedu. Sin embargo, la Comisión no tiene competencia para revisar a motivación ni la interpretación de la Sunedu en este asunto.	
	La exigencia de que la solicitud de licenciamiento institucional sea	“(…)La pretensión de la denunciante es que los órganos resolutivos en	El criterio de improcedencia en este pronunciamiento se basa en que la	

0217-2023/SEL-INDECOPI	<p>evaluada con el análisis complementario cualitativo.</p> <p>La imposición de un plazo de vigencia de licenciamiento otorgado por solo 6 (seis) años.</p> <p>La exigencia de incrementar sus docentes a tiempo completo, en calidad de ordinarios, como condición para obtener una licencia institucional superior a 6 (seis) años.</p>	<p>eliminación de barreras burocráticas ordenen la inaplicación a su favor de (i) el criterio cualitativo para la evaluación de su solicitud, (ii) el plazo de licenciamiento de 6 (seis) años; y, (iii) la exigencia de incrementar sus docentes a tiempo completo, en calidad de ordinarios, como condición para obtener una licencia institucional superior a 6 (seis) años. Para tal efecto, la denunciante pretende que este Colegiado evalúe el pronunciamiento emitido por la Sunedu mediante Resolución de Consejo Directivo 024-2017 y verifique si, a partir del análisis realizado por dicha entidad, correspondía o no otorgar un plazo de vigencia de licenciamiento institucional por 8 (ocho) años. (...)"</p>	<p>Comisión no puede evaluar ni cuestionar la motivación ni la interpretación realizada por la Sunedu con respecto a la evaluación de las solicitudes de licenciamiento institucional y la determinación del plazo de vigencia de dichas licencias. La denuncia se centra en la discrepancia de la denunciante con los criterios de evaluación aplicados por la Sunedu y la duración de la licencia otorgada. Sin embargo, la Comisión no tiene competencia para revisar estos aspectos.</p>	
0312-2023/SEL-INDECOPI	<p>La negativa por parte de la Oficina de Gestión de la Educación Superior del Ministerio de Educación de registrar 3 (tres) títulos de artistas profesionales.</p>	<p>"(...) la denunciante pretende que la Comisión y la Sala revisen el Oficio 2493-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OGESUP y determinen si correspondía o no que el Ministerio atienda el registro de 3 (tres) títulos de artistas profesionales, lo cual involucraría evaluar los fundamentos, así como la línea interpretativa del Ministerio y, en consecuencia, actuar como una instancia revisora de dicha entidad, lo cual no es posible de ser analizado por los órganos de eliminación de barreras burocráticas. (...)"</p>	<p>El criterio de improcedencia en este pronunciamiento se basa en que la Comisión y la Sala no pueden actuar como instancias revisoras de las decisiones y la interpretación realizada por el Ministerio de Educación en cuanto al registro de títulos de artistas profesionales. La denuncia se centra en la discrepancia de la denunciante con los fundamentos y la interpretación de la normativa por parte del Ministerio. Sin embargo, los órganos de eliminación de barreras burocráticas no tienen competencia para revisar estas decisiones ni para interpretar la normativa aplicable.</p>	

Materia: Instalaciones eléctricas

Resolución N°	Medida(s) cuestionada(s)	Pronunciamiento	Criterio de improcedencia	Otras observaciones
0302-2019/SEL-INDECOPI	La limitación o impedimento de realizar actividades de generación eléctrica a través de la operación de la central térmica “Pedregal”, sobre la base de una prohibición inexistente en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	“(…) Determinar si lo resuelto se sustenta en una fundamentación jurídica correcta o ajustada a derecho, implicaría revisar la decisión de dicho ministerio sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 25844, lo cual no está asignado por ley.	El criterio de improcedencia se fundamenta en la falta de competencia de la Comisión y la Sala para evaluar la interpretación y aplicación de disposiciones legales específicas, como el artículo 122 del Decreto Ley 25844, por parte del Ministerio de Energía y Minas. Además, la solicitud de la denunciante plantea cuestiones relacionadas con el análisis de mercado y competencia, que están fuera del ámbito de competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas por ser exclusiva del Minem o la Comisión de Libre Competencia.	
0381-2022/SEL-INDECOPI	<p>La exigencia de levantar observaciones no planteadas en la Carta GLAD/LO-017-2022 del 18 de febrero del 2022.</p> <p>La exigencia de contratar cartas fianza con entidades financieras que tengan una tasa menor o igual al 3%.</p> <p>La obligación de levantar observaciones no planteadas dentro del plazo establecido en el artículo 136 y en el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p>	“(…) La denunciante cuestiona la forma en que Electro Sur ha evaluado la subsanación del requisito denominado “análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta”, lo que a su vez se traduce en un cuestionamiento a la decisión adoptada por la empresa denunciada, en el sentido de no tener por subsanada las observaciones planteadas respecto de dicho requisito. (…)”	El criterio de improcedencia se basa en la solicitud de la denunciante para que la Comisión evalúe la forma en que Electro Sur evaluó la subsanación de requisitos y las observaciones contenidas en el Oficio A-209. Esto implica revisar la decisión de la empresa sobre la subsanación de las observaciones, lo cual está fuera del ámbito de competencia de la Comisión. Además, la denunciante plantea cuestiones sobre la nulidad del oficio por falta de motivación, lo que excede las funciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.	

Materia: Telecomunicaciones

Resolución N°	Medida(s) cuestionada(s)	Pronunciamiento	Criterio de improcedencia	Otras observaciones
0605-2017/SDC-INDECOPI	La prohibición de colocar y/o instalar un elemento publicitario tipo luminoso en su local comercial	“(…)Los argumentos esbozados por la denunciante para sustentar la presunta ilegalidad de la supuesta prohibición de instalar un elemento publicitario tipo luminoso en su local, se advierte que los mismos se basan en supuestos defectos contenidos en los pronunciamientos emitidos por la Municipalidad. Por ejemplo, señaló que la entidad le denegó la referida solicitud sin haber motivado los referidos actos al no haber tenido en consideración la existencia de la Resolución de Unidad N° 338-2016-MSB-GMGDU-ULCA, que resuelve autorizar la instalación de un elemento publicitario tipo panel luminoso al señor Poul Luis Santana Ruiz sobre su local comercial que se ubica a un lote de su establecimiento (…)”	El criterio de improcedencia en este caso es que la Comisión no puede evaluar la legalidad de las decisiones emitidas por la Municipalidad en materia de autorización para la instalación de elementos publicitarios, ya que esta es una competencia exclusiva de la entidad municipal y cualquier controversia al respecto debe ser resuelta en esa instancia administrativa o, eventualmente, en el ámbito judicial correspondiente. La Comisión no tiene facultades para revisar o modificar decisiones administrativas emitidas por otras entidades del Estado.	
0030-2019/SEL-INDECOPI	La limitación para la regularización y/o adecuación de estaciones de radiocomunicación instaladas	“(…)La denunciante pretende cuestionar la calificación que efectuó la Municipalidad que le llevó a declarar improcedente su solicitud, objetando así la evaluación realizada por la entidad edil en el procedimiento de regularización y/o adecuación de antes, alegando que habría aplicado de manera errónea las reglas sectoriales señaladas en la Ley 29022. (…)”	El criterio de improcedencia en este caso es que la Comisión no puede evaluar la legalidad de las decisiones administrativas de la Municipalidad en cuanto a la calificación y tramitación de solicitudes de autorización para la regularización y/o adecuación de estaciones de radiocomunicación. La Comisión no tiene facultades para revisar decisiones específicas de autoridades municipales en materia de regulación y control urbano, ya que estas son	“(…) El solo hecho de que una entidad declare la improcedencia de alguna solicitud presentada por un administrado (y que como consecuencia de ello se despliegue un efecto desfavorable sobre su esfera jurídica) no califica como una barrera burocrática pues tal decisión únicamente evidencia que la autoridad competente actuó en ejercicio de sus potestades otorgadas por ley. (…)”

			competencias propias de la jurisdicción municipal y deben ser resueltas dentro de su ámbito de competencia.	
0067-2019/SEL-INDECOPI	La prohibición de instalar una infraestructura de telecomunicaciones en un área de dominio público.	“(…) Determinar si la calificación de la infraestructura de telecomunicaciones de la denunciante es correcta o no, implicaría revisar la decisión de la Municipalidad sobre la valoración que realizó sobre dicha infraestructura, lo que no constituye una barrera burocrática. (…)”	El criterio de improcedencia en este caso radica en que la denuncia no está fundamentada en la existencia de una barrera burocrática ilegal, sino en la discrepancia con la decisión de la Municipalidad respecto a la calificación y regulación de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en un área de dominio público. La Comisión no puede intervenir en la evaluación técnica y normativa realizada por la Municipalidad, ya que esta es competente para determinar el cumplimiento de las normativas urbanísticas y de ordenamiento territorial.	
0094-2019/SEL-INDECOPI	El impedimento de instalar una infraestructura de telecomunicaciones en área de dominio público.	“(…) Al respecto si bien la denunciante no indica que su pretensión sea que la Comisión determine si su infraestructura obstruye o no el paso peatonal, del texto de la denuncia se colige que lo cuestionado es la presunta ausencia de fundamentación jurídica de la decisión de la Municipalidad, al calificar dicha infraestructura, como una que obstruye el paso peatonal (sustento legal real). (…) Así, determinar si dicha calificación se sustenta en una fundamentación jurídica correcta o ajustada a derecho, implicaría revisar la decisión de la Municipalidad	El criterio de improcedencia en este caso se basa en que la denuncia no aborda una barrera burocrática ilegal en sí misma, sino que cuestiona la fundamentación jurídica de la decisión de la Municipalidad respecto a la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones. La Comisión no puede intervenir en la evaluación técnica y normativa realizada por la Municipalidad en relación con el cumplimiento de las normativas urbanísticas y de ordenamiento territorial.	

		sobre la valoración que realizó de dicha infraestructura, lo que no constituye una barrera burocrática. (...)”		
0318-2019/SEL-INDECOPI	La exigencia de opciones de mimetización adicionales y/o distintas, a pesar de que, de los documentos presentados, es posible verificar que se cumplió con presentar el formato de mimetización respectivo y la instalación se realizó acorde con lo establecido en el Reglamento.	“(…)De los documentos emitidos por la Municipalidad, no se aprecia que esta entidad haya impuesto alguna exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro en los términos del Decreto Legislativo 1256, sino que determinó que la mimetización de la estación no correspondía con alguna de las opciones contempladas en la ley. (...) La materia controvertida consiste en determinar si la infraestructura de telecomunicaciones instalada impacta negativamente en el paisaje y la armonía estética de su entorno, es decir, la denunciante pretendería que la Comisión y Sala realicen la evaluación efectuada por la Municipalidad haciendo las veces de una instancia revisora, lo que excede las competencias otorgadas por ley. (...)”.	El criterio de improcedencia en este caso se fundamenta en que la denuncia no especifica claramente cuáles son las exigencias adicionales impuestas por la Municipalidad, limitándose a alegar que se ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley. Además, la evaluación sobre el impacto paisajístico y estético de la infraestructura de telecomunicaciones instalada corresponde a la competencia técnica de la Municipalidad y no puede ser revisada por la Comisión y Sala.	
0717-2021/SEL-INDECOPI	El impedimento de mantener instalada la estación de radiocomunicación SITE 106 de veinticuatro (24) metros de altura en la Av. Metropolitana con la calle Arequipa, Ate, debido a no haber presentado el formato de mimetización.	“(…)De lo expuesto se aprecia que el cuestionamiento radica en que no comparte el criterio aplicado por la Municipalidad, debido a que, a su consideración, la referida entidad cuenta con información suficiente para dar por cumplida la exigencia relativa al “Formato de Mimetización” elegido para la instalación de su infraestructura de telecomunicaciones. (...)”	El criterio de improcedencia en este caso se basa en que la denunciante objeta la evaluación realizada por la Municipalidad sobre el cumplimiento del "Formato de Mimetización", argumentando que la entidad edil contaba con suficiente información para determinar que se había cumplido con dicho requisito. Sin embargo, la denuncia busca que la Comisión y la Sala revisen y cuestionen la decisión tomada por la autoridad municipal, lo	

			cual excede las competencias asignadas por ley a estos órganos. La materia en disputa se refiere a una cuestión técnica que corresponde a la Municipalidad, y no puede ser revisada en este contexto.	
--	--	--	---	--

Materia: Impuesto a la renta

Resolución N°	Medida(s) cuestionada(s)	Pronunciamiento	Criterio de improcedencia	Otras observaciones
0113-2018/SEL-INDECOPI	<p>La negativa de convertir de fanegadas a hectáreas el área de superficie del predio del fundo “La Candelaria”.</p> <p>La negativa de registrar la conversión del área de superficie del predio denominado fundo “La Candelaria”, efectuada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Privada – Cofopri.</p>	“(…) Así la denunciante pretende que la Comisión, a través de su pronunciamiento revise la motivación de la Sunarp, alegando que no consideró el pronunciamiento de Cofopri respecto a la equivalencia de las unidades de medidas citadas, su predictibilidad, entre otros; y disponga el registro de inscripción de conversión. (...)”	El criterio de improcedencia en esta resolución se basa en que la Comisión no puede revisar la motivación de la decisión de la Sunarp de denegar las solicitudes de la denunciante respecto a la inscripción de la conversión de fanegadas a hectáreas del área del predio y la determinación de sus linderos y medidas perimétricas bajo el sistema métrico decimal universal actual. La denunciante busca que la Comisión reconsidere la decisión de la Sunarp basándose en argumentos relacionados con la equivalencia de unidades de medida, lo cual excede las competencias de la Comisión en este contexto.	El criterio de improcedencia se basa en que la denuncia plantea una controversia relacionada con la interpretación y aplicación de normas tributarias, específicamente sobre qué documentación es necesaria para demostrar la entrega gratuita de muestras médicas y poder deducirlas como gastos para el impuesto a la renta. Esto implica que la SUNAT, como autoridad competente en materia tributaria, debe evaluar la veracidad de la información proporcionada por los contribuyentes y determinar si es correcta, pudiendo emitir una resolución de determinación modificando dicha información si la considera incorrecta. Por lo tanto, la Comisión del Indecopi no puede intervenir en esta materia, ya que estaría excediendo su competencia al evaluar la actuación de la SUNAT en el ejercicio de sus funciones de fiscalización tributaria.

Materia: Variadas

Resolución N°	Medida(s) cuestionada(s)	Pronunciamiento	Criterio de improcedencia	Otras observaciones
0113-2018/SEL-INDECOPI	<p>La negativa de convertir de fanegadas a hectáreas el área de superficie del predio del fundo “La Candelaria”.</p> <p>La negativa de registrar la conversión del área de superficie del predio denominado fundo “La Candelaria”, efectuada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Privada – Cofopri.</p>	<p>“(…) Así la denunciante pretende que la Comisión, a través de su pronunciamiento revise la motivación de la Sunarp, alegando que no consideró el pronunciamiento de Cofopri respecto a la equivalencia de las unidades de medidas citadas, su predictibilidad, entre otros; y disponga el registro de inscripción de conversión. (…)”</p>	<p>El criterio de improcedencia en esta resolución se basa en que la Comisión no puede revisar la motivación de la decisión de la Sunarp de denegar las solicitudes de la denunciante respecto a la inscripción de la conversión de fanegadas a hectáreas del área del predio y la determinación de sus linderos y medidas perimétricas bajo el sistema métrico decimal universal actual. La denunciante busca que la Comisión reconsidere la decisión de la Sunarp basándose en argumentos relacionados con la equivalencia de unidades de medida, lo cual excede las competencias de la Comisión en este contexto.</p>	
0075-2019/SEL-INDECOPI	<p>La exigencia de obtener una autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en vehículos.</p>	<p>“(…) A criterio de la denunciante, el hecho de que se haya colocado el nombre de su empresa en los referidos vehículos no tiene la misma finalidad que corresponde a un anuncio publicitario. Siendo ello así, la denunciante cuestiona la incorrecta categorización que habría efectuado la Municipalidad de la naturaleza de la información colocada en los vehículos de la denunciante (…)”</p>	<p>El criterio de improcedencia en esta resolución se fundamenta en que la denunciante busca que la Comisión evalúe la calificación realizada por la Municipalidad respecto a la naturaleza de la información consignada en los vehículos, argumentando que no constituye publicidad sino una obligación de identificación del transportista. Sin embargo, este asunto se refiere a la interpretación y aplicación de normativas locales, lo cual está fuera del ámbito de competencia de la Comisión. La denuncia se centra en la calificación realizada por la autoridad municipal,</p>	

			la cual no es objeto de revisión por parte de la Comisión.	
0579-2019/SEL-INDECOPI	El cobro por derecho de tramitación del procedimiento denominado “Verificación Biométrica de la Identidad de las Personas”.	“(…) En otras palabras, la denunciante pretende que la Sala determine si, con relación al desarrollo de sus actividades en el mercado, efectúa actividades que se vinculan con la seguridad ciudadana, a fin de que se encuentre exenta del pago de los servicios de verificación biométrica prestados por el Reniec. Ello no constituye una barrera burocrática. (…)”	La disputa se centra en si las actividades de la denunciante se ajustan a la categoría de actividades relacionadas con la seguridad ciudadana, lo que determinaría si califica para la exoneración del pago del servicio de verificación biométrica. Sin embargo, el Indecopi concluye que este aspecto no constituye una barrera burocrática, ya que la interpretación de la ley y su aplicación a las actividades específicas de la denunciante escapan del ámbito de competencia de la Comisión.	La controversia sobre si las actividades de la denunciante se consideran o no relacionadas con la seguridad ciudadana, y por lo tanto califican para la exoneración del pago del servicio de verificación biométrica, sería más adecuado que se resolviera ante el Reniec, ya que esta entidad es responsable de interpretar y aplicar la legislación relevante en cuanto a la prestación de sus servicios. El INDECOPI no tiene la autoridad para determinar si la denunciante cumple con los criterios específicos establecidos en la ley para la exoneración del pago.
0522-2019/SEL-INDECOPI	La imposición de la eficacia anticipada del plazo de vigencia de treinta (30) años. La exigencia del pago de derecho de uso del área acuática por periodos anteriores a la fecha de emisión de la autorización.	“(…) Al alegar que en su caso no existe condición más favorable que justifique la eficacia anticipada otorgada al derecho de uso de área acuática, la denunciante pretende que la Sala examine los argumentos fácticos (motivación) de la decisión de la Marina de Guerra, a fin de que se constate si en su caso correspondía o no una condición favorable que permita aplicar la eficacia anticipada al acto. (…)”	El criterio de improcedencia radica en que la denunciante no objetó la competencia de la Marina de Guerra para imponer condiciones específicas en la autorización del uso de área acuática. En cambio, la denuncia se centra en la determinación de la imposición de la eficacia anticipada del plazo de vigencia y el pago de derechos previos a la fecha de emisión de la autorización. Por ende, al no plantear una objeción sobre la competencia de la autoridad para emitir dichas condiciones, la denuncia no se enmarca en el contexto de barreras burocráticas según el análisis de la resolución.	

0005-2020/SEL-INDECOPI	La exigencia de efectuar un pago por servicio de monitoreo y gestión de agua subterráneas, pese a encontrarse exceptuado por realizar actividades agrícolas.	“(…) La petición formulada conlleva necesariamente a que el Indecopi realice una evaluación fuera de su competencia. El artículo 12 del Reglamento establece que Sedapal es la entidad facultada de clasificar al usuario . Además, el ordenamiento jurídico ha previsto una vía para que los usuarios de servicios de saneamiento presenten reclamos respecto a los asuntos relacionados a los mismos. (…)”	El criterio de improcedencia se basa en que la denuncia requiere que la Comisión del Indecopi determine si la empresa denunciante está exenta del pago por servicios de monitoreo y gestión de aguas subterráneas como usuario "agrario", lo cual está fuera de su competencia. Según el Reglamento, es Sedapal la entidad facultada para clasificar a los usuarios. Además, los usuarios tienen una vía legal para presentar reclamos sobre estos asuntos. Por lo tanto, la Comisión no puede pronunciarse sobre la clasificación de usuarios realizada por Sedapal, ya que esto excede su competencia.	
0121-2020/SEL-INDECOPI	La cuantía o el valor por metro cúbico (m3) de la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines no agrarios (uso poblacional) del Acuífero Rímac, correspondiente al año 2018, ascendente a S/ 0,345.	“(…)El análisis que propone Sedapal implicaría que la Sala evalúe la validez de los informes técnicos elaborados por autoridades técnicas especializadas, como la ANA, lo que significa en el caso en concreto, revisar los estudios técnicos de campo (estudios hidrogeológicos) que sustentaron dichos informes, a efectos de determinar si para el año 2018 la extracción del agua subterránea en el acuífero Rímac superaba el volumen de recarga media anual establecido. (…) Incluso la pretensión de Sedapal implicaría que los órganos en eliminación de barreras burocráticas, se sustituyan en las competencias de la ANA y verifiquen en los hechos el estado real de los acuíferos, determinen los volúmenes de agua que se extraen, el	El criterio de improcedencia se fundamenta en que la denuncia planteada por Sedapal no cuestiona la competencia de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para determinar la calificación de los acuíferos, ni el proceso establecido para fijar la retribución económica por el uso del agua. En lugar de ello, la denuncia se centra en la discrepancia sobre la calificación del acuífero Rímac como "sobreexplotado" por parte del Ministerio de Agricultura y Riego, a pesar de que según Sedapal, se encontraba en "equilibrio". La solicitud de revisión de los informes técnicos de la ANA y la determinación del estado real del acuífero excede las competencias de los órganos encargados de eliminar barreras burocráticas, ya que no están	

		nivel de descenso de la capa freática, entre otros aspectos. (...)”	facultados para modificar o revisar informes técnicos especializados sobre recursos hídricos. Por lo tanto, la denuncia no se enmarca en el contexto de barreras burocráticas según el análisis de la resolución.	
0696-2021/SEL-INDECOPI	El desconocimiento del silencio administrativo positivo derivado del procedimiento de aprobación de Suspensión Perfecta de Labores presentadas el 22 de abril de 2020, en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia 038-2020.	“(…) En particular, la Sala observa que la denunciante cuestiona la incorrecta verificación de la información y documentación presentada para la aprobación de su solicitud. Asimismo, refiere que el Ministerio habría evaluado erróneamente su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, ya que a pesar de haber cumplido con presentar la información observada (dirección completa del centro de labores de cada uno de los trabajadores comprendidos en la medida), se declaró tener por no presentada su solicitud. (...)” Al cuestionar la manera en la que el Ministerio realizó la evaluación de la información y documentación declarada, la denunciante pretende que los órganos del Indecopi realicen una evaluación y corroboración de los documentos que fueron adjuntos a su solicitud, a fin de que se constate si corresponde o no tener por aprobada su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores. (...)”	El criterio de improcedencia se sustenta en que la denuncia cuestiona la evaluación del Ministerio de Trabajo sobre su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, argumentando que se cumplieron todos los requisitos. Sin embargo, la discrepancia en la evaluación no constituye una barrera burocrática, ya que no implica la imposición de un requisito adicional. Por lo tanto, el INDECOPI no interviene en la aprobación de la solicitud.	
0098-2022/SEL-INDECOPI	La limitación para desarrollar el giro de “estudio jurídico” en el inmueble ubicado en la Calle Bernardo Monteagudo 257.	“(…) Si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión y la Sala se encuentran facultadas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de	El criterio de improcedencia se basa en que la denunciante cuestiona la competencia de la Municipalidad para iniciar el procedimiento de revocación de su Licencia de Funcionamiento, argumentando que su establecimiento	

		la administración pública, dicha competencia no implica que el Indecopi pueda conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra una disposición o un acto de las referidas entidades, por lo que en el presente caso, no pueden pronunciarse sobre la delimitación territorial de la competencia de la Municipalidad, ni determinar si la causal que generó el procedimiento de revocación es correcta o no, puesto que implicaría evaluar la decisión de fondo de la entidad. (...)"	se encuentra en el territorio de competencia de dicha entidad. Sin embargo, la determinación de la competencia territorial de la Municipalidad no es competencia del INDECOPI. Por lo tanto, la Comisión y la Sala no pueden pronunciarse sobre este aspecto ni sobre la decisión de fondo de la Municipalidad en este caso.	
0208-2022/SEL-INDECOPI	El impedimento de obtener la autorización, con el uso de armas de fuego, para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de "Servicio de Protección por Cuenta Propia".	"(...) En esa línea, esta Sala observa que, de los actos administrativos presentados como medios de materialización, únicamente se evidencia el razonamiento de dicha entidad en base a su marco jurídico para otorgar la autorización solicitada, pero sin uso de armas de fuego. Asimismo, no se advierte que la denunciante haya identificado una presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que esté contenida en estos actos administrativos. Por lo que, se puede concluir que el cuestionamiento realizado por la denunciante es de lo resuelto en sí mismo por Sucamec (...)"	El criterio de improcedencia se basa en que la denunciante cuestiona la interpretación realizada por la Sucamec en relación con su solicitud de autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de "Servicio de Protección por Cuenta Propia" con el uso de armas de fuego. La denunciante argumenta que la Ley de Servicios de Seguridad Privada no impide que este servicio se preste con armas de fuego, mientras que la Sucamec interpreta lo contrario. Sin embargo, el análisis de la Sala no identifica una presunta barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad en los actos administrativos de la Sucamec. Por lo tanto, el cuestionamiento de la denunciante se refiere a lo resuelto por la Sucamec en sí mismo y no a la existencia de una barrera burocrática.	
			El criterio de improcedencia se basa en	

0268-2022/SEL-INDECOPI	La limitación relacionada con la tramitación del procedimiento de compraventa directa de un predio del Estado sujeto al Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes.	“(…) La denegatoria de la compraventa directa solicitada por el denunciante, podrá encontrarse o no fundada en derecho; sin embargo, el verificar si la referida entidad motivó o no correctamente su decisión, conllevaría constatar si dicha decisión fue correcta o no, lo que a su vez implicaría revisar la decisión de la Superintendencia respecto a la valoración que efectuó sobre la solicitud del denunciante, lo cual, como se expuso, no constituye una barrera burocrática. (…)”	que el denunciante cuestiona la interpretación realizada por la Superintendencia en relación con su solicitud de compraventa directa de un predio ubicado en zona de dominio restringido. Alega que la Superintendencia ha resuelto su solicitud sin el sustento legal correspondiente, afectando el principio de predictibilidad. Sin embargo, la Sala determina que el cuestionamiento se dirige más hacia la motivación de los pronunciamientos de la Superintendencia que hacia la existencia de una barrera burocrática.	
0275-2022/SEL-INDECOPI	La exigencia de retrotraer el procedimiento hasta la fecha de la solicitud. La prohibición de retrotraer el procedimiento hasta la fecha de emisión del oficio declarado nulo.	“(…) la controversia planteada por dicha administrada se circunscribió a cuestionar el criterio utilizado por la autoridad para determinar los límites y alcances de una declaración de nulidad de un acto administrativo (discrepancia respecto al criterio utilizado por el Ministerio para establecer el momento al cual se debe ordenar la reposición del procedimiento tras la declaratoria de nulidad de un acto administrativo), mas no se aprecia la imposición de una barrera burocrática. (…)”	El criterio de improcedencia se basa en que la denunciante cuestiona la decisión del Ministerio de retrotraer el procedimiento hasta la fecha de presentación de su solicitud, en lugar de reponerlo al momento en que se emitió el Oficio declarado nulo. Se argumenta que la retroacción debería limitarse a la fecha del acto viciado, según lo establecido en la normativa. La controversia se centra en los efectos de la declaración de nulidad y en el criterio utilizado por la autoridad para determinar los límites y alcances de dicha declaración, más que en la imposición de una barrera burocrática.	
0340-2022/SEL-INDECOPI	La exigencia de incluir en la estructura de costos presentada pruebas moleculares para descartar de COVID-19 con un costo mayor a S/. 6.00 soles mensuales por cada trabajador para	“(…) No es posible analizar las medidas denunciadas en razón a que los fundamentos planteados permiten advertir que lo que se cuestiona es la motivación de los pronunciamientos	La denunciante cuestiona la interpretación y los fundamentos emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE en los Concursos Públicos 002-2020-	

	<p>obtener la buena pro en un concurso público de contratación de servicios de seguridad.</p> <p>La exigencia de incluir en la estructura de costos mascarillas diarias mayor a S/ 2.58 soles mensuales por cada trabajador para obtener la buena pro en un concurso público de contratación de servicios de seguridad.</p> <p>El requisito de presentar documentación adicional que valide un contrato para acreditar experiencia en un concurso público de contratación de servicios de seguridad.</p>	<p>emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE. En ese sentido, lo que pretende es que los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas evalúen la fundamentación del comité de selección y del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, y en virtud de ello determinen si habría cumplido con las bases integradas para los Concursos Públicos 002-2020-MP-FN y 001-2021-MP-FN, es decir, si debió o no obtener la buena pro en ambos concursos. (...)”</p>	<p>MP-FN y 001-2021-MP-FN. Además, critica que el tribunal no haya actuado medios probatorios de oficio o solicitados medios de prueba adicionales. También disiente con la valoración de los medios probatorios presentados, considerándolos insuficientes para acreditar experiencia en un concurso público de contratación de servicios de seguridad. En resumen, se objetan los procedimientos y la motivación de las decisiones tomadas por el tribunal, en lugar de identificar barreras burocráticas específicas.</p>	
0461-2022/SEL-INDECOPI	<p>La metodología empleada por la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el cálculo del plazo de la autorización de interferencia de vías que involucra que el administrado solicite constantemente su ampliación.</p>	<p>“(…)el cuestionamiento realizado por la denunciante es sobre la forma en que la Municipalidad realiza la evaluación de las solicitudes de AIV y cómo valora la documentación presentada por los administrados para calcular los plazos de la autorización, lo que, tal como se señaló, implicaría que este Colegiado realice un análisis de la motivación de la decisión de la referida entidad. (...)”</p>	<p>El criterio de improcedencia se sustenta en que la denunciante está cuestionando la forma en que la Municipalidad realiza la evaluación de las solicitudes de autorización de interferencia de vías (AIV) y cómo valora la documentación presentada por los administrados para calcular los plazos de dichas autorizaciones. Este tipo de cuestionamiento implica que el órgano resolutorio, en este caso, el Colegiado, tendría que realizar un análisis detallado de la motivación detrás de las decisiones de la Municipalidad en este aspecto específico.</p>	
0005-2023/SEL-INDECOPI	<p>El desconocimiento de la validez del vínculo matrimonial a efectos civiles del derecho de nacionalidad por matrimonio cuando el mismo existe una partida matrimonial expedida por</p>	<p>“(…) De la revisión de la denuncia, se aprecia que el denunciante pretende cuestionar la decisión en sí misma de Migraciones al denegar su solicitud de otorgamiento de nacionalidad peruana</p>	<p>El criterio de improcedencia se basa en que la denuncia cuestiona la decisión misma de Migraciones al denegar la solicitud de nacionalidad peruana por matrimonio, en lugar de centrarse en</p>	

	<p>el Reniec, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio.</p>	<p>por matrimonio. Así, busca que los órganos resolutive en eliminación de barreras burocráticas evalúen la motivación de Migraciones, siendo que, incluso, señala la falta de potestad de la entidad para el presunto desconocimiento del vínculo matrimonial. (...)”</p>	<p>un problema procedimental específico. El denunciante busca que se evalúe la motivación de Migraciones y argumenta incluso la falta de competencia de la entidad para desconocer el vínculo matrimonial. Además, la denuncia diferencia entre la exigencia de documentación e información y la decisión misma de Migraciones, sosteniendo que la entidad debería haber otorgado la nacionalidad peruana sin evaluar la validez del vínculo matrimonial. Por lo tanto, la denuncia no es viable bajo el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.</p>	
<p>0149-2023/SEL-INDECOPI</p>	<p>La exigencia de reembolsar a EsSalud el costo de las presuntas prestaciones asistenciales brindadas a los trabajadores y/o sus derechohabientes a pesar de haber efectuado el pago de las aportaciones al régimen de seguridad social en salud conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, es decir hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, generando un requisito adicional no previsto por la ley como es pagar los aportes a EsSalud dentro del calendario tributario establecido por la SUNAT para el pago de los tributos y no el último día del mes de dicho vencimiento.</p>	<p>“(…) Los criterios de las entidades al interpretar normas no constituyen barreras burocráticas ni los órganos de eliminación de barreras burocráticas pueden suplir a las entidades en el ejercicio de sus funciones propias de modo que la Comisión o la Sala puedan determinar cuándo un pago ha sido efectuado dentro del plazo previsto por el artículo 36 del Reglamento de la Ley 27056 ni determinar si la denunciante en particular ha cumplido o no con su obligación como empleador de modo que EsSalud no se encuentre habilitado a exigirle el reembolso de las prestaciones efectuadas en favor de sus trabajadores o derechohabientes. (...)”</p>	<p>El criterio de improcedencia se basa en que la denuncia no establece una exigencia por parte de EsSalud, sino que cuestiona la interpretación del plazo para el pago de aportaciones.</p> <p>La denunciante busca que se determine el plazo correcto según el artículo 36 del Reglamento de la Ley 27056 y cómo EsSalud debe interpretarlo. Sin embargo, los criterios de las entidades al interpretar normas no constituyen barreras burocráticas.</p> <p>Además, los órganos de eliminación de barreras burocráticas no pueden suplir a las entidades en el ejercicio de sus funciones, por lo que no corresponde a la Comisión o la Sala determinar el cumplimiento específico de las obligaciones de la denunciante.</p>	

<p>0452-2023/SEL- INDECOPI</p>	<p>La exigencia de cumplir con las condiciones que deberán contener los polímeros plásticos para ser considerados como biodegradables.</p>	<p>“(…) Si bien sobre este extremo la denunciante señaló en su recurso de apelación que no busca un pronunciamiento técnico por parte de la Comisión o la Sala, lo cierto es que se encuentra cuestionando las condiciones que deben cumplir los polímeros para poder ser considerados como biodegradables, lo cual conllevaría necesariamente al análisis de elementos técnicos, lo cual no es competencia de la Comisión o de este Colegiado. (…)”</p>	<p>El criterio de improcedencia se basa en que la denuncia pretende cuestionar las condiciones técnicas establecidas por el Ministerio para determinar la biodegradabilidad de los polímeros plásticos. Esto implicaría un análisis de naturaleza técnica, que no es competencia de la Comisión o el Colegiado. La denunciante busca que se revisen los requisitos impuestos por el Ministerio, lo cual conllevaría a una evaluación técnica sobre qué polímeros podrían cumplir con dichos requisitos, excediendo el ámbito de competencia de los órganos de eliminación de barreras burocráticas.</p>	
------------------------------------	---	--	---	--

Anexo 2: Ejemplos de cuestionamientos a la debida motivación de las decisiones administrativas

<p>Idoneidad en la presentación de documentos Resolución N° 0203-2018/SEL-INDECOPI Expediente N° 0224-2017/CEB-INDECOPI Materia: Visación de planos</p>	<p>No constituye barrera burocrática aquellos casos en que se pretenda que la Comisión determine si una entidad de la Administración Pública evaluó de manera correcta o no los documentos presentados por un administrado.</p> <p>El criterio establecido en esta resolución indica que la denunciante objetó la decisión de la Municipalidad de requerir nuevos documentos para la visación de planos y memoria descriptiva, ya que solo contaba con un certificado de propiedad otorgado por una Comuna.</p>
<p>Ausencia en la fundamentación jurídica Resolución N° 0290-2019/SEL-INDECOPI Expediente N° 412-2017/CEB-INDECOPI Materia: Licencia de funcionamiento</p>	<p>No constituye barrera burocrática aquellos casos en los que se pretenda cuestionar la presunta ausencia o errada fundamentación jurídica de la decisión de la Municipalidad.</p> <p>La denuncia pretende cuestionar la razón por la que se declaró la nulidad de la Carta N° 92-2016 y la decisión la entidad referida a que su inmueble no tiene un uso compatible con el giro de oficina administrativa.</p>
<p>Efectos de la declaratoria de nulidad Resolución N° 0275-2022/SEL-INDECOPI Expediente N° 0222-2021/CEB-INDECOPI Materia: Servicios educativos</p>	<p>No constituye barrera burocrática aquellos casos dirigidos a cuestionar el criterio utilizado por la autoridad para determinar los límites y alcances de la declaración de nulidad de un acto administrativo.</p> <p>En particular, lo cuestionado en el caso se circunscribe a una discrepancia respecto del criterio utilizado por el Ministerio de Educación para establecer el momento al cual se debe ordenar la reposición del procedimiento de autorización de funcionamiento y registro de una institución educativa privada tras una declaratoria de nulidad.</p>
<p>Valoración sobre la interpretación normativa realizada por la entidad Resolución N° 0404-2022/SEL-INDECOPI Expediente N° 0309-2019/CEB-INDECOPI Materia: Transportes</p>	<p>No constituye barrera burocrática aquellos casos en los que se cuestione la decisión municipal (nulidad parcial de un acto administrativo) según el argumento que la entidad interpretó erróneamente una norma legal aplicada al caso concreto del denunciante.</p> <p>La denuncia se centra en la discrepancia sobre la aplicación de la Ordenanza N° 006-2013-MDCH y la interpretación realizada por la Municipalidad respecto a la ubicación de los paraderos y las características de la zona.</p>

Anexo 3: Ejemplos de evaluaciones que comprenden el avocamiento de funciones legalmente atribuidas a otras entidades administrativas

<p>Imputación de conductas u obligaciones Resolución N° 0030-2007/CAM-INDECOPI Expediente N° 0157-2006/CEB-INDECOPI Materia: Anuncios publicitarios</p>	<p>No constituye barrera burocrática aquellos casos en que se cuestione la obligación de contar con autorizaciones por anuncios publicitarios según el argumento de que las empresas denunciadas no han colocado la publicidad en dicho supuesto, lo que se pretende es que la Comisión efectúe la verificación de un hecho o situación particular (si se colocó o no la publicidad por la empresa), para determinar si la entidad imputó correctamente dicha obligación.</p>
<p>Facultades de fiscalización y control de las entidades de la Administración Pública Resolución N° 0007-2011/CEB-INDECOPI Expediente N° 0171-2010/CEB-INDECOPI Materia: Tránsito e ingreso de mercadería dentro del territorio nacional.</p>	<p>La Comisión ha señalado que corresponde a la Sunat, dentro de sus facultades de fiscalización y control en el tránsito e ingreso de mercadería dentro del territorio nacional, calificar y evaluar en cada caso particular la aplicación de las normas aduaneras y/o de rotulado para determinar o no el reembarque de mercancías. De allí, que sea dicha entidad (y no la Comisión) la competente para optar entre uno u otro régimen legal para el caso concreto de la mercancía de la denunciante y determinar la consecuencia correspondiente, supuesto distinto del hecho de establecer alguna exigencia, requisito o prohibición para que la denunciante opere en el mercado interno.</p>
<p>Calificación de la naturaleza de un producto Resolución N° 0790-2014/SDC-INDECOPI Expediente N° 0099-2013/CEB-INDECOPI Materia: Salud</p>	<p>No constituye barrera burocrática aquellos casos en donde se cuestione la indebida calificación realizada por un órgano técnico especializado respecto de un producto, para determinar si la conveniencia de un registro sanitario en función de sus cualidades técnicas.</p>
<p>Determinación de tributos Resolución N° 0509-2015/SDC-INDECOPI Expediente N° 0345-2014/CEB-INDECOPI Materia: Gastos deducibles para el impuesto a la renta</p>	<p>No constituye barrera burocrática aquellos casos en donde el cuestionamiento esté vinculado a la correcta o incorrecta determinación del impuesto a la renta de una empresa, dado que se discutiría la observación efectuada por la SUNAT, en el ejercicio de su función fiscalizadora, a los documentos presentados por la administrada y si los mismos son prueba suficiente para acreditar los gastos deducibles del referido impuesto.</p>
<p>Evaluación de excepción contenida en la Ley de Concesiones Eléctricas</p>	<p>La petición formulada conlleva a que necesariamente la Sala evalúe si su solicitud</p>

<p>Resolución N° 302-2019/SEL-INDECOPI Expediente N° 0359-2017/CEB-INDECOPI Materia: Generación, transmisión y distribución eléctrica.</p>	<p>está relacionada con un “acto de concentración de tipo vertical u horizontal”, para luego, efectuar un estudio de mercado a fin de determinar si dicha concentración genera una disminución, daño o restricción a la competencia en los mercados de generación y/o transmisión eléctrica, evaluación que le compete al Ministerio de Energía y Minas o, eventualmente a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.</p>
<p>Disponibilidad y/o calidad del recurso hídrico Resolución N° 0121-2020/SEL-INDECOPI Expediente N° 0041-2019/CEB-INDECOPI Materia: Captación, tratamiento y distribución de agua</p>	<p>No constituye barrera burocrática aquellos casos que impliquen que los órganos en eliminación de barreras burocráticas, se sustituyan en las competencias de la ANA y verifiquen en los hechos el estado real de los acuíferos, determinen los volúmenes de agua que se extraen, el nivel de descenso de la napa freática, entre otros aspectos netamente técnicos orientados a establecer la calificación de un acuífero.</p>
<p>Declaración de bienes como Patrimonio Cultural de la Nación Resolución N° 0583-2021/SEL-INDECOPI Expediente N° 0346-2019/CEB-INDECOPI Materia: Enseñanza Superior</p>	<p>No constituye barrera burocrática aquellos casos en los que se evidencia que el objeto de la denuncia sea cuestionar la decisión del Ministerio de Cultura de considerar a un determinado espacio territorial como un espacio que, por su fisonomía y elementos, posee un valor urbanístico que en conjunto debe ser conservado total o parcialmente.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

Dirección de Políticas y Normas

"Decenio para la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

[2023-201-027503]

artículo 12 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios² (en adelante, TUO del Reglamento de Calidad) establece los requisitos para la presentación de la solicitud de acceso a los servicios de saneamiento; el cual se encuentra complementado -de ser el caso- con el artículo 20⁴ del referido dispositivo.

Una vez otorgada la factibilidad de los servicios, esta resulta exigible y no puede ser modificada, bajo responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 21.3 del artículo 21 de la Ley del Servicio Universal, la cual es de aplicación obligatoria a todos los prestadores de los servicios de saneamiento en el territorio nacional.

Cabe señalar que el artículo 21 del TUO del Reglamento de Calidad establece que el plazo de vigencia de la factibilidad del servicio es de 36 meses contados a partir de la notificación del informe de factibilidad del servicio. De tal forma que, una vez cumplido el plazo sin que se devuelva el contrato de prestación de los servicios debidamente suscrito, el procedimiento se considerará finalizado.

En consecuencia, no existe marco normativo que habilite a las empresas prestadoras a tramitar los "procedimientos de ampliación de factibilidad de servicios" y "procedimiento de presentación de estudio de ampliación de límites de factibilidad".

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la factibilidad ha sido otorgada con condicionamientos, y en caso el solicitante no esté conforme con éstos, en línea con lo establecido en el párrafo 16.2 del artículo 16 del TUO del Reglamento de Calidad podrá iniciar el procedimiento establecido en la normativa sobre reclamos de usuarios de servicios de saneamiento.

Al respecto, de conformidad con el Anexo 1, Problemas de Alcance Particular y Problemas de Alcance General³, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento⁴, el desacuerdo con los condicionamientos técnicos y/o administrativos establecidos en el Informe de Factibilidad constituye un problema comercial no relativo a la facturación de alcance particular.

Siendo así, el solicitante podrá presentar una solicitud de atención de problema de alcance particular por el motivo señalado en el párrafo precedente. En caso no esté conforme con la respuesta a dicha solicitud o esta no se emita en el plazo establecido (2 días hábiles), podrá interponer un reclamo.

12.2.1. Para conexiones domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado:

(...)

12.2.2. Para Conexión domiciliar de Alcantarillado con fuente de agua propia:

Adicionalmente a los requisitos señalados en el ítem a) del numeral anterior, el Solicitante deberá presentar copia simple de:

(...)

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 058-2023-SUNASS-CD.

³ Casos especiales: (1) Usuarios de tipo comercial o industrial, (2) Edificaciones en propiedad horizontal, (3) Independizaciones de conexiones de predios que se encuentren bajo el régimen de la Ley N.º 27157, (4) Independizaciones de conexiones de predios que no se encuentren bajo el régimen de la Ley N.º 27157, (5) Acumulación de Predios, (6) Solicitud de dos conexiones o más, (7) Ampliación de diámetro de las conexiones, (8) Nuevas habilitaciones urbanas.

⁴ Aprobado con Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2023-SUNASS-CD.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Av. Bernardo Monteagudo Nro. 210 - 215, Magdalena del Mar, Lima 17 - Perú
Teléfono: 014-3200 Fax: 014-3140 - Casilla Postal Nro. 0019 - Lima 17
www.gob.pe/sunass



PERÚ

Presidencia del
Consejo de
Ministros

Superintendencia
Nacional de Servicios
de Saneamiento

Dirección de Políticas y
Normas

"Decenio para la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

[2023-201-027563]

En lo que concierne al **procedimiento de aprobación de proyectos de redes sanitarias** es importante mencionar que cuando la factibilidad del servicio ha sido otorgada con condicionamientos, el solicitante puede ejecutar obras para dar cumplimiento a dichos condicionamientos. En ese supuesto, la empresa prestadora deberá revisar y aprobar el expediente de la obra a ejecutarse.

Conforme a lo anterior, la aprobación de proyectos de redes sanitarias es una de las etapas del procedimiento de factibilidad del servicio para aquellos casos en los que el solicitante desea ejecutar las obras para dar cumplimiento a los condicionamientos establecidos por la empresa prestadora.

Ahora bien, el numeral 10 del párrafo 21.2 del artículo 21 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 028-2021-SUNASS-CD, reconoce que la revisión y aprobación de proyectos constituye un servicio colateral; es decir, "aquellos que por su naturaleza son prestados ocasionalmente y en forma exclusiva por la empresa prestadora para viabilizar o concluir la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros".

(ii) **Respecto a cuál sería el criterio o interpretación que Sunass aplica para determinar que las empresas prestadoras están habilitadas para tramitar estos procedimientos**

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, las empresas prestadoras no están habilitadas a tramitar los "procedimientos de ampliación de factibilidad de servicios" y "procedimiento de presentación de estudio de ampliación de límites de factibilidad".

Asimismo, la aprobación de proyectos de redes sanitarias es una de las etapas del procedimiento de factibilidad del servicio para aquellos casos en los que el solicitante desea ejecutar las obras para dar cumplimiento a los condicionamientos establecidos por la empresa prestadora.


(iii) **Respecto si los MAPRO de las empresas prestadoras son vinculantes para los usuarios y si estos pueden ser considerados disposiciones administrativas**

Ciertas empresas prestadoras aprueban manuales de procedimientos con la finalidad de aplicarlos en la gestión de sus actividades empresariales. No obstante, estos no constituyen disposiciones normativas que sean exigibles a sus usuarios. Asimismo, la Sunass no es competente para supervisar este aspecto, al tratarse de uno relativo a la gestión de la empresa prestadora.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas prestadoras se encuentran bajo la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el marco normativo aprobado por el sector, entre ellas las emitidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en su calidad de Ente Rector y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento en su calidad de organismo regulador. De tal forma que, el prestador no puede emitir actos contrarios a las disposiciones aplicables, como la Ley del Servicio Universal, su reglamento, el TUO del Reglamento de Calidad u otros que a la fecha se encuentran vigentes y regulan disposiciones vinculantes para el prestador y los usuarios.



Anexo 5: Carta N° 003-2024-SUNASS-DPN



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

Dirección de Políticas y Normas

"Decenio para la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

[2023-ED1-028064]

Magdalena del Mar, 26 de enero de 2024

CARTA N.º 003-2024-SUNASS-DPN

Señor
ANTONIO SEBASTIÁN ROBLES VARGAS
 as.roblesv1999@gmail.com
Lima

ASUNTO : Consulta normativa respecto a condicionamientos técnicos

REFERENCIA : a) Consulta normativa de fecha 11.12.23
 b) Oficio N.º 132-2023-SUNASS-DPN
 c) Oficio N.º 002-2024-SUNASS-DPN

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), por medio del cual, formula consulta normativa sobre: (i) disposiciones que sustenten que los condicionamientos técnicos están relacionados con la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o la extensión de los servicios de agua potable y/o saneamiento; así como el informe legal que lo justifica; y (ii) el fundamento legal para establecer la definición o relación entre lo dispuesto en el artículo 88¹ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley Marco) y el numeral 7) del artículo 45² del Decreto Legislativo N.º 1280 (en adelante, Decreto Legislativo N.º 1280).

Previamente, es necesario señalar que el 21 de diciembre de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N.º 1620, que aprobó la modificación del Decreto Legislativo N.º 1280. El mencionado decreto legislativo modificó, entre otros, disposiciones relativas al acceso y factibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

1 "Artículo 88.- Participación de los usuarios en la ejecución de obras para habilitaciones urbanas"
 (...) En el caso de las contribuciones reembolsables y aportes no reembolsables estas se realizarán para la ampliación de la capacidad existente o la extensión del servicio hasta la localización del interesado".

2 "Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento"
 45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:
 (...) 7. Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ejecución de obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarias para las habilitaciones urbanas, ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora de servicios de saneamiento. El reembolso puede efectuarse con cargo a los recursos destinados a inversión de la empresa prestadora de servicios de saneamiento o con cargo a los recursos que ésta recibe como transferencia, en virtud de convenios suscritos para la ejecución de proyectos con otras entidades públicas en el marco de la normatividad vigente."

Av. Bernardo Monteagudo Nro. 210 - 216, Magdalena del Mar, Lima 17 - Perú
 Teléfono: 614-3200 Fax: 614-3140 - Casilla Postal Nro. 5019 - Lima 17
www.gob.pe/sunass

1. Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El contenido no debe ser utilizado para fines legales. El contenido no debe ser utilizado para fines legales. El contenido no debe ser utilizado para fines legales.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de
Ministros

Superintendencia
Nacional de Servicios
de Saneamiento

Entidad de Políticas y
Normas

"Decenio para la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

[2023-001-028064]

- (ii) **Respecto a las disposiciones que sustentan que los condicionamientos técnicos están relacionados con la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o la extensión de los servicios de agua potable y/o saneamiento; así como el informe legal que lo justifica:**

El literal c) del párrafo 3.1³ del artículo 3 de la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, faculta a los organismos reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Ahora bien, el marco normativo sectorial⁴ dispone que la empresa prestadora no puede negar la factibilidad del servicio, solo en ciertos casos podrá darla con condicionamientos. Al respecto, el artículo 34 del TUO del Reglamento de la Ley establece que el prestador de servicios puede otorgar la factibilidad de servicios condicionada al cumplimiento de las características técnicas por parte del tercero interesado. Dichos condicionamientos pueden ser técnicos y administrativos.

En ese orden de ideas, el párrafo 34.4 del artículo 34 del TUO del Reglamento de la Ley Marco establece que la Sunass regula, mediante resolución de Consejo Directivo, entre otros, las condiciones, el procedimiento y los plazos para la implementación del referido artículo.

Conforme al marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 061-2018-SUNASS-CD se aprobó la modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento⁵ (en adelante, Reglamento de Calidad) en aspectos relacionados, entre otros, a la factibilidad del servicio.

³ **Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones regulatorias y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo referendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

⁴ Decreto Legislativo N.º 1280

"Artículo 21.- Factibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento"

(...)

21.2. La factibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento se otorga a solicitud de los terceros interesados, de conformidad con el marco normativo aplicable. Excepcionalmente, pueden establecerse las condiciones técnicas y administrativas que los terceros interesados deben implementar para el acceso."

⁵ Instrumento normativo aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, que tiene como objetivo regular las características que debe tener la prestación de los servicios de saneamiento a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.





PERÚ

Presidencia del
Consejo de
Ministros

Superintendencia
Nacional de Servicios
de Saneamiento

Dirección de Políticas y
Normas

"Decenio para la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(2023-ED1-028064)

En virtud de lo anterior y considerando que los condicionamientos técnicos permiten acceder a los servicios de saneamiento, se ha previsto que estos se vinculen al desarrollo de nueva infraestructura de la empresa prestadora.

La infraestructura mencionada permitirá conectar el predio del solicitante, a través de la expansión de la red de agua y/o alcantarillado y de sus componentes (condicionamiento por extensión) o mediante el reemplazo de las redes existentes por una de mayor capacidad (condicionamiento por ampliación de la capacidad) de tal forma que el empalme de la red del solicitante no genere perjuicios a la de los usuarios ya conectados.

Cabe precisar que estos supuestos constituyen la forma en la que los solicitantes pueden acceder a los servicios de agua potable y/o alcantarillado, ejecutando obras de infraestructura por cuenta propia. Siendo que, la empresa prestadora deberá aprobar el expediente técnico de dichas obras.

Ciertamente, la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura de los servicios de agua potable y/o saneamiento es una obra necesaria para actividades que involucren, por ejemplo, el desarrollo de proyectos inmobiliarios, centros comerciales, entre otros.

Por otro lado, la extensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado resulta importante para aquellas zonas en las que aún no se cuenta con infraestructura de agua potable y/o alcantarillado.

(ii) Respecto a la solicitud de informar el fundamento legal o criterio/interpretación legal para establecer la definición o relación entre lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA y el numeral 7) del artículo 45 del Decreto Legislativo N.º 1280

Teniendo en cuenta que la consulta referida a información sobre contribuciones reembolsables y aportes no reembolsables contenidos en el Decreto Legislativo N.º 1280 y el Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA se encuentran en el marco de la competencia del Ministerio de Vivienda⁶, Construcción y Saneamiento, mediante documentos de la referencia b) y c)⁷ se envió la consulta a la referida entidad para su atención, conforme lo dispuesto en el párrafo 122.1 del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.

⁶ Decreto Legislativo N.º 1280

⁷ Artículo 5.- Competencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en materia de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector en materia de los servicios de agua potable y saneamiento, y como tal le corresponde planificar, diseñar, normar, ejecutar y hacer cumplir las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por la tres niveles de gobierno, en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

⁷ En el marco del Oficio N.º 21-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS-DF, mediante Oficio N.º 002-2024-SUNASS-DPN se cumplió con remitir el documento denominado "Solicitud de acceso a la información pública creada u obtenida por la Entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control".



Anexo 6: Carta N° 674-2023-ESG



Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
Equipo Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Carta n.º 674 -2023-ESG

Lima, 12 de Diciembre del 2023

Señor
Antonio Sebastián Robles Vargas
Calle Valmore Roncalli 103 Urbanización Corpac
San Isidro

Asunto : Atención a solicitud de acceso a la información pública – Ley N° 27806

Referencia : Solicitud de Acceso a la Información Pública recibidas el 30.11.2023

Es grato dirigirme a usted, con relación a su pedido de información efectuado con el documento de la referencia, en mérito a la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Equipo Regulación de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación, tratada el Memorando 458-2023-ER, el mismo que se adjuntan en atención a su requerimiento.

Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha documentación, se remite escaneada al correo electrónico: as.roblesv1999@gmail.com de acuerdo a lo señalado en su solicitud.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,

Mariella Rea Caracciolo
Funcionaria Responsable de la Entrega
de Información COP La Atarjea

/f/rns

Reg. 138233 -2023



Memorando N° **458**-2023-EB

A : Mariela Ríos Ceracciolo
Funcionaria responsable de la entrega de información del
COP La Atarjea

Asunto : Solicitud de acceso a la información

Referencia : Memorando N° 886-2023-ESG del 04.12.23 Reg. N° 139233

Fecha : Lima, **15 DIC. 2023**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual la persona de Antonio Sebastián Robles Vargas, señala que SEDAPAL respecto a la incorporación del artículo 85 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, señaló lo siguiente: *"a fin de ser concordante con la definición propuesta respecto a las contribuciones reembolsables se incluye los casos de ampliación de capacidad existente o la extensión de servicio hasta la ubicación del interesado"*.

Por lo que, solicita que se señale: *"bajo que fundamentos/informes/criterios legales se concluyó que las condicionamientos técnicos están relacionados a dichas actividades. Si bien las disposiciones nacionales así lo definen, solicito conocer el por qué de dichas actividades en específico, ya que las disposiciones no desarrollan más"*

En atención a lo solicitado señalamos previamente que, con fecha 07.04.2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; siendo la redacción del artículo materia de análisis, la siguiente:

Contribuciones Reembolsables y Aportes No Reembolsables

Artículo 85.- Participación de los usuarios en la ejecución de obras para habilitaciones urbanas

Los usuarios ejecutan las obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarios para las habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión del prestador de servicios que opera en esa localidad, bajo las modalidades siguientes:

1. Contribución Reembolsable.
2. Aporte No Reembolsable.

En:

Asimismo, de acuerdo al artículo 95 del citado Proyecto, la definición de contribución reembolsable era la siguiente:

Artículo 95.- Aporte No Reembolsable

Se supedita al ANR, las obras o proyectos de saneamiento ejecutados en zonas urbanas dentro del ámbito de jurisdicción de la empresa prestadora que:

1. No cuenten con servicios de saneamiento.
2. Requieren de mayores inversiones a las previstas por la empresa prestadora, adelantando o modificando las inversiones previstas en el PMS.
3. Tengan por objeto, exclusivamente, la ampliación de la capacidad instalada de las redes de distribución y/o de recolección existentes.
4. Tengan por objeto el autocobro por motivo de los servicios de forma integral solo en los casos donde la prestación del servicio no sea técnica ni económicamente viable para la empresa prestadora. En caso supuesto, la empresa prestadora sustrae los gastos de operación y mantenimiento de la misma.



En atención a los artículos antes descritos y contenidos en el proyecto de Reglamento, se emitió la siguiente propuesta:

<p>Artículo 88. Participación de los usuarios en la ejecución de obras para habilitaciones urbanas.</p> <p>Los usuarios ejecutan las obras e instalaciones de los servicios de saneamiento básico de las habilitaciones urbanas de conformidad con el presente Decreto Legislativo y la autorización de proyecto de servicio que otorga el MDS, cuando los usuarios ejecuten:</p> <p>1.1. Contribución Reembolsable.</p> <p>1.2. Aporte No Reembolsable.</p>	<p>Artículo 89. Ejecución de las obras e instalaciones urbanas para habilitaciones urbanas.</p> <p>Las obras urbanas de saneamiento básico de las habilitaciones urbanas para las habilitaciones urbanas se ejecutaron previamente a la ejecución de las obras que se ejecutaron con el consentimiento de los usuarios.</p> <p>1.1. Contribución Reembolsable.</p> <p>1.2. Aporte No Reembolsable.</p>	<p>1. Si se ha ejecutado con la definición propuesta dentro de las contribuciones de saneamiento básico de las habilitaciones urbanas de conformidad con el presente Decreto Legislativo y la autorización de proyecto de servicio que otorga el MDS, cuando los usuarios ejecuten:</p>	<p>Artículo 90. Participación de los usuarios en la ejecución de obras para habilitaciones urbanas.</p> <p>Los usuarios ejecutan las obras e instalaciones de los servicios de saneamiento básico de las habilitaciones urbanas de conformidad con el presente Decreto Legislativo y la autorización de proyecto de servicio que otorga el MDS, cuando los usuarios ejecuten:</p> <p>1.1. Contribución Reembolsable.</p> <p>1.2. Aporte No Reembolsable.</p>
---	---	---	---

Tal como indicamos en nuestro comentario, la modificación se efectuó a fin de que exista concordancia con la definición de los aportes no reembolsables, no resultando necesario la elaboración de fundamento alguno o la emisión de un informe o criterio legal para ello.

Es pertinente señalar que, el artículo 13 del TUD de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone entre otros que, “la solicitud de información no implica la obligación de (...) crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”; por lo que, se deniega la solicitud.

Finalmente, el artículo materia de análisis actualmente se encuentra recogido en el artículo 88 del Reglamento, y además el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento incorporó el término Aportes No Reembolsables en la redacción final:

Artículo 88. Participación de los usuarios en la ejecución de obras para habilitaciones urbanas

Los usuarios ejecutan las obras e instalaciones de los servicios de saneamiento básico para las habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión del prestador de servicios que opera en esa localidad, bajo las modalidades siguientes:

1. Contribución Reembolsable.
2. Aporte No Reembolsable.

En el caso de las contribuciones reembolsables y aportes no reembolsables estas se realizan para la ampliación de la capacidad existente o la extensión del servicio hasta la inauguración del proyecto.

Atentamente,


Johana Meza Rosado
Abogada
Equipo Regulación


José Luis Chauram Jiménez
Jefe Equipo Regulación (e)

